

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO UN FENOMENO ESTEREOTIPADO
Y LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DOMESTICO
EN LA LEGISLACION DE GUATEMALA".

TESIS

Presentada a la Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIA LUISA DEL ROSARIO VELASQUEZ JUAREZ

al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
T(3190)
C.4

JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

NO: Lic. José Francisco de Mata Vela

L I: Lic. Luis César López Permouth

L II: Lic. José Roberto Mena Izeppi

L III: -----

L IV: Br. Edgar Rolando Najarro Vásquez

L V: Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores

ETARIO: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

A: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas
sentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los
genes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público
tesis).

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Melini & Asociados

ABOGADOS Y NOTARIOS
ATTORNEYS AT LAW
AVOCATS ET NOTAIRES



JOS WALDEMAR MELINI SALGUERO
IN OTONIEL MELINI SALGUERO
CO TULLIO MELINI MINERA
NA ROMAN WYSS DE DACARET

14 CALLE 2-61, ZONA 1
P.O. BOX 2935
TELS.: (502-2) 22846 84082 538802
TELEX: 9279 MELINI GU
FAX: (502-2) 514752
CABLE: MELINI
GUATEMALA, GUATEMALA, C.A.

MARCAS Y PATENTES
PATENTS, TRADEMARKS,
COPYRIGHTS, UNFAIR
COMPETITION AND
RELATED MATTERS
BREVETS

Guatemala,
30 de abril de 1996

Señor Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 3 MAYO 1996

RECIBIDO
Hora: 12:20 Minutos
OFICIAL

De toda mi consideración:

En cumplimiento de la providencia de esa Decanatura, por la cual se me designó asesor del trabajo de tesis titulado: "LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO UN FENOMENO ESTEREOTIPADO Y LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DOMESTICO EN LA LEGISLACION PENAL DE GUATEMALA", propuesto por MARIA LUISA DEL ROSARIO VELASQUEZ JUAREZ, al concluir mi función procedo a dar cuenta de mi dictamen en los siguientes términos:

a) A partir de mi designación me reuní con la autora, y luego de estudiar su plan de trabajo, proporcionarle sugerencias de contenido y trabajo de campo se inició la tarea.

Es importante indicar que la sustentante se propuso presentar un estudio de alto contenido y con ello al prestarle mi modesta ayuda, le hice ver el enorme esfuerzo y el largo tiempo que semejante empresa demandaba; pero con gran entusiasmo y anhelo de presentar algo meritorio y especialmente útil para nuestra sociedad, fueron mayores las dificultades a vencer y transcurrido el tiempo (cuatro años), amen de la experiencia laboral que poseía en el tema, profundizó en estudios de campo, encuestas, entrevistas y observación que le puso en contacto directo con nuestra triste realidad nacional.

b) Pude constatar que el interés de la sustentante era darle un fondo más jurídico, sin dejar de tener un contenido social, por lo que acordamos denominarle "LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA

M

1

EUROPEAN OFFICE: MELINI ET ASSOCIÉS RUBY GODOY-TURNER
36 RUE de la FORET aux Moines
94370 SUCY en BRIE, FRANCE
Tel.: (1) 45902320 Fax: (1) 43989588

U.

NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DOMESTICO EN LA LEGISLACION PENAL DE GUATEMALA".

c) Desde sus inicios, el trabajo de tesis empezaba a dar la primacía de una sólida preparación básica de su autora, de amor al estudio y a la investigación bibliográfica, y de su honestidad moral como mujer y como universitaria, toda vez que ella carecía de bibliografía directa y requería de paciencia, interés y tiempo para investigar a fondo la doctrina con la realidad jurídica social que nos rodea.

Una demostración palpable de sus grandes méritos ha sido el hecho de que con mucho interés por el bienestar familiar, se inclina hacia una innegable protección por la familia, la mujer y los niños del daño físico, psicológico y moral que día a día sufren.

Nos presenta la sustentante, con respaldo de trabajo de campo, doctrinario y legal, la existencia del llamado DELITO DOMESTICO que adquiere variedad de formas de comisión en nuestro medio, y cuya comisión no se realiza en cualquier lugar, sino que específicamente se ejecuta y esconde en el seno de cada hogar guatemalteco.

d) Amplia y diáfana es su exposición y lo que más llama la atención es el anteproyecto de reformas al Código Penal que propone, para que el derecho penal pueda evolucionar ágilmente demostrando con hechos que debemos hacernos presentes en las necesidades actuales y las posibles formas de satisfacerlas señalando que los tribunales y la legislatura trabajan por separado, sin auténtica comunicación y que numerosos intereses generalmente reconocidos como dignos de protección quedan sin ninguna.

e) Así puedo resumir el contenido y mérito del trabajo presentado, dejando constancia que el afecto que guardo por el Derecho Penal no me inclinan a poner de relieve, más allá de lo justo y objetivo, en primer término las altas calidades científicas y morales del tema desarrollado y la forma tan profesional como ha sido elaborado por la sustentante, y en segundo término el hecho de que durante mis ocho años de docencia universitaria es el mejor trabajo que he asesorado.

Esta necesidad jurídica demostrada en el trabajo referido

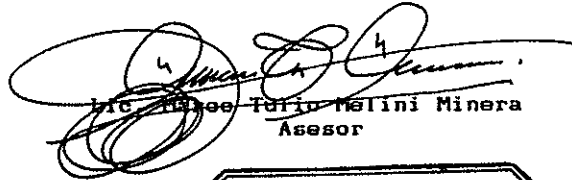
MM



aspira por de pronto a que todo posible conflicto esté previamente decidido por una norma determinada y previamente reconocible para la protección del núcleo de la sociedad: la familia.

En virtud de lo anterior, al emitir mi dictamen favorable, y salvo mejor criterio del revisor que se designe, considero que la tesis es meritoria para ser discutida en el examen público irrespondiente.

Sin otro particular, con muestras de mi consideración y respeto, me suscribo del señor Decano muy atentamente,


Lic. Marco Tulio Melini Minera
Asesor

LIC. MARCO TULLIO MELINI MINERA
ABOGADO Y NOTARIO

FMM/mtmm
.c. file

.B. Adjunto trabajo de tesis original

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
3 Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Edificio, Av. 12
Centroamérica

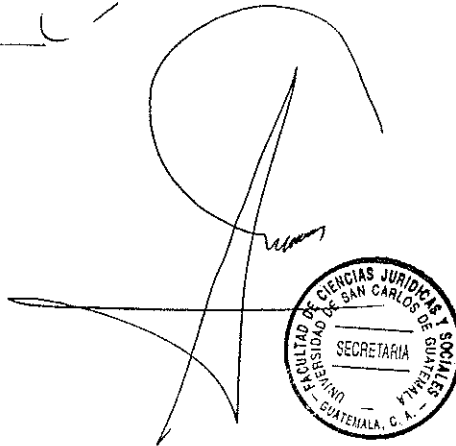


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos noventa y -
seis. - - - - -

Atentamente pase al LIC. RAFAEL GODINEZ BOLAÑOS, para que
proceda a Revisar el Trabajo de Tesis de la Bachiller ;
MARIA LUISA DEL ROSARIO VELASQUEZ JUAREZ y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. - - - - -

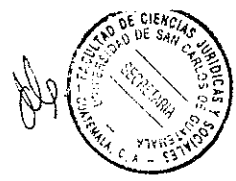


alhj.





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
1. Universitaria, Zona 12
Ciudad, Centroamérica



2521-96

Guatemala,
2 de septiembre de 1996

Licenciado
José Francisco de Mata Vela, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
02 SET 1996
RECUERDO
Hora 10 Minutos
OFICIAL

Estimado señor Decano:

Me refiero a la providencia de nombramiento del veinte de mayo del año en curso, para revisar el trabajo de tesis presentado por la estudiante MARIA LUISA DEL ROSARIO VELASQUEZ JUAREZ y al respecto le informo:

- a) Que procedí al análisis del trabajo y luego de discutir con la ponente sobre la temática abordada y el problema social que representa en Guatemala, acordamos efectuar ampliaciones teóricas y la interpretación de los datos de acopio, con el objetivo de aprovechar más el trabajo de campo e introducir otros aspectos socioculturales y otras figuras penales, con muy buenos resultados.
- b) Considero que la tesis es un trabajo seriamente elaborado, con un amplio marco teórico (social, cultural, psicológico y jurídico) en lo que se refiere a la temática de la violencia intrafamiliar, que fué estudiado con interés en las diversas fuentes de información para rebelar la situación en nuestro país a la par del análisis de los diversos tratados y convenciones de las que Guatemala es parte o no, para concluir con la presentación de las bases para la reforma de la ley, en éste caso el Código Penal, que permita a las autoridades responsables de abordar problemas como estos, -como lo afirma la sustentante- tener mejores instrumentos jurídicos, aunque la labor preventiva -como también lo sostiene-, es mucho más importante que la mera represión de estos actos.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



c) El trabajo es novedoso pues trata de abordar la complejidad del mismo en su generalidad, pues antes se abordó en algunas tesis pero en forma muy restringida, por lo que considero que ahora que se discute la reforma penal, es un valioso aporte para ser tomado en cuenta por las diferentes instancias que participan en las discusiones previas a su presentación a debate legislativo.

Con base en lo anterior, DICTAMINO:

Que puede autorizarse la impresión de la tesis presentada por la estudiante MARIA LUISA DEL ROSARIO VELASQUEZ JUAREZ, con el título modificado así: "LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO UN FENOMENO ESTEREOTIPADO Y LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DOMESTICO EN LA LEGISLACION DE GUATEMALA", para su defensa en el examen público previo a optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Le reitero señor Decano, las muestras de mi especial consideración y respeto.

"Vid y Enseñad a Todos"

Rafael Godínez Bolaños



[Handwritten signature]

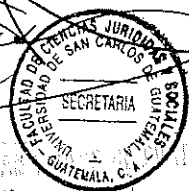


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre tres, de mil novecientos noventiseis.----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MARIA LUISA
DEL ROSARIO VELASQUEZ JUAREZ intitulado "LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR COMO UN FENOMENO ESTEREOTIPADO Y LA NECESIDAD
DE TIPIFICAR EL DELITO DOMESTICO EN LA LEGISLACION
GUATEMALTECA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis. -----

ahg

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICATORIA

A DIOS

Por permitirme culminar esta meta.

A MIS PADRES

En especial a mi madre: MARIA OLGA JUAREZ por su entrega sin límites.

A MIS HIJAS

ANDREA DEL ROSARIO y ALEJANDRA MARIA, como muestra de mi amor y ejemplo para su superación.

A MIS AMIGOS, AMIGAS, COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS.

A TODAS AQUELLAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN SILENCIO ESTA VIOLENCIA, PARA QUE SEAN PROTAGONISTAS DE CAMBIO DENTRO DEL HOGAR, QUE SE REFLEJARA EN LA SOCIEDAD.

AL ESTADO, PARA QUE TOME EN CUENTA LA VIOLENCIA DOMESTICA INSTITUCIONALMENTE Y RESPONDA DE INMEDIATO A RESOLVER ECONOMICA, SOCIAL Y JURIDICAMENTE CON CAMBIOS SUSTANCIALES EN LA LEGISLACION, QUE SUPRIMAN LA DESIGUALDAD Y MEJOREN LA SITUACION DE LA FAMILIA COMO NUCLEO DE LA SOCIEDAD.

A LA MAS CONSPICUA Y DILECTA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en especial a la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, eternamente agradecida.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



Página

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO I
LA VIOLENCIA

1.) Definición	4
2.) Elementos	7
2.1.) Personales	7
2.2.) Materiales	8
2.3.) Psicológicos y Morales	8
3.) Clases	8
3.1.) Física o material	8
3.2.) Moral o Sicológica	10
4.) Efectos	13
4.1.) Inmediatos	14
4.1.1.) Físicos o materiales	15
4.1.2.) Morales o sicológicos	15
4.2.) Mediatos	15

4.2.1.) Físicos o materiales	16
4.2.2.) Morales o psicológicos	17
5.) Causalidad	18

CAPITULO II

LA FAMILIA

1.) Definición	20
2.) El parentesco	23
2.1.) Clases	24
2.1.1.) Por consanguinidad o natural	25
2.1.2.) Por afinidad o legal	26
2.1.3.) Parentesco sin grado	28
3.) El Matrimonio	28
4.) La Union de Hecho	30

CAPITULO III

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1.) Consideraciones preliminares	32
2.) Antecedentes	37
2.1.) Históricos	37
2.2.) Económicos	38
2.3.) Sociales	44
2.4.) Jurídicos	46

2.5.)	Otros	52
2.5.1.)	Desigualdad de género	52
2.5.2.)	Violencia pública	54
3.)	Ciclo de la violencia intrafamiliar	55
3.1.)	Primera fase: Acumulación de Tensiones	55
3.2.)	Segunda Fase: Fase explosiva	56
3.3.)	Tercera Fase: Arrepentimiento	56
4.)	Causas de la violencia intrafamiliar	61
a)	Teoría socio-cultural	61
b)	Teoría Sicológicas	63
c)	Teoría Cíclica de la Agresión	64
d)	Teoría de la Debilidad Aprendida	64
5.)	Efectos	64
5.1.)	Personales	65
5.1.1.)	Físicos	65
5.1.2.)	Psicológicos	65
5.2.)	Colectivos	66
6.)	Regulación legal	67
7.)	Participación del Estado	67
8.)	Como antecedente de figuras delictivas	70

CAPITULO IV
EL DELITO DOMESTICO

1.)	Consideraciones previas	71
2.)	El proceso de criminalidad en la familia guatemalteca	74

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

3.) La naturaleza jurídica	75
4.) Definición	79
5.) Sus Elementos	81
5.1.) Personales	81
5.2.) Materiales	83
5.2.1.) Bien jurídico tutelado	83
5.2.2.) Existencia de violencia física o moral en la persona de la víctima	84
5.2.3.) Que sean miembros de un mismo núcleo familiar y parientes dentro de los grados de Ley	84
5.3.) Subjetivos	84
5.3.1.) Dolo genérico	84
5.3.2.) La Culpa	85
5.3.3.) Dolo específico (ánimo de causarle daño a un miembro familiar)	85
5.4.) Consumación	85
6.) La Acción Delictiva	86
7.) La Tipicidad	87
7.1.) La Atipicidad absoluta	89
8.) La Antijuricidad	91
9.) La Culpabilidad	92
9.1.) La Circunstancia Dolosa	94
10.) La Imputabilidad y Responsabilidad	97
11.) La Punibilidad	99

11.1.)	Penología	100
11.1.1.)	Penas privativas de libertad	100
11.1.2.)	Penas pecuniarias	101
11.1.3.)	Penas accesorias	101
12.)	Circunstancias que modifican la responsabilidad penal	102
13.)	Formas de Comisión	104
13.1.)	Parricidio	108
13.2.)	Aborto	112
13.2.1.)	Doloso	115
13.2.2.)	Preterintencional	117
13.2.3.)	Calificado o Letal	119
13.3.)	Lesiones	121
13.3.1.)	Específicas	124
13.3.2.)	Gravísimas	127
13.3.3.)	Graves	131
13.3.4.)	Leves	138
13.4.)	Violación	143
13.5.)	Estupro	153
13.6.)	Abusos deshonestos	160
13.7.)	Corrupción de menores	164
13.8.)	Proxenetismo	168
13.9.)	Incesto	171
13.10)	Negación de Asistencia Económica	174
13.11)	Sustracción de Menores	178
13.11)	Inducción al Abandono del Hogar	184
13.12)	Abandono de niños y personas desvalidas	185
13.13)	Coacción y Amenazas Domésticas	188

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 V Biblioteca Central

CAPITULO V
LA NECESIDAD DE TIPIFICAR
EL DELITO DOMESTICO
EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA

1.) Razones históricas	198
2.) Educativas	202
3.) Jurídicas	204
4.) Previsión del bienestar familiar	208
5.) Propuesta de Acciones socio-jurídicas para la Prevención de la Violencia Doméstica	207
6.) Recomendaciones de Organismos Internacionales	208
6.1.) La RESOLUCION XXX, DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	210
6.2.) La CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER	211
6.3.) La DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE	211
6.4.) La DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER	212
6.5.) La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	215



6.6.) La CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER	216
6.7.) La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	217
.) Avances a las Recomendaciones Internacionales por parte de Instituciones Públicas y Privadas	222
.) Recomendaciones de la sustentante	223

CAPITULO VI

BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DOMESTICO

226

INCLUSIONES

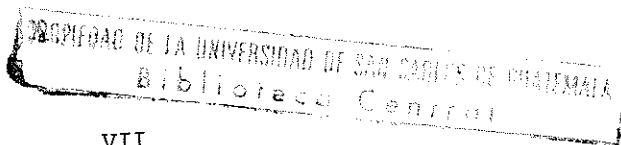
1.) Generales	240
2.) Especifica	241

ANEXOS

242

BIBLIOGRAFIA

243



INTRODUCCION



Cuando inicié mis estudios universitarios siempre tuve edilección sobre los problemas que aquejan a la persona humana general, y especialmente a aquellos asuntos que involucran recta o indirectamente a la mujer y a los niños de mi país.

Al cursar Derecho Penal, nunca imaginé que al concluir carrera, esta rama del derecho influiría en mí para realizar trabajo de tesis de grado, y peor aún que tendría la ortunidad de conocer y experimentar económica, social y rídicamente muchos aspectos que giran en torno a la familia, a mujer y los niños que tienen implicaciones penales tan licadas y tan difíciles de preveer.

Sin embargo las experiencias laborales, personales y venciales hicieron madurar en mí el propósito de dedicar mis fuerzas, al estudio más detenido y profundo de los problemas opios del núcleo familiar. Considero que no podría ser mejor oportunidad para dedicarme con especial atención si era con la eparación de mi investidura de grado profesional.

Desde un principio tuve problemas con la elaboración l esquema inicial de contenido, falta de bibliografía pecializada, carencia de apoyo documental, etc. lo cual fué

compensado con el apoyo incondicional de muchas personas que sin interés alguno y sin saber mis propósitos me tendieron una mano amiga y profesional.

He tenido que acudir a textos extranjeros, legislación extranjera, a Tratados y Convenciones Internacionales escritos en un marco científico y doctrinario distinto a nuestra forma de vida, y haciendo un gran esfuerzo mental, corporal y tiempo utilizado, he intentado en este estudio demostrar los problemas que tiene nuestro país para que intentemos resolverlos.

El trabajo conlleva un estudio de campo ordenado por un asesor de tesis que por dificultades de trabajo, falta de colaboración de las personas e instituciones duró cuatro años (abril de 1992 a abril de 1995), pero que me dejó una satisfacción y conocimiento a perfección de la demostración de la hipótesis planteada inicialmente, en el sentido de que existen actos dentro del núcleo familiar, que atentan en contra de la integridad física y moral de sus miembros y que por sus características propias en cuanto a los sujetos que participan en su repetición y los efectos que producen, constituyen verdaderas figuras delictivas que deben tipificarse. La Violencia Intrafamiliar (física o moral) se traduce en DELITO DOMESTICO que debe tipificarse en la legislación penal de Guatemala para prevenir su constante comisión y sancionar a los sujetos activos del mismo con severidad, por los efectos que produce en la familia, núcleo de nuestra sociedad.

Los defectos que puedan encontrarse en el contenido del trabajo han sido compensados con el buen propósito que lo animó desde la idea original hasta plasmarlo en este estudio.

Con el estudio realizado, creo ahora mas que nunca, que el Estado y la legislación guatemalteca deben de poner más atención a la familia como núcleo esencial de la sociedad, a la mujer a los niños y niñas.

Dentro del seno del hogar, suceden tantas cosas inverosímiles, que valdría bien la pena acercarse a los hospitales nacionales para hacer conciencia social de como se destruye por diversidad de causas la semilla de la sociedad guatemalteca.

Mi propósito no es crear la figura delictiva del DELITO DOMESTICO con un afán de represión social, familiar o individual, sino por el contrario, que al crearse las normas jurídicas propuestas en el anteproyecto de ley, conjuntamente se realice la creación de una política económica, social y jurídica, con medidas de política criminal tendientes a evitar la comisión de estos actos delictivos específicos que se esconden dentro del seno del hogar.

Si este modesto trabajo cumple con el propósito para el

que fué creado, o sea, dar a conocer nuestra realidad nacional en cuanto a la violencia intrafamiliar, causas y efectos, o al menos despertar en las personas encargadas de administrar justicia y gobernar nuestro país la inquietud por mejorar las condiciones de vida de las familias en cuanto a evitar los malos tratos de obra y de palabra, me sentiré satisfecha de que los esfuerzos, el tiempo y el amor que le he dedicado a este estudio han obtenido su recompensa para mí satisfactoria.

CAPITULO I

LA VIOLENCIA

1.) Definición:

Para tener un mayor panorama del significado del término haremos un recorrido del vocablo desde su origen teniendo en cuenta que VIOLENCIA deviene del latín VIOLENTIA ó VIOLENTUM que según el Diccionario Ilustrado Latino-Español, Español-Latino significa "Carácter violento o impetuoso, fogosidad, fuerza violenta, arrebatado, cruel, despótico".⁽¹⁾

1. _____ "Diccionario Ilustrado Latino-Español, Español-Latino", Pág.548.

El vocablo adquiere significados variados y extenso cuando tomamos sus distintas acepciones, así al considerar la definiciones que nos proporciona la lengua española podemos encontrar que el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena a definir la VIOLENCIA nos indica que es la "Acción de violentar violentarse".⁽²⁾ El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado señala que es "Una fuerza intensa, impetuosa. Abuso de Fuerza Coacción ejercida sobre una persona para obtener su aquiescencia en un acto jurídico. Fuerza que se emplea contra el derecho o la ley."⁽³⁾

Ahora bien, al analizar el vocablo jurídicamente e mismo se extiende y adquiere matices muy especiales, así Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Sociales señala que es "Acción y efecto de violentar; de aplica medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio a la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de nulidad de los mismos."⁽⁴⁾ Agrega que "La VIOLENCIA puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; e

2. ____ "Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena". Tomo No. 5. Pág. 4473.

3. ____ "Pequeño Larousse Ilustrado". Pág. 1066.

4. Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Pág. 786.

El primer caso, la expresión equivale a fuerza; y en el segundo, intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos (homicidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamientos de morada), temas considerados en las voces respectivas."⁽⁵⁾

Raúl Goldstein en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología al citar a Manuel López Rey señala que este autor indica sin embargo que "La conexión entre violencia y criminalidad fué estudiada con anterioridad al nacimiento de la criminología al colocar este tópico entre las áreas de prevención del delito".⁽⁶⁾

Agrega Manuel López Rey que: "El término violencia utilizado por los criminólogos no siempre se muestra suficientemente claro, pues mientras para unos la violencia parece concentrarse en los asaltos a las personas y en el homicidio, para otros implica violencia física o amenaza de ella. La violencia puede estudiarse en las personas, grupos y condiciones socioeconómicas y políticas. Estas tres formas de violencia aumentan en casi todos los países, tanto en los desarrollados como en los que no lo están. La frecuencia de los

5. Ob. Cit. Tomo 5, Pág. 4473

6. Goldstein, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". Pág. 869.

delitos violentos y el escaso número de arrestos y el menor número de condenas muestran que la violencia criminal permanece impune en gran número de casos. Tampoco disminuyen los actos de terrorismo, secuestro, asalto a bancos, fábricas y personas por razones financieras, robos, destrucción y daños a la propiedad, motines y revueltas de todo orden, saqueos y otros delitos violentos. En algunos casos se trata de un nuevo tipo de organización cuya índole política no atenúa el carácter criminal de los hechos." (7)

2.) Elementos

La violencia como una actitud del ser humano conlleva elementos que de una u otra manera constituyen su complejo contenido; aspectos propios que contribuyen directa e indirectamente a la realización de la actividad del individuo.

Hemos clasificado estos elementos en cuatro grupos cuyo contenido analizaremos brevemente,

2.1.) Personales

El elemento personal de la violencia lo constituye el ser humano y las actividades que desarrolla con su voluntad, es decir los hombres y mujeres que unidos en la

7. Ob. Cit. Pág. 669.

ociedad resultan como indispensables no solo para la convivencia humana sino también para que esa convivencia humana que por naturaleza es pacífica sea destruida por un acto propio y voluntario.

2.2.) Materiales

Dependiendo de la clase de violencia que se desarrolle y al tipo de acto delictivo que sea consumado el elemento material puede variar la víctima en cuanto a que el resultado conlleve un daño material personal (lesiones leves, graves o gravísimas, homicidios, asesinatos, etc.) por la diversidad de formas que puede adoptar el acto material del delito e imputables al sujeto activo.

2.3.) Psicológicos y Morales

La violencia también conlleva un daño psicológico y moral irreparable en la persona de la víctima traumas psicológicos sufridos en la infancia que pueden afectar a la víctima en su mayor edad, o concepciones morales mal entendidas) que como efecto de la violencia física o reflejo de una violencia moral haya recibido la víctima directa o indirectamente del sujeto activo del delito.

3.) Clases

3.1.) Física o material

Para Manuel Ossorio la VIOLENCIA FISICA O

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

MATERIAL es "La fuerza material ejercida sobre o contra un persona a fin de lograr que preste su consentimiento para l formalización de un acto jurídico, vicia este consentimiento torna anulable, a pedido de parte, el acto jurídico e cuestión."⁽⁸⁾

Algunos juristas como Raúl Goldstein también al hablar de la violencia física o material la perfilan com "VIS ABSOLUTA. Nombre que se da desde los tiempos del primitiv derecho romano a la fuerza física irresistible."⁽⁹⁾

Agrega que: "Cuando un individuo, bajo s influencia, comete un delito, responsable de la acción es que ejerció esta fuerza, no su víctima, que ha actuado como mer instrumento de la voluntad ajena. La doctrina tradiciona entendida que era ésta una excusa absolutoria, mas la conclusió de la doctrina moderna es que se trata de un caso en que falta l acción, porque la acción humana supone el concurso de l voluntad, aunque sea viciada por la amenaza o intimidada por e temor, lo cual no existe en esta situación."⁽¹⁰⁾

La VIOLENCIA FISICA O MATERIAL es entonces l

8. Ob. Cit. Pág. 786.

9. Ob. Cit. Pág. 670.

10. Ibid.

uerza material que ejerce una persona en contra de otra para lograr en algunos casos su consentimiento para realizar lo que normalmente no desea hacer, así como la fuerza material que con ánimo de causar daño realiza una persona a otra no necesariamente para que haga o deje de hacer algo sino para producirle dolor físico irresistible e innecesario. Para muchos juristas modernamente es muy difícil fijar los límites de este tipo de violencia.

3.2.) Moral o Sicológica

Al respecto de la VIOLENCIA MORAL O SICOLÓGICA Manuel Ossorio indica que es "El empleo de cualquier medio lógico destinado a inspirar temor o intimidación. Si, por sus proyecciones en el campo jurídico, resulta muy difícil fijar los límites de la violencia física, es indudable que los de la violencia moral son casi imposibles de precisar, ya que dependen de un cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales."⁽¹¹⁾

Agrega Manuel Osorio que "Para la apreciación de la violencia moral se ha de tener en cuenta si la misma ha podido producir racionalmente fuerte impresión en la persona violentada, dadas sus condiciones de carácter, costumbres o sexo. Suele entenderse que no hay intimidación o injusta amenaza cuando el que las hace se reduce al ejercicio de sus propios derechos;

11. Ob. Cit. Pág. 786

así como tampoco el temor reverencial o el de los descendientes para con los ascendientes, o el de la mujer para con el marido, el de los subordinados para con sus superiores son causa de intimidación que justifique la anulación de los actos. La fuerza o la intimidación ejercida por un tercero que no ha intervenido en el acto, hace a éste anulable. Pero estos términos son también vagos y susceptibles de distintas interpretaciones, quedando librada al juzgador la responsabilidad de determinar si, en cada uno de los casos que se plantean, se han cumplido los extremos requeridos para decretar la nulidad de un acto jurídico impugnado por esta causa, si es que se prueba.»(12)

Raúl Goldstein también le denomina a la violencia moral o psicológica **VIS COMPULSIVA** y al referirse a ella señala que es la "Violencia moral que se ejerce sobre una persona amenazándola con la privación de un bien, con la pérdida de algo valioso para ella o con crearle una situación peligrosa o perjudicial desde el punto de vista de sus intereses."(13)

Agrega Goldstein que "Se diferencia de la "vis absoluta" en que la voluntad está presente, es una voluntad viciada por la amenaza, restringida por el miedo, pero existe, y se ha decidido entre sacrificar los intereses

12. Ob. Cit. Pág. 786.

13. Ob. Cit. Pág. 670.

o hasta inalienables intereses de su persona o de quienes estaban vinculados a ella y cometer el delito; ha optado por esto segundo, pero la ley no le puede reprochar esa opción como tampoco puede imponer el heroísmo del martirio o la santidad del renunciamiento y entonces entiende que el compelido ha obrado sin culpa y no lo reprime. Por eso no es punible quien obra amenazado de "sufrir un mal grave e inminente". Los requisitos de gravedad e inminencia son las fronteras que el legislador ha establecido para alejarse tanto del incumplimiento arbitrario de la ley como del sacrificio extremo en aras de su cumplimiento."⁽¹⁴⁾

Si analizamos con detenimiento las formas que puede adoptar la violencia nos daremos cuenta que tanto en la física o material como en la moral o psicológica la presencia de una conducta típicamente antijurídica es inevitable, y en todo caso esa conducta se enmarca en lo tipificado por nuestra legislación como COACCION. Por tal razón muchos autores al desarrollar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones necesariamente incluyen directa o indirectamente el concepto de la coacción porque la misma opera similarmente.

Así Raúl Goldstein al referirse a la COACCION dice "La coacción puede operarse de dos modos mediante una fuerza ejercida directamente sobre la persona, que la domina físicamente

14. Ob. Cit. Pág. 670.

y la convierte en un instrumento del que la ejerce, en cuyo caso constituye una vis materialmente irresistible; o mediante una vis compulsiva en que la presión o inducción es moralmente inevitable. Esta se diferencia de la simple amenaza, porque no sólo supone como ésta el anuncio y la perspectiva de un mal, sino que en sí misma contiene ya ese mal. El autor debe ser ajeno a la producción de la amenaza del mal y no debe estar obligado a afrontarlo. Si la fuerza actúa como vis absoluta, es decir, como acción corporal de someter a otro en forma inmediata constrictiva, no hay coacción, como causa de inculpabilidad, sino mera falta de acción, pues el violentado actuaría como instrumento de la acción del otro; en cambio, se requiere que la fuerza actúe sobre la voluntad del coaccionado y lo determine a la acción querida por el violentador. La conducta consiste en ceder a la fuerza, en hacer u omitir lo que exige el que amenaza."⁽¹⁵⁾

4.1 Efectos

Las consecuencias del accionar violento dejan indefectiblemente profundas huellas en el ser humano, ya sea físicas o morales, y provocan en el individuo que las ha sufrido diversidad de conductas desde una actitud pacífica hasta una actitud de rechazo a su propia existencia.

¹⁵. Ob. Cit. Pág. 120.

Al analizar lo que puede acontecer en una persona luego de haber sufrido un acto violento en cualquiera de sus manifestaciones, lo haremos planteando la posibilidad de lo que puede sucederle y no afirmando que necesariamente le pueda resultar como efecto propio de una u otra conducta delictiva cometida en su contra como sujeto pasivo del delito.

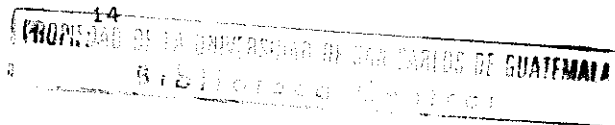
4.1.) Inmediatos

Conforme el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena **INMEDIATO** es un vocablo que significa "Adj. Contiguo o muy cercano a otra cosa. Que sucede enseguida, sin tardanza. Inmediatamente, luego, al punto, al instante enseguida."(16)

Llamaremos entonces **INMEDIATOS** a aquellos efectos cuya aparición en la persona de la víctima es instantánea y resulta enseguida del acto jurídico ilícito cometido en su contra o como acertadamente indica el Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos al referirse al vocablo "Adj. Próximo, cercano, vecino, contiguo. De lo inmediato nos separa menor distancia que de lo próximo; de lo próximo, menos distancia que de lo cercano."(17)

16. Ob. Cit. Tomo No. 3. Pág. 2261.

17. "Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos". Pág. 219.



4.1.1.) Físicos o materiales

Dentro de este apartado podemos mencionar los daños corporales que la víctima recibe por las actitudes agresivas del sujeto activo siendo las más frecuentes golpes, erosiones, heridas cortas contundentes, herida cortopunzantes, fracturas, intoxicación, quemaduras y por último la muerte de la víctima.

4.1.2.) Morales o psicológicos

En este apartado mencionaremos los daños no corporales, emocionales, intelectuales, simbólicos mentales que la víctima recibe por las actitudes menos agresivas físicamente pero más profundas en la mente de la víctima por las frustraciones que provocan en los individuos, al expresarse el sujeto activo con gestos que son una forma de comunicación expresiones hirientes, mal intencionadas, groseras siendo las más frecuentes los insultos, gritos, agresión verbal, menosprecio sarcasmo, gestos, etc. Una postura agresiva, un golpe en la mesa una mirada despectiva pueden producir como reacción el aislamiento y la agresividad de quien los recibe. Algunos estudiosos señalan inclusive que la omisión de ciertos gestos actitudes pueden generar este tipo de efecto en la persona de la víctima, como el desprecio, el abandono, la indiferencia, etc.

4.2.) Mediatos

Con la breve explicación del vocablo anterior resulta que conforme el Diccionario Enciclopédico Ilustrado el vocablo INMEDIATO es un vocablo que significa "Adj. Dicese de lo que está próximo a una cosa, mediando otra entre las dos."⁽¹⁸⁾

Entonces llamaremos MEDIATOS a aquellos hechos cuya aparición en la persona de la víctima no es instantánea ni resulta enseguida del acto jurídico ilícito cometido en su contra sino con posterioridad, es decir no cercana al acto.

4.2.1.) Físicos o materiales

Los daños corporales que inmediatamente recibe la víctima por las actitudes agresivas del sujeto activo que se mencionaron en el apartado 5.1.1.) anterior (golpes, erosiones, heridas corto contundentes, heridas ortopunzantes, fracturas, intoxicación y quemaduras entre otros) pueden producir a corto, mediano y largo plazo impedimentos físicos, cicatrices, pretuverancias, amputación de miembros, pérdida de órganos vitales, sordomudez, ceguera, trastornos mentales por fractura craneoencefálica, parálisis superior o inferior.

En muchos casos los golpes y

¹⁸ Ob. Cit. Tomo No. 3. Pág. 2692.

contusiones que recibe la víctima tienen consecuencia posteriores impredecibles ya que se complican por sí solos tienen complicaciones conexas con padecimientos anteriores posteriores a la agresión y que pueden provocar inclusive el fallecimiento de la víctima.

4.2.2.) Morales o psicológicos

Los daños no corporales emocionales, intelectuales, simbólicos o mentales que inmediatamente recibe la víctima por las actitudes agresivas de sujeto activo que se mencionaron en el apartado 5.1.2.) anterior (expresiones hirientes, mal intencionadas, groseras siendo las más frecuentes los insultos, gritos, heridas verbalmente menosprecio, sarcasmo, gestos etc.) pueden producir a corto mediano y largo plazo problemas en el comportamiento desenvolvimiento social de la víctima pues en su evolución desarrollo puede dar nacimiento a traumas psicológicos agresividad, odio, sentimientos innobles, aislamiento social cultural, actitudes censurables y denigrantes altamente opuestas al nivel de los ideales de la humanidad, alcoholismo drogadicción, patrones de conducta equivocados, sentimientos de culpabilidad, paranoia, esquizofrenia, con la fatalidad inclusive de concluir la víctima recluida en un centro de asistencia mental.

.) Causalidad

Los factores que influyen decisivamente en la conducta violenta de un individuo en la sociedad, han sido estudiados y analizados por personas e instituciones desde diversos puntos de vista y la realidad es que no se sabe con certeza su origen ya que en todas las épocas de la historia de la humanidad la violencia se ha hecho sentir expresada de distintas maneras según haya sido o sea el desarrollo social, económico y cultural de las sociedades.

Cada conglomerado social, cada cultura ha tenido y tiene sus particularidades al ejercer la violencia, de acuerdo a su mayor o menor desarrollo; lo que para una región del mundo parece violento, para otra no lo es.

Así pues, aunque la violencia tenga una presencia constante en la historia de la humanidad, ésta no constituye una regla general de observancia obligatoria, ni tampoco por ser constante puede llegar a tenerse como innata. La violencia puede verse como un fenómeno natural al manifestarse como una respuesta a la amenaza de peligros o presencia de situaciones penosas de diversa naturaleza.

El desarrollo y la evolución humanas tienden a variar en la medida de las posibilidades de cada nación a conceptualizar los conceptos de dignificación y conservación de la vida humana en todos los órdenes, sentando un rechazo a la

barbarie, a la violencia ejercida de cualquier forma en contra de cualquier persona.

Esta eliminación de la violencia en el orden social, cultural e intelectual del ser humano, cada día obtiene más adeptos, pues el desarrollo intelectual del ser humano ha repudiado cualquier forma de violencia dictando en leyes tendientes o con el ánimo de castigar la violencia, Es indudable que esta penalización no alcanza a todas las formas de violencia desafortunadamente, ya que muchas formas de violencia no son punibles por el carácter intangible que en si poseen.

La concientización social obtenida a creado diferentes formas de defensa ante cualquier forma de violencia (manifestaciones públicas, manifiestos de grupos organizados información televisiva y radial, etc.) sin embargo a pesar de los múltiples esfuerzos realizados, la conciencia social que se ha preparado es mínima ante el índice de las prácticas violentas que cada sociedad posee.

Las causas de la violencia son muchas, cada grupo social tiene las suyas y difícilmente se pueden universalizar. Algunos sicólogos han intentado darle una explicación al instinto de agresividad instintiva para explicar la violencia con un fundamento de causas diversas como sociales, culturales, económicas y políticas. Nadie niega que pueda existir alguna conexión entre las anteriores, pero lo cierto es que en muchas

sociedades se han invertido los valores sociales como el civismo, la justicia, la libertad, la democracia, el respeto a la integridad humana, el respeto a la vida etc. de tal modo que muchas veces en algunas sociedades aparece como valor social un estímulo o valores distorcionados en la educación de niños jóvenes y adultos.

Los fenómenos sociales evolucionan, cambian y muchas veces se adecúan a un grupo social determinado, recordemos por ejemplo que en los años treinta en los Estados Unidos era prohibida e ilícita la fabricación de alcohol, luego se legalizó hoy día es uno de los países que más comercia y consume el alcohol. Puede ser que en las futuras generaciones lo que nos parezca ilegal o dañino para la convivencia humana deje de ser prohibido y sea legalmente permisible su uso o consumo.

CAPITULO II

LA FAMILIA

1.) Definición

La Enciclopedia Jurídica Omeba al definirla dice que La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización, y su origen se remonta a los albores de la

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
20 Biblioteca Central

humanidad." (19)

El jurista Belluscio citado por Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales entiende que "Familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto;..."(20)

Agrega además que "... en un sentido más restringido es el núcleo paternofamiliar o agrupación formada por el padre, la madre, y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad."(21)

Sin embargo Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual indica que "La noción más genérica de la familia, en el difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices, debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo, más o

19. ____ "Enciclopedia Jurídica Oseba". Tomo XI. Pág. 978.

20. Ob. Cit. Pág. 313.

21. Ibid.

menos reducido, basado en el afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad."(22)

Al referirse del vocablo, Cabanellas señala que el mismo conserva íntegramente del latín " 1o. Como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. 2o. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, la familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. 3o. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, un "grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas". 4o. Por destacarse los fines genésicos y de crianza y formación de la descendencia, los hijos o la prole. 5o. Iniciando ya las acepciones figuradas, recibe la denominación de familia todo grupo o conjunto de individuos, con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole." (23)

W. Riehl citado por Cabanellas al referirse a las bases y fines de la familia señala "La familia es, entre todas las comunidades humanas basadas en principios éticos, la más antigua;

22. Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo III. Pág. 331.

23. Ob. Cit. Pág. 331.

su origen se pierde en la Historia. Es también una institución común a toda la humanidad; ya que, juntamente al lenguaje y a las creencias religiosas, encontramos la familia en todos los pueblos de la Tierra. El matrimonio y la fundación de la familia son las dos primeras derivaciones del principio de los derechos primitivos del hombre: la libertad personal. Entre los animales se juntan los individuos de ambos sexos llevados únicamente por la fuerza de la especie y, consiguientemente, de manera pasajera entre los hombres se unen las personas para toda la existencia."⁽²⁴⁾

Y finaliza el citado autor "La familia es un santuario no solamente desde el punto de vista religioso, sino también desde el punto social y político; ya que el germen de toda estructuración orgánica de la sociedad civil se encuentra en la familia, como la encina está ya contenida en la bellota. En la familia descansa el fundamento del gran poder político social de la costumbre, de la cual nace la ley. La familia puede decirse en general que es el supuesto necesario de todo el desarrollo político de los pueblos. Atacar, pues, la familia equivale a privar de todo fundamento a la ética humana."⁽²⁵⁾

2.) El parentesco

24. Ob. Cit. Pág. 333.

25. Ibid.

Para Cabanellas es la "Relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o a administración de algunos sacramentos. Esa amplia fórmula comprende las cuatro clases principales de parentesco: el de consanguinidad o natural, el de afinidad o legal, el civil y el espiritual o religioso, que, junto con otras modalidades, se consideran con más detalle en las voces específicas que siguen a esta."(26)

2.1.) Clases

Todas las legislaciones hacen su gradación de parentesco dependiendo de la costumbre ancestral que los rija ya sea esta de origen romano o francés.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que "Parentesco legítimo es el que deriva de un matrimonio válido o putativo, y comprende los supuestos tanto de la relación entre ascendientes y descendientes como la que existe entre personas que refieren su origen a una misma pareja conyugal. Parentesco ilegítimo es el que deriva de un nexo biológico exclusivamente. A su vez, el parentesco por alianza o afinidad vincula, el hecho del matrimonio, a uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro, en una relación obtenida por una suerte de semejanza o imitación. Finalmente el instituto de la adopción crea un

16. Ob. Cit. Tomo V. Pág. 88.

parentesco limitado al adoptante y adoptado, quien es considerada como hijo legítimo de aquél."(27)

Al respecto cabe señalar que nuestro Código Civil⁽²⁸⁾ al referirse a las clases de parentesco señala que "La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado."(29)

2.1.1.) Por consanguinidad o natural

La Enciclopedia Jurídica Omeba no dice que "Parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre dos personas integrantes de una comunidad nacida de la sangre. Esta relación puede constituirse cuando una de las personas desciende de la otra, vale decir, la llamada línea recta, o cuando ambas descienden de un progenitor común constituyendo este supuesto la línea colateral."(30)

Por su parte Manuel Ossorio en su

27. Ob. Cit. Tomo XXI. Pág. 436.

28. Decreto Ley 106.

29. Artículo 190 del Código Civil.

30. Ob. Cit. Tomo XXI. Pág. 437.

Diccionario Jurídico ya indicado nos dice al respecto "Es aquel que se crea y perdura entre personas que descienden de un tronco común. En la línea recta, padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos, retatarabuelos y choznos. En lo colateral, aparecen los hermanos, primos, sobrinos y tíos."(31)

El Código Civil reza "(Consanguinidad). Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".(32)

Es decir que si unimos a esto lo preceptuado por el Artículo 190 del mismo cuerpo legal tenemos que nuestra legislación reconoce el parentesco de consanguinidad solamente dentro del cuarto grado.

2.1.2.) Por afinidad o legal

La Enciclopedia Jurídica Omeba al respecto de este nos dice que "La afinidad o alianza es el lazo que une a cada uno de los esposos con los parientes consanguíneos del otro. Es un parentesco derivado, no de la sangre, sino de la ley, que ubica al afin en el mismo grado parental que su

31. Ob. Cit. Pág. 544.

32. Artículo 191.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

consorte."(33)

Agrega que "Importa advertir que este parentesco, fundado en la identificación que se produce entre ambos cónyuges, no se hace que éstos puedan considerarse recíprocamente entre sí como afines: ellos, que no son ni parientes ni afines, determinan la afinidad sin realizarla jurídicamente entre sí. Interesa advertir también que sus efectos se limitan exclusivamente al cónyuge, puesto que los afines de cada uno de los esposos no lo son de los parientes de éstos. Digamos, finalmente, que solo el matrimonio válido crea el parentesco por alianza. Resulta, como corolario de esta afirmación, que las uniones de hecho y el matrimonio putativo -hipótesis que hemos de considerar mas adelante- no producen afinidad."(34)

Manuel Ossorio nos dice que es "E" existente entre el marido y los parientes consanguíneos de su mujer; y entre ésta y los de igual clase de su esposo. Tal es el de suegro y nuera, el de suegra y yerno, los de cuñados."(35)

El Código Civil reza "(Afinidad)

33. Ob. Cit. Tomo XXI. Pág. 439.

34. Ob. Cit. Tomo XXI, Pág. 439.

35. Ob. Cit. Pág. 544.

Parentesco de afinidades el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos."(36)

2.1.3.) Parentesco sin grado

Nos referimos a este en virtud de que el Artículo 190 del Código Civil anteriormente citado, señala que "Los cónyuges son parientes, pero no forman grado." Es decir que su nexo personal civil es reconocido sin grado alguno.

Recordemos por último que conforme a nuestro Código Civil vigente "(Grado). El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado."(37) Y que "(Línea). La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma línea."(38)

3.) El Matrimonio

No entraremos a participar en la polémica que desarrollan algunos tratadistas con respecto a si el matrimonio es una institución social o un contrato y simplemente daremos la definición que algunos de ellos nos proporcionan.

36. Artículo 192.

37. Artículo 193.

38. Artículo 194.

Así la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice "consecuentes con el doble aspecto que encontramos en la nupcias, diremos que como institución, es decir, desde el punto de vista de la ley y de los fines perseguidos por el Estado puede afirmarse que el matrimonio es la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole. Como acto, es decir, contemplado el matrimonio desde el ángulo de los contrayentes, diremos que es un contrato de Derecho de familia en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la ley como base de la familia legítima." (39)

Manuel Ossorio nos dice al respecto "Vocablo que tiene su etimología en las voces latinas *matris* y *munium*, que, unidas significan "oficio de la madre"; aunque con más propiedad debería decir "carga de la madre", porque es ella quien lleva a cabo producirse- el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el "oficio del padre" (*patrimonio*) es -o era- el sostenimiento económico de la familia. El Diccionario de la Academia define el matrimonio: unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil. En lo que se refiere al matrimonio canónico el propio Diccionario expresa que se trata de

39. Ob. Cit. Tomo XIX. Pág. 159.

un sacramento propio de legos, por el cual hombre y mujer se unen perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia."(40)

Finalmente nuestro Código Civil vigente nos dice "(El matrimonio, institución social). El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."(41)

b.) La Union de Hecho

También llamada UNION LIBRE, y según Manuel Ossorio es el "Nombre con que quiere darse enfoque más aceptable al amancebamiento y al concubinato."(42) Y al referirse al AMANCEBAMIENTO nos aclara que "otro tipo de amancebamiento podría estar representado por la relación concubinaria; ya que gramaticalmente se entiende por concubina aquella "manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido", lo cual probaría más el error de la definición; porque el concubinato requiere manceba y, sin embargo, la relación concubinaria no sólo no es lícita en su aspecto jurídico, sino que en doctrina se extiende la idea de que debería estar regulada

40. Ob. Cit. Págs. 452 y 453.

41. Artículo 78.

42. Ob. Cit. Pág. 788.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

dentro de la legislación civil para establecer los derechos y la obligaciones de los concubinos entre sí y frente a terceros."⁽⁴³⁾

Es lógica tal aseveración del citado autor ya que e mismo al definir el CONCUBINATO nos dice que es "Comunicación trato de un hombre con su concubina; o sea, con su manceba mujer que vive y cohabita con él como si fuese su marido. E realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre e concubinario y la concubina, no suele producir en la legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aún cuand pudieran tenerlos en relación a los hijos nacidos de esa unión libre. Sin embargo, en la doctrina se abre cada día más el camin que señala la necesidad de regular esa clase de relaciones; e primer término, porque parece cruel privar de todo derecho a l pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda una vida, en que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a s sostenimiento igual que una esposa; y en segundo término, porqu concede al concubinario un trato de preferencia compareativamente al marido en una relación matrimonial; ya que frente a terceros que probablemente los creían matrimonio, se libra de todas la obligaciones derivadas de los actos de la mujer."⁽⁴⁴⁾

Nuestro Código Civil en su Capítulo II regula la unión

43. Ob. Cit. Pág. 52.

44. Ob. Cit. Pág.145.

o hecho del Artículo 173 al 189 muy ampliamente.

CAPITULO III

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1.) Consideraciones preliminares

Según el Instituto Nacional de Estadística en Guatemala la población estimada para el año dos mil será de 12,000,000 millones de habitantes, de la cual un 50.2% de la población la conformaran mujeres.⁽⁴⁵⁾

Si tomamos en cuenta que las mujeres constituyen la mitad de la población total, a nivel nacional y que de ese porcentaje un poco menos de la mitad son mujeres en edad fértil en las cuales se presenta el mayor número de agresiones en la familia, deducimos que el problema de violencia intrafamiliar es bastante representativo en la población femenina.

Las familias guatemaltecas se caracterizan teórica y especialmente por desenvolverse bajo un régimen patriarcal, es decir en donde el hombre dirige la vida familiar, ordena y decide, quedando la mujer en un segundo plano.

45. Instituto Nacional de Estadística

La preponderancia de la autoridad paterna en la familia presenta de manera correlativa la falta de reconocimiento de autoridad a la mujer, lo que contribuye al problema de discriminación, asimismo a la desvalorización injusta del papel que juega la mujer en el hogar.

Según UNICEF define la violencia intrafamiliar como "Todos los valores, normas de comportamiento y acciones provenientes de un miembro de la misma familia, que dañan la integridad psíquica y social de la mujer"⁽⁴⁶⁾

La violencia ejercida sobre la familia va desde las amenazas, la agresión y las lesiones, hasta el parricidio. Se advierte además de esta violencia física, la violencia psíquica pues todo acto físico de violencia, lleva consigo un efecto psíquico.

UNICEF agrega que: " La violencia es un atentado grave contra la dignidad de las personas y en este caso específicamente contra la dignidad de la mujer, deja huellas indelebles en sus víctimas como consecuencias que se transmiten también en forma de violencia a otras generaciones, impidiendo romper con ella y co

46. UNICEF. La Violencia contra la mujer. Ausencia de una respuesta institucional. Ed. Gente Nueva, Colombia: 1992, pag. 110

a cadena de males que conlleva".(47)

Para ilustrar ampliamente este capítulo, es importante manifestar que se realizó una muestra de 125 casos, como base para fundamentar los actos ilícitos, los agresores y agredidos, su nivel educativo, su estado civil, su origen étnico, el vínculo parentesco y el lugar de la agresión.

Al mismo tiempo se revisaron expedientes en Juzgados de Paz Penal y de Primera Instancia penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente, con el objeto de conocer la atención de los órganos jurisdiccionales para estos casos.

Para dicha muestra se contó con el aporte de personas agredidas de ambos sexos y podemos observar que dicha muestra recaba también informaciones proporcionadas por personas menores (de 10 años en adelante que de una u otra manera han vivido la violencia intrafamiliar).

Es importante establecer que en la muestra realizada se consideró "Familia" a cada una de las diversas formas de convivencia que se conocen en Guatemala como lo son la unión

47.Ob.Cit. pag. 51

legal o de hecho y la simple convivencia o cohabitación, no enfatizando únicamente como base legal el matrimonio.

Dicha información se realizó por más de ocho meses en 1995 y se tomaron trece departamentos y municipios, por su accesibilidad y sobre todo que ya se ha tratado por otras instituciones brindarles atención en materia de mal trato familiar.

Para recabar la información se llevó a cabo con la colaboración de profesionales, autoridades, líderes comunitarios y de las mismas personas agredidas.

Posteriormente se realizó la revisión de expedientes médico/judiciales y médico/legales, para conocer las características, circunstancias, y las acciones violentas que generaron el delito, asimismo conocer la atención brindada en cada caso.

Luego de la investigación de campo realizada, se efectuó un análisis estadístico que nos muestra con claridad la situación de Guatemala.

Con el siguiente cuadro agrupamos la muestra de las familias en donde existe violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

CUADRO No. 1.

Familias en donde existe violencia contra uno o más miembros por región, año 1995.

DEPARTAMENTOS MUNICIPIOS	CASOS		CASOS	
	NUMERO	%	NUMERO	%
			48	38.4
Guatemala, capital				
Amatitlán	43	34.4		
	5	4		
El Progreso			10	8
Zacapa				
	2	1.6		
	8	6.4		
Sacatepéquez			21	16.8
Chimaltenango				
Escuintla	9	7.2		
	5	4		
	7	5.6		
Santa Rosa			9	7.2
Totonicapán	9	7.2		
Sololá			14	11.20
Suchitepéquez				
	2	1.6		
	6	4.8		
	6	4.8		
Alta Verapaz				
Baja Verapaz			23	18.4
TOTALES	14	11.2		
	9	7.2		
	125	100	125	100

FUENTE: Muestra de 125 casos

En la muestra tomada como fundamento de este estudio se puede observar que en el Departamento de Guatemala, se encuentran concentrados 57 casos y los restantes 68, se detectaron en otros departamentos, con predominio en Alta y Baja Verapaz, que nos refleja que para muchas mujeres, niños, niñas, hombres y ancianos que conforman una familia, éste no es un ambiente de armonía, de afecto, de respeto y seguridad sino únicamente de maltrato, marginación y desvalorización.

2.) Antecedentes:

2.1.) Históricos

Se sabe con certeza que durante todas las épocas de la historia de la humanidad, la violencia se ha hecho sentir expresada de diferentes maneras, según haya sido el desarrollo y evolución de las sociedades. Cada cultura ha tenido sus particularidades al ejercer la violencia de acuerdo a su mayor o menor desarrollo material, cultural, intelectual, espiritual, etc.

Aunque la violencia tiene presencia constante en la historia de la humanidad, la violencia solamente puede verse como natural al manifestarse como respuesta ante amenazas, ante peligros o en presencia de situaciones penosas.

La violencia ha estado presente en cada época, pero todos los avances de la humanidad tienden a sentar un total rechazo a la barbarie, a la violencia ejercida contra cualquier persona.

El desarrollo intelectual del ser humano fue el que en primer lugar repudió cualquier forma de violencia, fuese física, emocional, intelectual o simbólica, etc, y seguidamente ese repudio se plasmó en leyes con el ánimo de castigar la violencia. Pero esta penalización no alcanza a todas las formas de violencia, muchas se quedan en la impunidad por su carácter de "intangible", la concientización social ha creado defensas ante cualquier forma de violencia, pero infortunadamente esta conciencia no ha logrado limitar todas las prácticas violentas.

2.2.1 Económicos:

"Cuando las mujeres asumen la responsabilidad de mantener sus hogares debido al trabajo inestable del hombre, por desempleo o porque éste no asume la responsabilidad de contribuir en forma regular al hogar, se generan tensiones y hostilidades, constituyendo el trabajo femenino un factor central del conflicto familiar. Los hombres al sentirse fracasados en su papel de proveedor, no encuentran alternativas rónicas y al ver a sus esposas desempeñándose en espacios alejados de lo doméstico,

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

buscan reafirmar su autoridad utilizando el maltrato como recurso para mantener la jerarquía del hogar.

Sin embargo estudios antropológicos de la dinámica intrafamiliar han hallado menor violencia en los hogares con jefatura femenina, que en los encabezados por hombres."⁽⁴⁸⁾

Por otra parte el hecho de que las mujeres mantengan a la familia, no repercute necesariamente en una posición de mayor autonomía frente a sus cónyuges. Según una investigación realizada en México, las mujeres en esta situación no se consideran a sí mismas como jefas de sus hogares y aceptan que sus esposos tengan la autoridad en la familia.

Sin embargo se puede observar en la muestra realizada que a continuación se presenta, que las personas más agredidas, generalmente son mujeres, niños, niñas y ancianos que se dedican a realizar en exclusividad las tareas de la casa, lo que repercute en su evolución social, porque con el solo hecho de dedicarse a los trabajos de casa, que no son remunerables, no les permite desarrollarse intelectual, económica y emocionalmente, ya que el grado de dependencia es determinante para razonar que la violencia intrafamiliar le daña a su familia y con énfasis a la

48. NACIONES UNIDAD, "Violencia doméstica contra la mujer en América Latina", pág. 13.

persona agredida. Asimismo se puede apreciar que predomina el número de víctimas que permanecen en el hogar; mientras mayor es el grado de educación o preparación técnica, menor es el índice de víctimas.

CUADRO No. 2.

Mujeres agredidas según su profesión, ocupación u oficio, año 1995.

Profesión, Ocupación u Oficio	Agresiones	
	No.	%
Oficios domésticos	103	82.4
Comerciante	4	3.2
Profesional	5	4.0
Maestra	3	2.4
Dependiente	3	2.4
Artesana	2	1.6
Secretaria	3	2.4
Estudiante	2	1.6
TOTALES	125	100

FUENTE: Muestra de 125 casos.

Mientras tanto en el cuadro de los agresores se ubican en su mayoría a las personas que se dedican a las actividades

agrícolas, artesanales, jornaleros y profesionales, lo que confirma que en este tipo de acciones delictivas dentro de e hogar, no existe raza, cultura, capacidad económica para que s cometa.

A diferencia del cuadro anterior inversament proporcional, es decir que entre más es el nivel educativo preparación técnica del agresor/a menor es su peligrosidad

CUADRO No. 3

Agresores según su profesión, ocupación u oficio, año 1995.

Profesión, Ocupación u Oficio	Agresiones	
	No.	%
Comerciante	4	3.2
Artesano	46	36.8
Agricultor	52	41.6
Jornalero	14	11.2
Chofer	6	4.8
Profesional	3	2.4
TOTALES	125	100

FUENTE: Muestra de 125 casos.

Factores vinculados a la pobreza como el hacinamient

a falta de privacidad, la desigualdad en términos de oportunidades de educación y empleo, aumentan la vulnerabilidad a la violencia de las mujeres populares, por mayor concurrencia de factores de riesgo.

Sin embargo la violencia intrafamiliar existe en las familias de todas las razas, culturas, religiones y estados económicos, es un mito que solamente suceda en familias con pocas alternativas de desarrollo también se dá en familias de altos recursos económicos, con niveles de educación universitaria.

Reiteramos nuestra postura en cuanto a que al referirnos al término "Familia" no significa únicamente que esté constituido por la base del matrimonio, sino también se incluye la unión de hecho y la cohabitación o convivencia. En la muestra se pudo detectar que el índice de violencia intrafamiliar aumenta en las personas legalmente solteras (unidas, separadas, viudas) tanto para el agresor/a como para las víctimas, ya que el agresor/a en la mayoría de casos cree que la víctima no puede realizar ninguna acción legal contra él (ella) por el solo hecho de no estar casados, o porque ya están separados, de la misma manera es la respuesta de la víctima que al no contar con una seguridad legal como se presume, es el matrimonio; ella no tiene ningún derecho de accionar en contra de él, o bien si ya están separados no creerían que su ex cónyuge o ex conviviente todavía le agrede.

CUADRO No. 4

Personas maltratadas y agresores según su Estado Civil, año 1995.

ESTADO CIVIL	MALTRATADAS		AGRESORES	
	No.	%	No.	%
Soltero (a)	70	56.0	75	60.0
Casado (a)	55	44.0	50	40.0
TOTAL	125	100	125	100

FUENTE: Muestra de 125 casos.

En la presente tabla se puede observar que de la personas agredidas y agresores un 56% al igual que un 53 respectivamente carecen de instrucción, por lo que el índice d violencia va inmerso con quien ejerce la autoridad en el hogar sin poder razonar que ambas personas son sujetos de derechos obligaciones, que conviven para desarrollarse en armonía. Com

Segundo grupo de agredidas y agresores se encuentran las personas que no alcanzaron terminar la primaria. A nivel profesional también existen aunque en menor escala la violencia.

CUADRO No. 5

Grado escolar de las personas agredidas y agresores, año 1995

ESCOLARIDAD	AGREDIDAS		AGRESORES	
	No.	%	No.	%
Primaria	36	28.8	47	37.6
Secundaria	10	8.0	14	11.2
Diversificado	17	13.6	6	4.8
Universitario	4	3.2	5	4.0
Ninguna Instrucción	58	46.4	53	42.4
TOTAL	125	100	125	100

FUENTE: Muestra de 125 casos.

2.3.) Sociales:

Existen diferentes factores que son condiciones que

pueden incidir en la conducta agresiva hacia la familia, importante mencionar que el aprendizaje conductual por imitación dado en la familia o a través de los medios de comunicación, que si los niños en su hogar presencian escenas de violencia, la misma manera si observan continuamente en la televisión y cine, escenas cargadas de violencia, especialmente contra mujeres y los niños, tiende a ser un factor importante e influirá más adelante en la conducta de uno y/o todos los miembros de la familia.

Para conocer el significado social de la violencia intrafamiliar y asumiendo que la prensa escrita como medio de comunicación de masas, refleja y expresa los contenidos culturales vigentes y dominantes de la sociedad, se realizó un estudio de las noticias aparecidas en la prensa escrita en relación a la violencia intrafamiliar encontrando las características de agresor y de la persona agredida (mujer y niños, hasta ancianos) calificativos aplicados al victimario, la víctima y otros protagonistas, descripciones morbosas.

Asimismo se pudo observar que la prensa se dedica con mayor fuerza a temas políticos y electorales, que a la violencia diaria en contra de una esposa, hijos, madres, abuelos, etc, las noticias solo hacen referencia a la agresión física, pero no mencionan la violencia psicológica y moral que toda agresión física conlleva, lo que lleva a disminuir la responsabilidad del agresor sino que culpan a la víctima de ser provocadora.

gresión, por lo que los comunicadores sociales como orientadores, formadores de opinión pública y conciencia social, eben de ser los primeros en tomar conciencia sobre las causas , el significado y las consecuencias de la violencia intrafamiliar ontra la familia y denunciarla, rechazandola como un problema ocial.

2.4.1) Jurídicos:

Las "ordalías" eran un sistema de juicios aplicados en a Edad Media, por los cuales el volumen del castigo probaba la ulpa de los imputados. Un mecanismo perverso que recuerda de alguna manera lo que ocurre con la psicología de las mujeres u otros miembros de la familia que son golpeados por su progenitor, esposo: silencian el maltrato de que son objeto porque sienten ulpa o vergüenza, sin embargo poco a poco se animan a hablar y en la medida que lo hacen, van fisurando la espesa capa de impunidad que cubre el ejercicio de la violencia doméstica.

A inicios de los años 80 comienza a registrarse con mayor insistencia una creciente demanda de atención a problemas que manifiestan en forma explícita o encubierta múltiples situaciones de violencia y maltrato sobre aquellos actores sociales con mayor grado de vulnerabilidad, dentro de la sociedad, las mujeres, los niños y los ancianos.

Aunque en muchos países la legislación moderna ha

eliminado las medidas discriminatorias contra la mujer y el abogado por su igualdad económica, jurídica, política, social familiar, aún hay vestigios del pasado, específicamente en lo relativo a la discriminación de la mujer en la familia se encuentra una de las más crueles injusticias cometidas.

La violencia ejercida sobre la familia va desde la agresión psicológica, las amenazas, la agresión física las lesiones, hasta el parricidio, como lo se muestra el presente cuadro.

CUADRO No.6

Personas agredidas según la clase de violencia ejercida en ellos, año 1995.

Violencia Ejercida	CASOS	
	No.	%
Golpes	93	74.4
Heridas	22	17.6
Violación	2	1.6
Envenenamiento	1	0.8
Psicológica	7	5.6
TOTALES	125	100

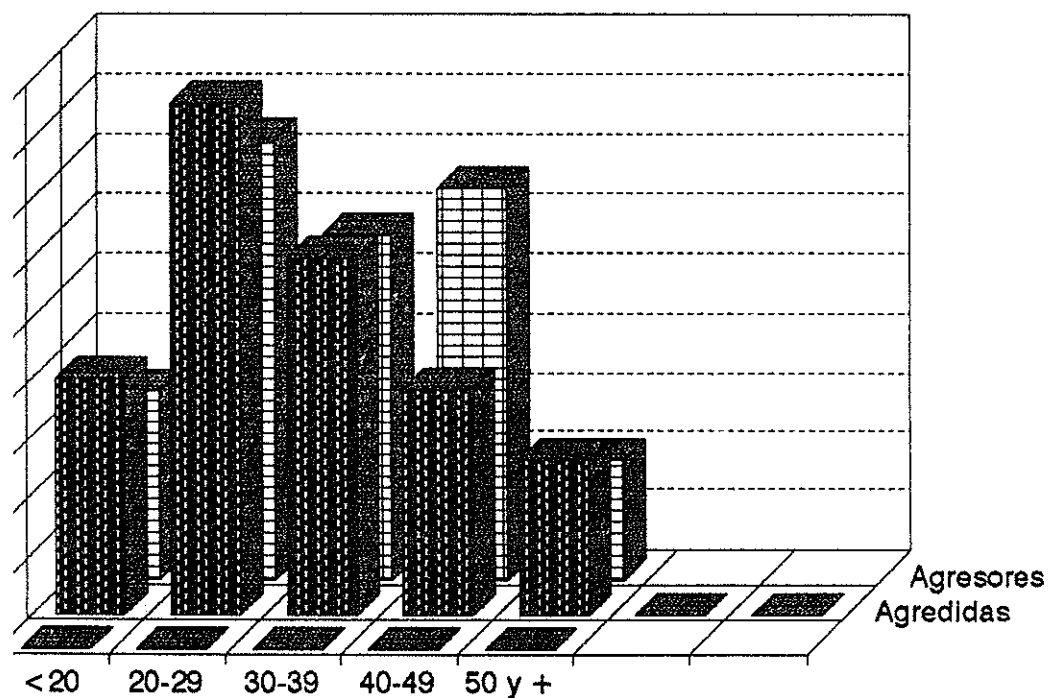
FUENTE: Muestra de 125 casos.

Asimismo este tipo de violencia como se puede observar en el cuadro siguiente, tiene como característica en cuanto

Las agresiones que la misma se incrementa conforme la edad reproductiva (de 20 a 39 años). Seguidamente en cuanto a agredidos se encuentra el rango de 20 a 29 años, quienes mayor incidencia de violencia presentan.

CUADRO No. 7

Agredidas y Agresores segun su Edad



FUENTE: Muestra de 125 casos.

La violencia es un atentado grave contra la dignidad de

las personas y en este caso contra la dignidad de la mujer, los niños y las niñas, los ancianos, etc. dejando huellas indelebles en sus víctimas con consecuencias que se transmiten. Hay que destacar que la mayoría de casos de violencia contra la familia se registran como faltas, lesiones, según la legislación vigente.

Actualmente existe una fuerte tendencia a despenalizar la violencia intrafamiliar, llevándola a un plano civil, en donde el juez pueda utilizar su criterio discrecional para dictar la salida del agresor de la casa, como medida de protección a la mujer y a los niños, contemplándose también el pago de indemnización a la mujer por parte del victimario, por los daños causados y obliga al agresor a recibir atención especializada.

La sociedad y las leyes realzan la privacidad y autonomía de la familia, idealizándola a su vez, como espacio de afecto, comunicación y protección, lo que ha influido para que la comunidad, las instituciones y las autoridades no aborden efectivamente la violencia intrafamiliar por considerarla un problema privado, individual que no les compete, además la violencia entra en conflicto con la racionalidad de la institución familiar, lo que implica cuestionar aspectos de estructuración de la unidad familiar y de sus regulaciones.

Diversas investigaciones y testimonios indican que la familia lejos de ser un espacio de seguridad, puede ser un lugar de violencia que se encauza hacia la mujer que desempeña el papel

de esposa o compañera del agresor y hacia los niños las niñas y ancianos, quienes también son discriminados.

Es importante aclarar que las agresiones hacia los niños y niñas son realizadas tanto por hombres como por mujeres, quienes también se sienten con poder frente a ellos y/o ellas y simulan a éste con el derecho a violentarlos. La permisividad social hacia la violencia intrafamiliar otorga impunidad a los actos delictivos realizados en el hogar y dificulta su enfrentamiento.

Las mujeres latinoamericanas han estado legalmente subordinadas al varón, desde la creación de los códigos civiles y penales en cada uno de los países. Es importante resaltar que esas normativas legales son reflejo de los valores sociales dominantes y el derecho tiene la función de regular las relaciones interpersonales e intergrupales, legitimando de este modo los contenidos ideológicos, como por ejemplo los que provienen del sistema patriarcal que sustentan simbólicamente la vida social, calificando y valorando los actos y conductas en general.

Las legislaciones latinoamericanas, de inspiración romana y napoleónica, códigos que ratifican y promueven la violencia contra la mujer y los niños, como mecanismos de control y castigo, refuerzan la noción de propiedad y autoridad masculina.

Las leyes respaldan y legitiman a quien ejerce el poder en este caso, el hombre sobre quien ocupa una posición inferior la mujer, los niños y las niñas, los ancianos, constituyendo un sistema normativo y judicial que retroalimenta los valores culturales y que se refuerza como un obstáculo primordial para la superación del problema de la violencia contra la familia.

Como se puede apreciar en el siguiente cuadro la realidad cotidiana de la violencia intrafamiliar deja a descubierto las deficiencias y carencias de los sistemas judiciales ante la ausencia de figuras legales que tipifiquen delitos y establezcan sanciones contra los agresores, a la vez que protejan a las víctimas frente a la agresión o el abuso.

CUADRO No. 8
Sanciones aplicadas a los agresores, año 1995.

SANCION APLICADA	CASOS	
	No.	%
Multas	38	30.4
Multas días de cárcel	51	40.8
Amonestaciones	12	9.6
Cárcel	6	4.8
Absueltos por falta de prueba	18	14.4
TOTALES	125	100

FUENTE: Muestra de 125 casos

La ausencia de un marco jurídico específico puede considerarse como una falta, pero también como una conformidad d

a ley con la realidad social existente, haciéndose eco de la diferenciación entre las esferas públicas y privadas, mientras que en la primera, la ley rige y regula los actos y conductas y a la segunda entrega el conjunto de relaciones personales a la voluntad individual, otorgando impunidad a los actos delictivos acaecidos dentro del espacio doméstico.

2.5.) Otros:

2.5.1.) Desigualdad de género:

Para María del Carmen Galicia Guillén "Este término en español se usa para clasificar clase, el tipo a la especie a la que pertenecen seres, cosas, también para designar la manera, el modo o la forma de algo. Así tenemos género humano y género animal, género masculino y género femenino".⁽⁴⁹⁾

Este concepto innovador a nivel internacional y que circula en las ciencias sociales y en discursos con cierta atención política es un concepto que data de 1955, cuando el investigador John Money propuso el término "papel de género" para nombrar el conjunto de conductas atribuidas a los hombres y a las mujeres.

9. Galicia Guillén, María Del Carmen. "Violencia Intrafamiliar contra la mujer y participación del Trabajador Social en su atención", Pág. 8.

Género se refiere a los papeles que la sociedad asignado a los hombres y a las mujeres, conforme los cuales deben de comportar, de tal manera que socialmente se condiciona a la mujer, los niños y las niñas, ancianos que son los sujetos más vulnerables de la sociedad a ser dependientes desempeñar funciones secundarias.

Las mujeres constituyen la mitad de la población de nuestro planeta y han luchado a través de los siglos por alcanzar una condición de igualdad ante los hombres, quienes han mantenido una situación de supremacía, privilegio y poder como producto de una ideología que afirma la existencia de una desigualdad social entre los sexos y ubica a la mujer y a los niños y niñas en una posición secundaria y subordinada dentro de la sociedad.

De todas las situaciones de desigualdad entre etnias, clases sociales y generaciones, la de género ha estado presente en la historia durante miles de años, construyendo socialmente una forma distinta a hombres y mujeres, en cuanto a funciones, roles, derechos y obligaciones, pero especialmente diferentes en cuanto a la valoración social asignada. La figura masculina ha sido sobrevalorada lo que le ha permitido detentar el poder, asumir autoridad y disfrutar de todos los privilegios. La mujer y la familia han permanecido en un papel secundario, ausente en la historia, atada por siglos al ámbito privado.

Violencia pública:

La Violencia en la sociedad se manifiesta como producto de la dominación que unos sectores imponen sobre otros. Grandes grupos de población deben sobrevivir en condiciones de pobreza, hambre y carencia de servicios tales como: educación, vivienda y otros, los cuales elevan constantemente sus niveles de frustración.

En estos grupos que viven sin alternativas de construcción de una nueva sociedad más digna y justa para todas y todos se materializa la violencia social, tanto para sobrevivir a costa del delito, como para callar el descontento y los intentos de protesta de la población. En el caso de la familia, la violencia física, psicológica o sexual es utilizada por el hombre en el espacio privado, como un medio para mantener la subordinación de la familia.

El problema de la violencia pública no puede verse aislado de lo que pasa en el marco doméstico, ambos tienen como origen común el mantenimiento del poder por parte de quien lo ejerce; la violencia pública y la familiar son equidistantes. Hacer énfasis en la mutua interdependencia de estos fenómenos es precisamente volver visible un problema que ha sido escondido y acallado.

3.) Ciclo de la violencia intrafamiliar

La Revista FEM señala "La violencia no ocurre en forma constante, sino que se presenta en un ciclo de tres fases las cuales han sido descritas por la Doctora Lenore Walker en 1979 en relación al agresor y/o agresora de la siguiente manera:(50)

3.1.) Primera fase: Acumulación de Tensiones:

Esta fase se caracteriza por cambios repentinos en el ánimo del agresor, quien comienza a reaccionar negativamente ante lo que él siente como frustración de deseos. Pequeños episodios de violencia escalan hasta alcanzar al ataque menor. Pero son minimizados y justificados por las partes. La víctima se muestra complaciente y sumisa o trata de hacerse invisible, para mantener su papel. No mostrar ningún signo de enojo, el agresor animado por esta aceptación pasiva, no se cuestiona ni se controla a sí mismo.

En casi todo abusador hay una intensa dependencia en relación a las víctimas (esposa, hijos, hermano, padres), generalmente la mujer, principal víctima en este ciclo la cual acepta el mal trato del esposo para evitar otro mayor hacia ella

50. Violencia en Casa, Revista FEM, mensual, año 11, No. 54, Junio 1987, México D. F. Pág. 12.

a sus hijos, quienes generalmente presencian esta fase de
tolencia.

3.2.) Segunda Fase: Fase explosiva:

En esta fase que es la más corta de las tres y consiste
n la descarga incontrolada de las tensiones construidas durante
a primera fase, se caracteriza por la fuerza destructiva de los
taques, en donde el abusador comienza a querer " dar una
ección" ó "convencer de que no vuelvan a comportarse de la misma
anera" produciéndose incidentes y abusos serios.

3.3.) Tercera Fase: Arrepentimiento:

El agresor siente pena y miedo que su comportamiento
uede causarle la pérdida de su compañera y de sus hijos en la
mayoría de los casos. solicitando perdón por parte de las
víctimas y si estas no responden como él espera, frecuentemente
amenazan con suicidarse y destruir a todos los miembros de su
familia, manteniendo esta forma de relación , esta fase puede
durar días, semanas, pero el ciclo se vuelve a repetir una y otra
vez. (51)

51. Ob. Cit. Pág. 16

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
56
Biblioteca Central

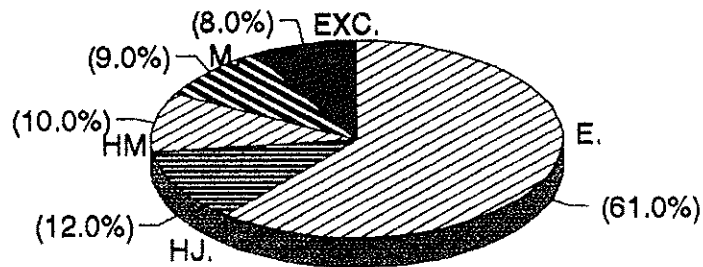
Al analizar este ciclo de violencia que se da dentro del hogar, se puede describir que generalmente la violencia en mayor grado la inicia el hombre en contra de la madre con la presencia de los hijos con el fin de que los niños también se den cuenta que es él a quien deben obedecerle, que deben de ser sumisos y que cualquier falta que se de, la manera de resolverlo será con agresiones, intimidaciones, violencia física.

Lo anterior lo podemos conocer a diario ya sea por parte de los medios de comunicación escrita y televisada de las diferentes agresiones que se brindan a mujeres y niños quienes son los que más se conocen de estos actos indignos, llegando hasta a la muerte por los múltiples golpes que han sufrido.

Para la presente muestra se determinó que el 61% o sea 76 personas eran esposas, o convivientes del victimario (a), que el 12% o sea 15 personas eran hijos o hijas, que el 10% o sea 11 personas agredidas la conformaban entre hermanos, que el 9% o sea 11 casos eran de madres agredidas por sus hijos (as) y que el 8% o sea 10 casos eran de ex conyuge o ex conviviente que seguía siendo víctima por parte de su ex pareja, de agresiones.

CUADRO No. 9

Personas agredidas según el vínculo, parentesco o
relación familiar año 1995



E. = Esposa / CONVIVIENTE HJ. = Hijos HM. = Hermanos / Hermanastros
M. = Madre EXC. = Ex Cónyuge

FUENTE: Muestra de 125 casos.

Existen en centros hospitalarios que aunque en la mayoría de ocasiones no son públicos han ingresado niños con quemaduras de segundo, tercer grado, ocasionadas por uno o ambos progenitores de manera increíble, lo cual es repudiado en todo sentido, asimismo llegan mujeres golpeadas fuertemente por los esposos y hasta con problemas de aborto y que en casos muy tristes muere tanto la madre como la niña o niño que esperaba.

Existen muchas formas de probar las agresiones y que pueden plantearse, sin embargo es la calificación médica la que en un momento determinado es determinante para la tipificación de un delito.

En la presente muestra se pudo cuantificar la calificación médica de la agresión sufrida tanto para hombres, mujeres, niños, niñas, ancianos que forman el núcleo familiar, determinando que la mayoría de agresiones son en el rostro, abdomen, los cuales son calificados como golpes, sin embargo se determinó que en la presente muestra se concluyó la violencia para la víctima en 5 casos de muerte.

CUADRO No. 10

Personas agredidas según la calificación médica de la agresión sufrida, año 1995.

CALIFICACION MEDICA	CASOS		CASOS	
	No.	%	No.	%
GOLPES			76	60.8
Cabeza	8	6.4		
Cara	29	23.2		
Tórax	4	3.2		
Abdomen	18	14.4		
Extremidades	9	7.2		
Varias partes del cuerpo	8	6.4		
EROSIONES			7	5.6
Cabeza	4	3.2		
Varias partes del cuerpo	3	2.4		
HERIDAS CORTO CTES.			19	15.2
Cabeza	6	4.8		
Tórax	4	3.2		
Extremidades	4	3.2		
Varias partes del cuerpo	5	4.0		
HERIDAS CORTO PTES.			13	10.4
Tórax	3	2.4		
Extremidades	4	3.2		
Varias partes del cuerpo	6	4.8		
FRACTURAS			3	2.4
Varias partes del cuerpo	3	2.4		
INTOXICACION	2	1.6	2	1.6
MUERTE	5	4.0	5	4.0
TOTAL	125	100	125	100

FUENTE: Muestra de 125 casos.

60
 PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 Biblioteca Central

Los resultados que quedan en la persona de la víctima son variados, psicológicos, físicos, morales etc.

Determinar el grado de daño físico si es posible aunque las consecuencias posteriores no pueden establecerse con claridad por la constitución de cada persona.

Determinar el grado de daño moral o psicológico resultaría imposible en muchos casos.

Dichas consecuencias dejan en la mayoría de niños en la orfandad ya que el agresor desaparece al darse cuenta del delito cometido el cual ha llegado a los extremos de la violencia ejercida y propiciada por él.

4.) Causas de la violencia intrafamiliar

Según Unicef existen varias teorías respecto a las causas del mal trato en el hogar, de las cuales se pueden mencionar:

*a) Teoría socio-cultural:

Los sociólogos han estado involucrados desde hace

tiempo en investigaciones para entender la violencia doméstica y criminal, entre las teorías sustentadas se encuentran: (52)

Straus (1979) describió las condiciones socioculturales facilitadoras de la violencia doméstica. Analizó tanto el estereotipo del rol sexual y el sexismo, como la aceptación cultural de la violencia, en nombre de la disciplina, como factores subyacentes. Por la naturaleza oculta del problema, propone un programa de prevención primaria como paso importante para la eliminación del problema.

Gales (1978) demuestra que "las normas culturales de disciplina posibilitan diversos grados de violencia en diferentes cultura". Hace un llamado para establecer estrategia de prevención que aseguren que no estamos creando una nueva generación que recurrirá a la violencia como medio para resolver los problemas.

Steinemetz (1977) describió paralelos entre todas las formas de maltrato dentro del contexto familiar y explica por qué ocurren diferentes manifestaciones del maltrato en la misma familia " El mensaje es claro y sigue circulando, la gente que te

52. Violencia Intrafamiliar hacia la mujer en Guatemala, Estudio exploratorio. UNICEF/UNIFEM/OPS-OMS, págs. 23,24,25,26,27. 1993.

quiere tiene el derecho de herirte en nombre de la disciplina".

Sin embargo una premisa sustentado en el informe y referido, por Steinemetz ha sido aceptada "El hecho de vivir todos juntos en familia, legitima el comportamiento violento que no sería permitido en otras circunstancias".(53)

Los sociólogos también han considerado varias teorías de la legitimización de la violencia en familia, en base análisis de usos y abusos del poder entre miembros de la misma.

b) Teoría Psicológicas:

Los primeros estudios acerca de la violencia doméstica se ocuparon del vínculo en que están inmersos hombres y mujeres después de observar que las mujeres regresaban con el agresor repetidamente aunque fueran objeto de violencia.

Los psicólogos concluyeron que debía haber un defecto en el desarrollo de la personalidad de estas personas, definiendo estas causas como la " naturaleza masoquista ," inherente a las mujeres.

53. Ob. Cit. Pág. 18.

c) Teoría Cíclica de la Agresión:

Sus principales aportes son: A) la familia es un sistema con peculiaridades que van más allá de las características de cada miembro, lo cual apoya los argumentos anteriores de que un caso patológico individual es inadecuado para explicar la situación. B) La violencia no ocurre en forma constante, sino que se presenta en un ciclo de tres fases escritas por Walker en 1979.

d) Teoría de la Debilidad Aprendida:

Este es uno de los modelos más aceptados en la actualidad, pues se basa en principios psicológicos y toma en cuenta la interacción de las causas. Esta teoría incorpora el aprendizaje de la culpa por parte de las víctimas, lo cual les hace más susceptibles e incapaces de desarrollar estrategias adecuadas para mejorar la crisis.

i.) Efectos:

Contando con la definición de familia y de quien ejerce

la autoridad doméstica, podemos concluir que los efectos de la violencia intrafamiliar en la mayoría de las veces, es el hombre quien inicia este acto que goza de impunidad, es decir que dicho delito no es castigado, contando el delincuente con la libertad de no ser penado por el delito incurrido, ya que no se cuenta con un normativo legal que penalice las diferentes acciones delictivas que se desarrollan en el hogar, entre cónyuges, por cualquiera de los progenitores hacia sus hijos, hijas, entre hermanos y hermanas ó bien hacia los padres y abuelos.

Los efectos que se dan de este acto ilícito, se pueden dividir en personales y colectivos en base a lo siguiente:

5.1.) Personales:

Cuando a cualquiera de los miembros de la familia que son víctimas del agresor y/o agresora, mantienen como efecto de la violencia en que viven y las cuales se pueden dividir de la siguiente manera:

5.1.1.) Físicos: lesiones transitorias permanentes, daños irreversibles (desde limitaciones hasta invalidez), anorexia (falta de apetito), descuido de la apariencia personal.

5.1.2.) Psicológicos: Una autoestima pobre

vive una inseguridad, se convence asimismo que no vale nada, si no cuenta con el apoyo del agresor (padre/madre, abuela, hermano, esposo) y esto se debe como producto de la influencia de valores tradicionales manifestados en mitos, creencias y costumbres.

No cuentan con apoyo de sus familias ya que generalmente dentro de su núcleo también circula la violencia intrafamiliar en menor o mayor escala.

Son incapaces de sobresalir, buscan otros medios para olvidar su situación (drogadicción, prostitución, abandono del hogar, etc.) generando un mal social aún mayor.

Deseo de venganza, odio y resentimiento contra su agresor.

5.2.) Colectivos:

Dentro de los efectos colectivos o sociales, se puede indicar que la repetición de la violencia intrafamiliar en cada hogar, reproduce el sistema dominante, se aíslan del medio social y se destruye el grupo familiar; ya que si las víctimas son los niños, éstos huyen y optan por otra clase de vida no mejor, tal como la drogadicción, delincuencia, las cuales se van conformando como formas de subsistencia propias de estas personas; si es la madre la víctima en algunos casos huye con sus hijos, o bien los

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

abandona ya que se siente incapaz de sobrellevar con más cargas.

6.) Regulación legal

En Guatemala al igual que en la mayoría de países de América Latina, no se cuenta con una legislación que considere la violencia intrafamiliar (Violencia Doméstica) como un delito contando únicamente y en casos extremos como las lesiones graves tipificadas como tales, de lo contrario dicha violencia en sus diferentes manifestaciones, no es considerada un crimen o acto punible, existiendo diferencias y carencias de los sistemas judiciales frente a una ausencia de figuras delictivas legales que tipifiquen los delitos y establezcan sanciones contra los agresores/agresoras.

La mayoría de los actos de violencia que se realiza contra la familia son enmarcadas como faltas y lesiones leves en nuestro ordenamiento penal guatemalteco, regulando únicamente en el ámbito civil la institución del matrimonio y la existencia legal de los hijos.

7.) Participación del Estado

En el Organismo Ejecutivo en estas últimas décadas ha surgido el apoyo de organizaciones privadas para con el Estado e

unción a diversas iniciativas tanto sociales como legales tratan e prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la familia. Guatemala se ha adherido a la " Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, " así como a la " Convención de Derechos del Niño , " y se han realizado esfuerzos para preparar anteproyectos de ley en favor de la mujer y los niños, aportando reformas a los diferentes códigos; cogiéndose a la realidad de los maltratos en la familia, lo que ha dado como respuesta a estos esfuerzos a la creación de oficinas institucionales tales como la Procuraduría de los Derechos de la Mujer, la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, la Oficina Nacional de la Mujer, la Fiscalía de la Mujer, entre otras; dichas oficinas gubernamentales cuentan con mecanismos de prevención, informándoles de sus derechos y brindándoles asistencia legal, lo que conlleva a que el Estado reconoce que sí existe la violencia contra la familia y que efectivamente es un delito que hay que tipificar, prevenir y castigar.

Se han implementado alternativas innovadoras como el servicio telefónico a los victimarios el cual depende de la oficina de la Procuraduría de los Derechos Humanos y su finalidad es el de brindar una asistencia y consejería inmediata a la víctima, asimismo tomar las acciones preventivas a través de un grupo disciplinario (abogados, trabajadores sociales, psicólogos, etc.).

Archivos de la Procuraduría de los Derechos Humanos
Biblioteca Central

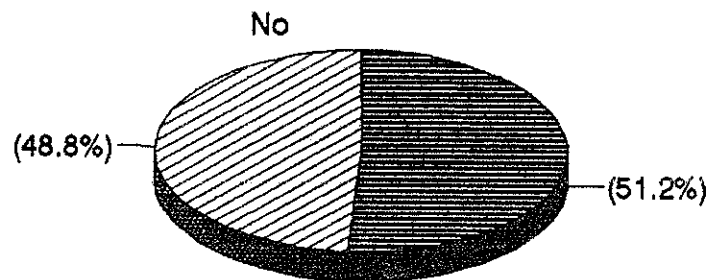
En el Area de Salud del Ministerio de Salud Pública, través del Programa Mujer, Salud y Desarrollo, entre otro brindan asistencia a miembros de las familias agredidas, así con jornadas de revalorización a manera de que tomen conciencia de hecho que padecen y traten de eliminar la agresión en su hogares.

En los hospitales generalmente no se le brinda a l víctima por violencia intrafamiliar una atención psicológic posterior a su recuperación física, ya que los mismos ingresan son tratados por lesiones sin identificar el problema como tal.

En el cuadro tomado de expedientes judiciales extrajudiciales se comprobó que de los 125 casos, el 51.2% (6 casos) obtuvieron asistencia médica

CUADRO No. 11

Porcentaje de personas agredidas con y sin atención médica año 1995



FUENTE: Muestra de 125 casos.

Consideramos que el número de casos anterior es muy significativo para el número de casos que la muestra refleja y que el mismo puede ser mayor.

.) **Como antecedente de figuras delictivas**

Al concluir el análisis anterior, de como surge y se reproduce la violencia intrafamiliar, sus características, sus efectos nocivos para la familia en especial y para la sociedad en general, nos damos cuenta de que esa violencia moral, psicológica y física que se ejerce en contra de cualesquiera de los miembros de un núcleo familiar va creando de hecho y de derecho figuras delictivas que muchas veces nuestra legislación penal recoge muy vagamente, y otras veces ignora el legislador, pero que es indispensable que sean adoptadas.

Así es como consideramos que las acciones violentas indicadas anteriormente, realizadas dentro del seno del hogar, con un especial recubrimiento de impunidad son realmente figuras delictivas y como tales procederemos a su estudio para demostrar la necesidad de crear el DELITO DOMESTICO en nuestra legislación penal.

PARA TENER UNA MEJOR ILUSTRACION, VISION Y ACTUALIZACION DEL FENOMENO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ASI COMO DE LOS ASPECTOS QUE INFLUYEN ECONOMICA, SOCIAL, CULTURAL,

ICOLOGICA, JURIDICA Y POLITICAMENTE EN GUATEMALA, SE PUEDEN
CONSULTAR EN EL APARTADO DE "ANEXOS" ALGUNOS REPORTES DE PRENSA
QUE NOS ILUSTRAN DE MANERA CONCRETA, VERAZ Y SIN CENSURA DE LOS
PROBLEMAS QUE AQUEJAN NUESTRA SOCIEDAD.

CAPITULO IV EL DELITO DOMESTICO

1.) Consideraciones previas

Conforme lo que hemos visto, la existencia de comportamientos SUI GENERIS dentro del núcleo familiar hacen que por diversidad de razones muchos países inicien los estudios y copiamiento de sus legislaciones acordes con la realidad social, económica y cultural que poseen.

Ahora bien, para comprender de mejor manera la naturaleza jurídica del DELITO DOMESTICO, es conveniente señalar algunas definiciones y aspectos relevantes dentro del derecho penal, así como la correlación de la violencia intrafamiliar y el delito doméstico.

Al hablar del DERECHO PENAL, consideramos adecuada la definición que nos proporciona Luis Jiménez de Asúa quien señala que: "Es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de

la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora". (54)

Con la definición anterior, Jorge Alfonso Palacios Motta agrega que: "El derecho Penal contemporáneo es un conjunto de normas jurídicas caracterizadas por ser un derecho público, normativo, valorativo, cultural y finalista, que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora, y reeducadora del delincuente". (55)

Es público, porque solamente el Estado tiene la potestad de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones, aspecto que está contenido en el principio que reza: NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE (no existe delito ni pena sin ley previa que lo sancione). Es normativo, porque contiene normas o reglas de conducta cuya observancia es obligatoria para todos los individuos de una sociedad, derechos y deberes que los asisten y además indica las consecuencias que su inobservancia produce.

Es valorativo, porque tutela los valores más

54. Jiménez de Asúa, Luis "La Ley y El Delito". Pág. 18.

55. Palacios Motta, Jorge Alfonso. "Apuntes de Derecho Penal, I Parte. Pág. 5.

relevantes, e interviene ante las infracciones, por mínimas que estas sean, y que vulneran los valores fundamentales de la sociedad. Es cultural, porque sus normas se orientan hacia la conservación y conocimiento de la actividad creadora del hombre que se consideran valiosos, y regula las conductas dirigidas a provocar su destrucción. Y es finalista, porque sus normas deben estar acordes a la realidad y necesidades de una sociedad determinada, para hacerlas más justas y eficaces.

Rodolfo Ihering indica que: "La Ley penal tiene como finalidad asegurar las condiciones de vida de la sociedad y establecer la pena únicamente cuando es indispensable por falta de buena fe y probidad en la conducta humana".(56)

Así, el Estado al dictar las leyes toma en cuenta el fin para el que van a ser creadas, partiendo de la observancia reiterada de las conductas antijurídicas que producen en la sociedad una alteración sustancial en su formación y con el propósito de mantener el orden social.

Es importante agregar, que para tener una mejor visión del objeto del presente estudio, debemos indicar previamente lo que es EL DELITO, para lo cual la definición que nos proporciona

56. Citado por Palacios Motta, Ob. Cit. Pág. 8.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
73
Biblioteca Centro

Jorge Alfonso Palacios Motta consideramos mas adecuada al señalar que: "Delito es: un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o medida de seguridad".(57)

2.) El proceso de criminalidad en la familia guatemalteca.

Previo a señalar la naturaleza jurídica del Delito Doméstico, resulta importante señalar que el proceso de criminalidad que afecta a las familias guatemaltecas es semejante al de cualquier sociedad civilmente organizada. Las diferentes causas que fueron analizadas en el capítulo anterior nos demuestran que de una u otra forma también nuestra sociedad está vinculada muy íntimamente al proceso de criminalidad en la familia a nivel mundial.

Si analizamos el capítulo anterior, podremos darnos cuenta que todas las condiciones económicas, sociales y culturales analizadas que tienen impacto en nuestra sociedad también la tienen en la familia. El proceso de criminalidad que sufre nuestra sociedad también afecta el núcleo familiar de distintas maneras.

57. Palacios Motta, Jorge Alfonso. "Apuntes de Derecho Penal, II Parte. Pág.19.

1.) La naturaleza jurídica

El DELITO DOMESTICO tiene su origen debido a los actos de violencia física y moral que viene sufriendo la familia como núcleo de nuestra sociedad. Proceso que se repite debido a la inexistencia de una legislación adecuada de orden penal, careciendo de persecución.

Para señalar la naturaleza jurídica de este delito, por la dificultad que presenta su tipicidad y por su novedosa creación, partiremos por señalar las propiedades y características que puede adoptar,

Comenzaremos por señalar que es un delito eminentemente de carácter personal ya que con el se atenta en contra de la vida y la integridad de la mujer y cualesquiera de las personas que integran el núcleo familiar, la cual como base de nuestra sociedad debe tener la tutela jurídica del Estado.

Ahora bien, el DELITO DOMESTICO tiene como característica que tanto el SUJETO ACTIVO como el SUJETO PASIVO son ajenos a la sociedad conglomeradamente considerada, puesto que son y deben de ser parte integrante de un mismo grupo o núcleo familiar, y es esta característica tan esencial que desde el momento en que aparezca como sujeto activo o pasivo una persona ajena al núcleo familiar deja de ser delito doméstico.

En algunas ocasiones son DELITOS PLURISUBSISTENTE porque para poder consumarse necesitan de una pluralidad de actos; el hecho es resultado de un conjunto de actos, cada uno de los cuales forma parte del proceso de ejecución criminal.

Este delito también se puede ubicar en los delitos de LESION Y DE PELIGRO, ya que los delitos de lesión, son aquellos que consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, tal como es el parricidio .

Los delitos de peligro, son aquellos en que el hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente producidos, pero con la diferencia de que crea para estos una situación de peligro (entendiendo por peligro la probabilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado dañoso), como las amenazas, y el abandono de niños.

Así también pueden ser en algunos casos, DELITO INSTANTANEOS cuando se consuman en el acto, es decir la acción no puede prolongarse en el tiempo, tal como el parricidio y el aborto.

Puede darse también con carácter permanente, es aquellos casos en que la acción delictiva se prolonga en el tiempo, la consumación es continua e invariablemente típica. L

acción cesa hasta que el daño causado (físico o moral) cesa en la persona de la víctima, como en el abandono de familia.

Además el DELITO DOMESTICO puede tener un carácter material pues en algunas de su formas de comisión se necesita para su consumación que se produzca un resultado antijurídico, que el delincuente se propuso obtener, que es lo únicamente considerado como infracción de la ley penal y de la cual la mayoría de los delitos del Código penal son de resultado, como en el parricidio, aborto, incesto, violación.

Asi también, en algunas ocasiones es un delito continuado, pues obedece a una misma resolución y configurando un mismo delito, y se lleva a cabo mediante una serie de actos idénticamente violatorios al derecho. Puede asimismo adoptar el grado de tentativa.

Es un delito generalmente de acción, también conocido por delito de ejecución o de comisión, pues está caracterizado por una manifestación activa de la voluntad traducida en un acto sujeto a punición. Aunque puede en algunas ocasiones adoptar la característica de ser un delito de comisión por omisión.

Es un delito simple, ya que viola un solo bien jurídico ó un solo interés jurídicamente protegido como el parricidio, que viola el bien jurídico de la vida, las lesiones que violan el bien jurídico de la integridad corporal.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central
77

Es de acción pública, pues afecta el orden jurídico familiar y siendo el Estado tutelar de la familia deb perseguirse de oficio y no a instancia de parte.

La mayor parte de los delitos previstos en la ley pena dan lugar a un procedimiento de oficio, sin embargo en lo delitos entre ellos: violación, abusos deshonestos, calumnia injurias, abandono de familia no pueden ser perseguidos de oficio sino a instancia a través de una querrela o denuncia de l persona ofendida.

Es esencialmente doloso, pues concurre la realización de los actos materiales o psicológicos que configuran el delito más la intención del agente activo de producir el resultado dañoso en la víctima, o sea que el resultado responde a l intención del sujeto activo. aquí encontramos la voluntad de agente activo puesta de manifiesto. En esta clase de delitos e clara la actitud del sujeto activo de causarle daño físico o moral a la víctima cuando ejecuta el acto típicamente antijurídico, pues obra con conciencia, voluntad y representación del resultado que se quiere obtener el cual es contrario a l ley.

Puede darse como delito flagrante, cuando el agente es

descubierto en el momento de su realización y ha sido observado por testigos al momento de su ejecución o por la misma autoridad al tiempo de su comisión.

Como nos hemos dado cuenta en este y los anteriores capítulos, debido al total abandono y falta de protección de las autoridades de turno, la familia cada día está más amenazada de ser destruída por sus propios miembros con el proceso de violencia que le afecta en los últimos tiempos, proceso que es llevado a cabo por los propios integrantes del núcleo familiar.

El proceso de violencia dentro del núcleo familiar va en aumento, a tal extremo que si nos detenemos a ver las noticias publicadas en los diferentes diarios del país, los actos delictivos no han encontrado hasta la fecha ley alguna capaz de reprimir y disminuir su comisión.

Esposas hijos e hijas han sido, son y serán víctimas de la violencia intrafamiliar día a día dejando secuelas psicológicas, físicas y de ambas clases gravadas en el cuerpo y mente de las víctimas una forma de vida imposible de mantener. Los efectos son variados y las consecuencias en muchas ocasiones han sido fatales, hasta que el Estado no tome conciencia de que destruyendo a la familia se destruye la sociedad misma.

1.) Definición

Aunque en el presente trabajo resulta un riesgo dar una definición de lo que modernamente se ha denominado el DELITO DOMESTICO, ya que la escasa doctrina que existe, tampoco lo define, es indudable que se torna indispensable hacerlo aquí pues perseguimos eliminar la duda sobre si determinados actos hechos constituyen o no delito.

Muchas personas e instituciones han tratado el tema sin llegar a definirlo, simplemente señalan su contenido de una forma muy amplia.

Por lo anterior, aunque parezca difícil asentar una definición exacta del DELITO DOMESTICO, ya que la conceptualización y definición del delito se modifican en la medida en que se transforman las sociedades y porque, como señala acertadamente Palacios Motta: "La noción del delito ha sido siempre una valoración jurídica en la que no ha existido un único criterio en los penalistas que en forma denotada han tratado de fijar características generales y especiales que tenga validez en el tiempo y en el espacio".⁽⁵⁸⁾

El DELITO DOMESTICO es pues a nuestro singular parecer: ES TODA ACCION U OMISION TIPICAMENTE ANTIJURIDICA, CULPABLE, IMPUTABLE A UNA PERSONA SUJETO DE DERECHO RESPONSABLE, QUE ATENTA EN CONTRA

58. Ob. cit. Pág. 5.

E LA FAMILIA, O CUALESQUIERA DE SUS MIEMBROS INDIVIDUALMENTE
ONSIDERADOS Y CUYO SUJETO ACTIVO ES CUALESQUIERA DE LOS MIEMBROS
E UN NUCLEO FAMILIAR Y AL CUAL SE DEBE IMPONER UNA PENA O MEDIDA
E SEGURIDAD.

.) Sus Elementos:

Al analizar las figuras delictivas del presente estudio
ncontramos en los mismos elementos que forman la estructura de
ada forma de comisión. Palacios Motta nos indica en sus Apuntes
e Derecho Penal II Parte que: "Todo tipo penal muestra una
cción delictiva que al ser ejecutada por alguna persona, lesiona
pone en peligro un bien jurídico tutelado por la ley penal y
el cual otra persona es titular. De lo dicho inferimos que en el
tipo penal existen dos sujetos personales: el sujeto activo y el
ujeto pasivo; existe también un comportamiento o conducta de
aturaleza descriptiva y un objeto".⁽⁵⁹⁾

5.1.) Personales:

Los elementos personales del DELITO DOMESTICO
on primordialmente dos: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Para definir ambos, nos acogeremos a lo que indica

1. Ob. Cit. Pág. 40.

Palacios Motta en Apuntes de Derecho Penal II Parte, quien señala que: "SUJETO ACTIVO: Es el autor, responsable, agente o sujeto agente, persona física o individual, persona jurídica o natural que realiza la conducta típica". (60)

Cabe aclarar que el mismo autor señala que las personas jurídicas, según la doctrina moderna, no son susceptibles de castigarse pues se contraviene el principio de individualidad de la pena, ya que serían responsables todos los socios, y hoy es universalmente admitido que solo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, pues se ha impuesto en derecho penal el principio de SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST". (61)

Agrega Palacios Motta que: SUJETO PASIVO, MATERIAL SUBSTANCIAL: es la persona titular del bien jurídico que protege la ley penal, y que resulta lesionada por la conducta o acción delictiva del sujeto activo; es la víctima o la persona sobre la que recae la acción del agente". (62)

Como podemos darnos cuenta, en el DELITO DOMESTICO objeto del presente estudio, el sujeto activo y pasivo no pueden ser cualquier persona ya que EL SUJETO ACTIVO debe ser

60. Ob. Cit. Pág. 40.

61. Idem. Pág. 41.

62. Idem. Pág. 43.

necesariamente cualquier miembro de un núcleo familiar que atente física o moralmente en contra de la mujer u otro miembro del núcleo familiar al que pertenece, sea este matrimonio, unión de hecho legal o cohabitación (convivencia). Fuera de los miembros del núcleo familiar, ninguna persona puede aparecer en esta forma delictiva como elementos personales del delito.

5.2.) Materiales:

Por las diversas formas que adoptan los tipos delictivos, y los verbos que los rigen, los atentados mencionados ocasionan en la persona de la víctima (que en este caso especial son miembros de un mismo núcleo familiar) un evidente daño personal físico y/o moral y en algunas ocasiones físico y moral por las formas diversas en que se produce la actividad delictiva en ejecución propia de los actos materiales o psicológicos del delito, imputables al sujeto activo con el fin de obtener el resultado delictuoso.

Para la existencia de cualesquiera de las figuras delictivas a que haremos referencia dentro del DELITO DOMESTICO es necesario que concurren cualesquiera de los siguientes elementos materiales:

5.2.1.) Bien jurídico tutelado:

El bien jurídico tutelado por la ley sustantiva penal en estos casos es la VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL DE LA

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
83
Biblioteca Central

MUJER O CUALQUIER PERSONA MIEMBRO DE UN NUCLEO FAMILIAR y que se encuentren comprendidos dentro de una familia dentro de los grados de parentesco que admite la ley.

5.2.2.) Existencia de violencia física o moral en la persona de la víctima:

La existencia de violencia física o moral en la persona de la víctima, anterior, simultánea o posterior a la comisión de la figura delictiva principal.

5.2.3.) Que sean miembros de un mismo núcleo familiar y parientes dentro de los grados de Ley:

O sea que necesariamente e indispensablemente el sujeto activo y el sujeto pasivo (víctima) del delito deben ser miembros de un mismo núcleo familiar y parientes dentro de los grados de ley.

5.3.) Subjetivos:

Dentro de los elementos subjetivos del DELITO DOMESTICO podemos mencionar:

5.3.1.) Dolo genérico:

La existencia del dolo genérico o sea la voluntad de causarle algún daño físico o moral que atente en contra de la

ida o la integridad de una persona con la conciencia de que es miembro de su propio núcleo familiar y con el conocimiento de que se obra en contra de la ley.

5.3.2.) La Culpa:

La culpa difícilmente aparece en esta clase de delitos, es decir la comisión por negligencia, imprudencia o impericia, puesto que se trata de acción delictiva eminentemente dolosa.

5.3.3.) Dolo específico (ánimo de causarle daño a un miembro familiar)

El dolo específico en esta clase de delito consiste en que el agente al momento de realizar la acción delictiva, cualquiera que esta sea, tiene el conocimiento de que la persona el sujeto pasivo es miembro de su núcleo familiar y de causarle un daño físico o moral que atenta en contra de la vida y o su integridad personal.

5.4.) Consumación

La consumación de esta clase de delitos se realiza cuando se reúnen todos los elementos de su tipificación. Aunque también admite el grado de tentativa.

6.) La Acción Delictiva

Como elemento positivo del DELITO DOMESTICO encontramos la acción delictiva, Esta se manifiesta por una actividad de conducta humana eminentemente voluntaria que produce un resultado en la persona de la víctima.

Como dice Palacios Motta en sus Apuntes de Derecho Penal II Parte: "Juridicamente el acto comprende la actividad lato sensu, el hacer delictuoso (comisión)."(63)

Así los delitos que atentan en contra de la vida o la integridad de la persona, de la mujer o de cualesquiera de los miembros de un núcleo familiar son eminentemente delitos de acción y no de omisión, ya que son resultado de una conducta humana antisocial y antifamiliar que produce un cambio en el mundo exterior, o sea un acto humano positivo, en donde las ideas son la primera fase del ITER CRIMINIS, el comportamiento externo del hombre la segunda fase, la manifestación de su voluntad de ejecutarlo se manifiesta al realizar la acción delictiva dando lugar a un resultado positivo con evidentes cambios producidos de carácter jurídico material y subjetivo.

El DELITO DOMESTICO es pues un DELITO DE COMISION, que es la forma de acción consistente en vulnerar una norma

63. Ob. Cit. Pág. 25.

prohibitiva o sea hacer aquello que no se debe hacer (FACERE QUO
JN DEBETUR).

.) **La Tipicidad**

En Guatemala, existen acciones delictivas que atentan
n contra de la familia, la mujer y los integrantes de un núcleo
amiliar y que no están configuradas en nuestra regulación
stantiva penal como figuras delictivas independientes como
bería ser.

La tipicidad entendiéndose esta tal y como señala
alacios Motta en Apuntes de Derecho Penal II Parte, "como la
decuación de una conducta con hipótesis delictiva consignada en
a Ley Penal". (64)

Cuello Calón explica la tipicidad como la adecuación del
echo al tipo legal, es decir es el modo de exteriorización o
anifestación de su antijuridicidad. La tipicidad es el indicio
ás importante de la antijuridicidad.

Cuando la ley declara punible un hecho solo establece una
resunción de antijuridicidad contra la que puede existir la
rueba en contrario de la concurrencia de una causa de

l. Ob. cit. Pág. 26.

justificaciones. (65)

Los estudiosos de la protección de la mujer, la familia y sus integrantes consideran que en los últimos años se ha comprobado que en materia penal, la acción, la antijuricidad, la culpabilidad deben ser típicas, o sea, que deben estar descritas en una norma penal la cual defina las conductas irregulares reguladas como punibles para que surjan los delitos como figuras delictivas independientes que son y no dependen de otras.

Es indispensable crear figuras delictivas que protejan a la mujer, a la familia y a los integrantes de ese núcleo base de toda sociedad civilmente organizada, para lo cual deben incluirse en el Código Penal directamente, y de una forma independiente, y no en leyes especiales que en algunos casos ni siquiera los juzgadores las conocen. ("Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer", "Convención de Belém Do Para", etc.)

No deben estar regulados en el Código Penal dichos delitos en una forma vaga, cuando la realidad familiar y social es alarmante. Las acciones antijurídicas que atentan en contra de la mujer, la familia y sus integrantes deben agregarse

65. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Vol. I, Pág. 348, 349.

encajar con las figuras que el presente trabajo recomienda, pues en caso contrario, al no existir el signo externo distintivo de la antijuricidad penal, o sea la tipificación, las acciones incaminadas a disminuir estas acciones en contra de la mujer o cualesquiera de los miembros de un núcleo familiar.

La tipicidad, dice Alfonso Reyes Echandía: "Es la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible". (66)

La importancia que tiene la tipicidad en el DELITO DOMESTICO radica en el hecho de que el Estado como tutelar de la persona y la familia como núcleo de la sociedad debe proteger a todos y cada uno de sus miembros en contra de todo acto intimidatorio o violento física o moralmente que atente en contra de la vida o la integridad de la persona humana para mantener la paz social y construir una sociedad mas viable como garantía jurídica de la tranquilidad comunitaria.

7.1.) La Atipicidad absoluta

El elemento negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad absoluta, entendiéndose esta "como el fenómeno en virtud del cual una determinada conducta humana no se adecúa o

18. Reyes Echandía, Alfonso. "Derecho Penal". Pág.102.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

encuadra en ningún tipo penal y por lo mismo no es posible sancionarla en el campo penal, porque no se encuentra previamente calificada como delito, el acto ejecutado no coincide con ninguna de las conductas descritas por la Ley penal", tal es la aseveración que al respecto hace Palacios Motta en sus Apuntes de Derecho Penal II Parte.⁽⁶⁷⁾

El DELITO DOMESTICO está ubicado fuera de la atipicidad absoluta toda vez que en algunas figuras si existe un precepto que las contemple, dentro del Código Penal o bien en leyes especiales, aunque hay otras como los malos tratos, sometimiento a servidumbre de menores, etc. que adolecen por completo de atipicidad. Han sido dejadas de una manera casi nula, dentro del Código Penal o leyes especiales, a pesar que la realidad no demuestra que son verdaderas figuras independientes. Además, la práctica judicial nos ha reiterado tal aseveración, al darnos cuenta que los juzgadores muchas veces ni siquiera poseen el instrumento legal para aplicarlo.

En Guatemala, como en algunos países Latinoamericanos por que no decirlo, del mundo, cuyos índices de violencia ha aumentado considerablemente en los núcleos familiares, se hace necesaria la inclusión de las figuras delictivas objeto de presente estudio, porque no están previstas en el Código Penal

67. Ob. cit. Pág. 48.

como hechos delictivos propios e independientes; no hay una completa protección jurídica, sino por el contrario, falta de tipo y por ello mismo no puede ni podrá imponerse sanción alguna de una manera efectiva, mientras dependan de otra figura delictiva.

.) La Antijuricidad

"La antijuricidad, señala Palacios Motta, en sus puntos de Derecho Penal II Parte, es el juicio desvalorativo que el juez hace sobre una acción típica, en la medida en que esta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, el interés o el bien jurídicamente tutelado".(68)

"Cuello Calón describe la antijuricidad como el aspecto más importante del delito, resumiendo que obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales."(69)

De lo anterior, deducimos que la acción del sujeto activo del delito debe ser contraria a la ley, o sea que el interés jurídicamente tutelado por el derecho debe ser sometido a peligro en cuanto a su muerte o daño físico o moral de la persona

7. Ob. Cit. Pág. 52.

7.Cuello Calón , Derecho Penal, Capítulo XXII, pag. 345 Vol.. I

humana de la mujer o de un miembro del núcleo familiar para que surja la antijuricidad.

Agrega Cuello Calón "Si la ley no conmina su ejecución con una pena (ausencia de tipicidad), no hay hecho antijurídico, no por tanto delito por grande que sea su inmoralidad, aún cuando lesione gravemente los intereses sociales."⁽⁷⁰⁾

La mujer guatemalteca, la familia y sus miembros está bajo el peligro latente antes indicado y todas las acciones que vayan encaminadas a ello deben ser calificadas como antijurídicas toda vez que el Estado como tutelar de las personas y la familia como núcleo de la sociedad debe considerarla con un interés social, nacional y de orden público.

9.) La Culpabilidad

La culpabilidad reviste 2 formas: una más grave, el dolo; (intención) y otra de menor gravedad, la culpa (negligencia)

Este elemento que integra el delito se refiere concretamente a la voluntad del sujeto activo para realizar

70. Ob. Cit. Pág. 352

ualquier acción delictiva, sin embargo, en cuanto a la comisión del DELITO_DOMESTICO la culpabilidad es eminentemente a título de DOLO ya que difícilmente la CULPA aparece como elemento subjetivo el mismo.

La comisión de cualesquiera de las acciones delictivas señaladas en el presente trabajo es eminentemente INTENCIONAL.

"Para que determinada conducta humana pueda ser calificada como delictiva, señala Palacios Motta en Puntos de Derecho Penal II Parte, no es suficiente que dicha conducta se decúe a un tipo penal y además lesione o ponga en peligro sin que concorra ninguna justificación, los intereses o los bienes jurídicamente tutelados por la ley penal; se requiere además la existencia de una voluntad orientada a realizar dicha conducta y si tenemos que deberian converger: tipicidad, juricidad y culpabilidad".(71)

En el presente trabajo debemos comprender culpabilidad como dice Giuseppe Maggiore: "la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley".(72)

1. Ob. Cit. Pág. 75.

2. Maggiore, Giuseppe, "Derecho Penal", Vol. I. Pág. 451.

"Cuello Calón define que el caracter de la culpabilidad es marcadamente subjetivo ya que se da la relación que es el fundamento existente entre el agente y su acción. "(73)

El sujeto activo en el delito objeto del presente estudio, actúa en la mayoría de casos en pleno uso de sus facultades físicas, mentales y volitivas, por lo cual son dolosos.

Agrega Cuello Calón que: "Tratándose de hombre normales, no es posible que procedan a la ejecución de la mayoría de delitos (lesiones) sin que su conciencia les advierta la calidad moral de estos hechos y su contradicción con el orden jurídico. Basta una conciencia para que puede declararse la existencia del dolo"(74)

9.1.) La Circunstancia Dolosa

Como señalamos con anterioridad el DELITO DOMESTICO es doloso, aspecto este que regula nuestro ordenamiento pena

73. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 404.

74. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 404.

ustantivo en su artículo 11, el cual presenta dos aspectos del mismo, al indicar: "El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se o representa como posible y ejecuta el acto". (75)

Dentro de las manifestaciones apuntadas, el dolo en el DELITO DOMESTICO, puede ser DOLO DIRECTO INTENCIONAL O DETERMINADO, y surge cuando existe plena conciencia entre la voluntad del agente y su resultado.

Cuello Calón distingue el dolo directo del indirecto, afirmando que es DOLO DIRECTO cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión. Aquí el resultado corresponde a la intención del agente. El DOLO INDIRECTO O EVENTUAL cuando el agente se presenta como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. En esta clase de dolo entran 2 elementos: A) previsión de un resultado dañoso que no se quiere directamente no se quiere el resultado pero no se deja de quererlo) y B) aceptación de este resultado.

Asimismo puede ser un DOLO INDIRECTO o sea cuando el resultado no requerido explícitamente por el agente, aparece

5. Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
958 biblioteca Centro

necesariamente ligado al hecho deseado. Aquí el resultado que produce no se había previsto y querido, pero sin embargo es aceptado por el sujeto activo del delito. (Verbigracia: cuando inicia el conflicto familiar con una simple discusión, llegando los insultos hasta concluir con la violencia física).

Las formas que puede adoptar el **DELITO DOMESTICO** pueden ser las siguientes: **DOLO DE LESION:** Cuando el sujeto quiere realización de una conducta violenta que lesiona o destruye física o moralmente a la persona humana de la mujer cualesquiera de los miembros de su núcleo familiar al que pertenece legalmente tutelado. (Verbigracia: intimidación, agresiones, malos tratos y amenazas).

Se caracteriza por la perseverancia en la mala voluntad o frialdad de ánimo- Como las ofensas a diario para la mujer cualquiera de los miembros de la familia, agresiones permanentes (golpes) psicológicos (verbales como injurias, burlas, ofensas y gritos) y no verbales como el silencio, el abandono, las amenazas, la incomunicación.

DOLO DE PROPOSITO O DE IMPETU: Cuando entre la idea criminal y su realización medie un lapso más o menos considerable, durante el cual persiste en el agente la voluntad antijurídica.

Además adopta las formas de **DOLO INICIAL** cuando aparece

n el momento en que el agente da principio a la acción delictiva, y aún y cuando no haya consumado todavía el delito. **DELITO SUBSIGUIENTE, SUBSECUENTE O SOBREVINIENTE**, este aparece en esos casos en que el agente inicialmente ha realizado una acción que no reúne las características de un delito, pero después de realizada la acción, su comportamiento manifiesta la voluntad de cometer una acción delictiva, como cuando se inicia con una discusión y posteriormente se dan las agresiones físicas hasta culminar en una lesión grave, hasta el parricidio o incesto.

0.) La Imputabilidad y Responsabilidad

Manuel Ossorio en su Diccionario con respecto a la imputabilidad señala: " Se dice que un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias del mismo".(76)

Cuello Calón dice: "Que el agente antes de ser culpable, ha de ser imputable. La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser de la agente a un estado espiritual del mismo y tiene por fundamento la conciencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder a los

7. Ob. Cit. Pág. 388.

hechos cometidos. Es la capacidad de conocer y de querer. Es capacidad de culpabilidad."⁽⁷⁷⁾

Luis Jiménez de Asúa por su parte indica que: "Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, pues que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas".⁽⁷⁸⁾

Además agrega el citado autor, "Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible, la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, pues que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias de un acto que le es imputable más que a condición de declarar

77. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 405.

78. Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y El Delito". Págs. 325 y 326.

culpable a él*. (79)

Responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas.

En el DELITO DOMESTICO es claro que el sujeto activo tiene la aptitud de conocer la naturaleza del acto que realiza, pues en la mayoría de los casos está en el pleno goce de sus facultades físicas, mentales y volitivas y al ser declarados responsables tienen la capacidad de sufrir las consecuencias propias del delito cometido.

11.) La Punibilidad

Cuando dentro de un proceso se demuestra fehacientemente la participación y responsabilidad del sindicado, y que el mismo efectivamente realizó una acción típica, antijurídica y culpable, el juzgador debe imponer una sanción penal.

Así nace la punibilidad, con la imposición de una pena

79. Ibid.

o medida de seguridad. Sancionar penalmente es pues, consecuencia del delito y no un elemento del mismo.

11.1.) Penología

A nuestro parecer en el DELITO DOMESTICO debe imponerse varias clases de penas, dependiendo de la gravedad del mismo y el daño causado a la persona de la víctima.

11.1.1.) Penas privativas de libertad

Nuestro Código Penal en su artículo 41 las penas de Prisión y arresto como penas principales. Agrega el citado cuerpo legal en su artículo 44 que "La pena de prisión consiste en privación de libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para tal efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta treinta años".

El artículo 44, antes referido fue reformado por Artículo 10. del Decreto Número 20-96 del Congreso de República del 9 de mayo de 1996 aumentando la duración de la pena desde un mes hasta cincuenta años.

A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito

durante el tiempo que esten gozando de dicho privilegio, deberan cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

La rebaja a que se refiere este articulo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.

A nuestro parecer este tipo de pena privativa de libertad debe imponerse a los sujetos activos del delito objeto del presente estudio.

11.1.2.) Penas pecuniarias

Las penas pecuniarias se traducen en multas o sea el pago de una cantidad de dinero que el juez fija, dentro de los límites legales a favor del Estado. También se traduce en pago de daños y perjuicios causados en la persona de la víctima y esta debe ser impuesta de conformidad con los gastos en que haya incurrido la persona del ofendido en medicinas, hospitalización, pérdida de tiempo laboral, costas del proceso, etc.

11.1.3.) Penas accesorias

Como penas accesorias puede imponerse en esta clase de delitos: la prohibición de asistir a determinados lugares,

101
REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CANCILLERÍA

prohibición de acercarse a determinada distancia de la persona o la víctima, sus familiares, o la casa que habitan, prohibición de comunicarse con la víctima, etc.

12.) Circunstancias que modifican la responsabilidad penal

En el DELITO DOMESTICO es posible la aplicación de las CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES establecidas en el Código Penal vigente (80) y consideramos que las más frecuentes podrían ser: la INFERIORIDAD SIQUICA cuando las condiciones del sujeto activo de delito estén determinadas por circunstancias orgánicas patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto (Verbigracia: la agresión de una persona con problemas mentales hacia una persona que no tiene problema mental alguno), el EXCESO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION cuando existe exceso en los límites establecidos en la Ley (Legítima Defensa, Estado de Necesidad, Legítimo Ejercicio de un derecho) (81) lo cual elimina las causas de justificación (Verbigracia: cuando el castigo ejecutado por un padre hacia su hijo es cada día mayor y excede de los límites de un castigo correctivo normal, lógico y razonable, que se ejecuta con frecuencia y con incremento del daño moral y/o físico causado

80. Artículo 28 del Decreto 17-73 del Congreso de la República

81. Artículo 24 del Código Penal vigente

a víctima), **ESTADO EMOTIVO** cuando las persona del sujeto activo el delito actúe u obre con estímulos poderosos que hayan roducido arrebató u obcecación, **PRETERINTENCIONALIDAD** cuando el ujeto activo del delito no ha tenido la intención de causar un año de tanta gravedad, como el que se produjo (Verbigracia: como roducto de una corrección, el agresor golpea sin tener la ntención de causar la lesión que se produce en la víctima al aer y fracturarse un miembro).

En este delito no se podrá considerar como atenuante el parentesco, ya que es el elemento calificativo del delito.

En importante mencionar que el Código Penal francés declara que el parricidio nunca es excusable, así que en este derecho es indiferente la concurrencia de atenuantes.

Consideramos conveniente que al momento de tipificarse el delito se haga un análisis exhaustivo con la participación de personas y entidades dedicadas a la protección de la mujer y la familia para determinar en base a casos existentes la aplicación de las atenuantes referidas u otras no analizadas en el párrafo anterior.

En cuanto a las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**, están contempladas en el artículo 27 del Código Penal vigente y pueden tener relevancia en la comisión del **DELITO DOMESTICO**, y consideramos que principalmente el **ABUSO DE SUPERIORIDAD** ya sea

física o mental o mediante el empleo de medios que debiliten la defensa de la persona de la víctima (agresiones continuas e injurias), **ENSANAMIENTO** cuando se aumente deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para la realización o empleando medios que añadan la ignominia a la acción delictual, **COOPERACION DE MENORES DE EDAD** cuando se hace participar en el delito a menores de edad (cuando un hijo y padre agrede a su esposa y hermanos), **EMBRIAGUEZ** o sea cuando el sujeto activo del delito se embriague deliberadamente para ejecutar el delito (Se dan agresiones verbales luego de esto el esposo belicoso para que finalmente se origine la agresión física e lesiones), **MENOSPRECIO DEL LUGAR** la cual es muy frecuente y usual porque estos delitos regularmente se cometen en la morada del ofendido (hogar conyugal) y principalmente cuando éste no ha provocado el suceso, (Cuando la esposa es agredida desde el momento en que el esposo ingresa al hogar, sin explicación alguna). **REINCIDENCIA** siempre y cuando sea reincidencia de otro delito doméstico (lesiones, violación, etc), **HABITUALIDAD**.

13.) Formas de Comisión:

De conformidad con el Diccionario, el vocablo **COMISIONADO** es: "Acción de cometer. Orden que se da a una persona para que

decute algún encargo" (82), entonces resulta que cuando nos referimos a las formas de comisión delictiva nos referimos al acto antijurídico en virtud del cual una persona realiza el acto de cometer una acción delictiva.

En ese orden de ideas, en el presente apartado señalaremos en una forma ordenada, partiendo de las formas más complicadas de comisión que puede adoptar el delito doméstico hasta llegar a las formas más simples.

Es indudable que al enunciar y explicar la forma que puede adoptar cada acto delictivo tomaremos en cada figura delictiva la esencia del ITER CRIMINIS (locución latina que literalmente significa ITINERARIO DEL CRIMEN) entendiéndolo por tal vocablo conforme lo señala Raúl Goldstein al decir: "Suele designarse con ella la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta la consumación del delito, esto es, todo lo que acontece desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus fines." (83)

Al explicar el ITER CRIMINIS agrega el referido autor

1. Pequeño Larousse Ilustrado. Pág. 251.

2. Goldstein, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología." Pág. 448.

105
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

que: "Tiene dos fases fundamentales: interna y externa. primera sólo existe mientras el delito, encerrado en la mente c autor, no se manifestó exteriormente; la fase externa es manifiesta. Sale a la luz por actos incluso de propagación. delito recorre un camino que tiene su partida en el proce interno y en esta parte idea, delibera y resuelve; por último la exteriorización, prepara, tienta o consume. Ese camino c recorre el autor desde la ideación hasta el agotamiento, se lo éste por consumación o por frustración, es lo que constituye ITER CRIMINIS." (84)

Como referencia de casos de judiciales de violencia intrafamiliar que presentan países como los Estados Unidos América, se ha considerado importante mencionar algunos de l miles de casos que se comenten a diario, pero que por l circunstancias económicas, políticas y sociales han enfatizado publicidad en el que alguno o algunos de los miembros del núcl familiar, muchas veces para dejar de sufrir, otras pa satisfacer a miembro del grupo familiar e incluso personal, pe que al final siempre sera violencia doméstica al llegar a l ámbitos judiciales y por ser el lado obscuro de las células nuestra sociedad, no se da la atención social, ni legal c requiere.

84. Ob. Cit. Pág. 448.

a.) Caso "Lorena Power":

Ecuatoriana que el 23 de junio de 1993, luego de haber sido violada nuevamente por su esposo, decidió matarlo. Fue acusada por herida con dolo, con 20 años de prisión. Ella manifestó en el juicio que al año de casados abortó por golpizas que le ocasionó su esposo y que un año antes del incidente, lo había acusado de violación. Lorena Power fue absuelta.

b.) Caso "Susan Smith":

Fue acusada de infanticidio al haber matado a sus hijos, siendo condenada a cadena perpetua. Su argumento: Al momento de cometer el delito estaba casada por segunda vez y como al esposo no le gustaban los niños, la venía amenazando de abandonarla, teniendo como único recurso, matar a sus hijos.

c.) Caso "Nicolle Simpson":

Ocho meses antes de que la asesinara su esposo, hizo una llamada de emergencia ya que era fuertemente golpeada por Simpson. Fue asesinada el 12 de junio de 1994, no se logró una sentencia condenatoria, ya que la defensa encaminó el caso por los términos del racismo.

d.) Caso "Hermanos Meléndez":

Cubanos, fueron acusados por codicia, ya que los padres tenían \$9 millones de dólares, fueron sentenciados por asesinato a cadena perpetua. Los hermanos Meléndez argumentaron que desde su niñez eran objeto de abuso por parte de su padre.⁽⁸⁵⁾

Como podemos darnos cuenta estos son algunos de los casos que se conocen públicamente y que algunas personas piensan que estas formas de comisión no son frecuentes en el hogar o dentro del núcleo familiar, que únicamente se realizan en hogares de cierta clase social, pero que realmente es todo lo contrario.

13.1.) Parricidio

Según Manuel Ossorio en su Diccionario PARRICIDIO es la "muerte criminal dada al padre y por extensión muerte punible de algún íntimo pariente, quedando comprendidos en el concepto el matricidio, el filicidio, el conyungicidio. También el delito se configura por la muerte dada a ascendientes o descendientes."⁽⁸⁶⁾

Ahora bien, quizás sea Raúl Goldstein quien mejor lo explique al indicar en su Diccionario que: "PARRICIDIO. (De

85. Documental televisivo "Violencia Intrafamiliar", Programa "Nuestro Mundo por la mañana" Canal 7 Televisión, del 16 al 22 de mayo de 1998.

86. Ob. Cit. Pág. 545.

utín pater, patris, padre y caedere, matar.) Homicidio cuya víctima es un ascendiente o descendiente del sujeto activo. Se trata, pues, de un homicidio calificado por razón del inculco."(87)

Agrega el referido autor que: "Su concepto ha sufrido una larga evolución en lo que se refiere al parentesco que debe existir al agente con su víctima; en el derecho romano de las primeras épocas, era la muerte injusta de un hombre libre que denominaban paricidio, de par, igual o semejante; en las doce tablas se usó por primera vez el vocablo parricidio para designar el homicidio que los hijos perpetraban en la persona de sus progenitores; los comentaristas lo hicieron extensivo al cónyuge; sobrinos, primos, suegro o al simple amo."(88)

Además indica Goldstein que: "La doctrina moderna distingue entre el parricidio propio: muerte del ascendiente y el impropio, comprensivo del homicidio cometido sobre el descendiente y otros parientes próximos."(89)

Agrega: "Es necesario que se reúnan todos los elementos requeridos para la configuración del homicidio y además se pruebe

7. Ob. Cit. Pág. 516.

8. Ob. Cit. Pág. 517.

9. Ibid.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
105 Biblioteca Central

la existencia del vínculo y su conocimiento por el homicida." (90)

Es importante indicar según Goldstein que "La índole del vínculo resulta indiferente: legítimo, adulterino, sacrilego, incestuoso, matrimonial o extramatrimonial, pues aunque la doctrina ha controvertido largamente la situación del hijo natural que mata a sus padres la ley, en general no hace distinción alguna, lo cual torna irrelevantes las diferencias. Algunas legislaciones (la argentina entre ellas hasta una época determinada), no reconocían el vínculo parental por adopción por lo cual no podía producirse el delito de parricidio. Pero las legislaciones civiles (que son la casi totalidad) que admiten la adopción, se entiende que al hijo adoptivo también puede alcanzar esta calificante, máxime si se recuerda que su razón de ser es la peligrosidad revelada por un sujeto que vulnera los vínculos que el común de los hombres consideran sagrados por el lazo que, si no crea la sangre, establece la actitud generosa y voluntaria del hombre que la ley no hace más que amparar, y que son más excelsos si se quiere, porque no vienen impuestos por el fatal determinismo de la naturaleza sino que son escogidos por superiores principios éticos." (91)

Finalmente señala Goldstein: "Es irrelevante el grado

90. Ibid.

91. Ob. Cit. Págs. 517.

asta que se trate de la línea ascendiente o descendiente. Es necesario que en todos los casos el agente conozca el vínculo. El elemento subjetivo es el dolo, consistente en la voluntad de matar a la persona unida por el lazo indicado por la ley. Por ello no puede admitirse el parricidio culposo. La existencia de emoción violenta en el momento del hecho, permite en algunas legislaciones una atenuación de la pena, siendo el único homicidio calificado que admite tal posibilidad. En contra de ella se ha alegado que ni aún en esas circunstancias debe olvidarse el carácter permanente y superior del vínculo."⁽⁹²⁾

Para Eugenio Cuello Calón, sin embargo "En este delito interviene la intención criminal la que está constituida por la conciencia del lazo de parentesco con la víctima y por la voluntad de matarla. No es menester la concurrencia del dolo directo, basta el dolo eventual."⁽⁹³⁾

Ahora bien, al respecto de este delito, nuestro Código Penal vigente⁽⁹⁴⁾ en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I (De los delitos contra la vida y la integridad de la persona), Capítulo II (De los homicidios calificados), en su Artículo 131 toma en cuenta las diferentes corrientes doctrinarias e indica:

12. Ob. Cit. Pág. 517.

13. Ob. Cit. Tomo II, Parte Especial, Pág. 512.

14. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

"Quien, conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de veinticinco a cincuenta años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar de máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente. A quienes no se le aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa"⁽⁹⁵⁾

Consideramos que nuestro Código es acertado al aceptar la corriente adoptada por los comentaristas de incluir a l cónyuge como sujeto activo o pasivo del delito, y sobre todo porque además **INCLUYE A LA PERSONA CON QUIEN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO HACE VIDA MARITAL** (es decir aquella persona que sin estar casada con el sujeto activo del delito, convive maridablemente con el mismo) ya que como elementos personales activos y pasivos del delito quedan **ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CONYUGE y LA PERSONA CON QUIEN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO HACE VIDA MARITAL.**

13.2.) Aborto

95. Ley citada. Ver Anexos Recorte de Prensa Libre 28/9/95, Pág. 6.

Para algunos estudiosos del derecho penal el bien jurídico tutelado es la vida, en tanto que para otros es el interés demográfico de la sociedad.

Nuestro Código Penal vigente lo contempla en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I (De los delitos contra la vida y la integridad de la persona), Capítulo III (Del Aborto), al igual que el Código Penal Mexicano, a diferencia de la mayoría de países iberoamericanos, contiene la definición del delito en el texto legal así: "Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."⁽⁹⁶⁾

Ahora bien, este delito admite diversidad de modalidades o formas de comisión dentro de las cuales la doctrina ha estudiado y podemos mencionar con Goldstein: "Agravado (si el aborto fuere seguido de la muerte de la madre), Consensual (cuando la mujer que renuncia a la maternidad, acepta la actividad abortiva, contribuyendo, en la medida de sus posibilidades fisiológicas, a facilitar la expulsión del feto), Culposo (el causado por imprudencia, negligencia o impericia), Etico (también llamado humanitario o sentimental, a los casos de embarazo resultante de ciertos crímenes: violación, incesto, estupro etc), Eugénésico o eugénico (practicado sobre mujer idiota o imbecilmente para evitar el nacimiento de un vástago con serias

B. Artículo 133.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
118
Biblioteca Central

incapacidades físicas o mentales o con ambas), Honoris causa (q se comete en intención de salvar el honor u ocultar la deshon de la mujer), Social (realizado por razones de pobreza y aún miseria de los hogares en los que el aumento de la pro constituye un grave problema económico), terapéutico (provoca para salvar la vida o la salud de la madre, puesta en peligro p el embarazo)."(97)

Ahora bien, en el presente estudio lo que pretenden es señalar las acciones delictivas que se producen dentro d hogar en contra de la mujer y la familia, y dentro de e contexto familiar, el producto de la concepción (embrión ó fet también es susceptible de violencia directa o indirectamente.

En el antiguo derecho estaba condensado disposiciones encaminadas a la represión del aborto, con énfasis entre ellos: a los que herían a las mujeres embarazad haciéndolas abortar, penándolos con la pena capital, la ceguera azotes y penas pecuniarias.

Por esa razón, al analizarlo consideramos que en l bases del anteproyecto de ley debería denominársele ABOR DOMESTICO cuando la relación de ascendencia, descendenci

97. Ob. Cit. Págs. 9, 10, 11, 12.

parentesco o convivencia son factores primordiales en la comisión de este delito.

En el objeto de nuestro estudio este delito admite solamente dos formas de comisión a saber y estas son las que conoceremos adelante.

13.2.1.) Doloso

Goldstein al referirse a esta forma de comisión señala que "El delito de aborto pertenece a esa clase de delitos en los que la culpabilidad se apoya sobre un elemento específico de la figura. No basta el ejercicio de violencia sobre la mujer, no obstante el conocimiento de su embarazo, sino que es preciso que el autor tenga el propósito específico de causar el aborto, es decir, la muerte del feto. No existirá aborto cuando, aún existiendo una genérica relación de culpabilidad con respecto al resultado, el hecho se haya producido sin ese específico propósito, salvo en la posible forma preterintencional. Es inculparable el aborto causado por violencia, sin haber tenido el propósito de hacerlo, si el estado de embarazo era notorio o conocido por el agente."⁽⁹⁸⁾

98. Ob. Cit. Pág. 10.

Nótese bien que esta figura doctrinaria no está contemplada expresamente en nuestro Código Penal vigente, ya que simplemente se limita a definir el delito en forma genérica a rezar: "Aborto es la muerte del producto de la concepción a cualquier momento de la preñez."⁽⁹⁹⁾

Y es muy importante porque el círculo delictual y el iter criminis gira en torno AL ANIMO Y LA VOLUNTAD DIRECTA INTENCIONADA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE CAUSARLE LA MUERTE AL PRODUCTO DE LA CONCEPCION.

Sucede este delito entonces, cuando la persona de sujeto activo del delito, siendo ascendiente, descendiente pariente conoce el estado de embarazo de la sujeto pasiva de delito y le causa actos de violencia con el ánimo y la voluntad directa e intencionada de que el producto de la concepción se expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza, sin así quererlo la sujeto pasivo.

Por lo anterior, hemos denominado a esta clase de acción delictiva DELITO DE ABORTO DOMESTICO DOLOSO.

99. Artículo 133 del Código Penal.

Podemos entonces definir el DELITO DE ABORTO DOMESTICO
CULOSO al decir que comete este delito QUIEN SIENDO ASCENDIENTE,
PARENTESCO, CONYUGE O CONVIVIENTE, POR ACTOS DE VIOLENCIA Y
INDUCIENDO EL ESTADO DE EMBARAZO, CON EL ANIMO Y LA VOLUNTAD
RECTA E INTENCIONADA, OCASIONARE LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA
INCEPCION EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PRENEZ.

Es importante aclarar desde el inicio que este tipo de
delito como los siguientes a desarrollar tienen una mayor
incidencia social, por lo que es necesario contemplar ciertas
medidas para la protección del orden social, tratando de que los
delitos que se realicen dentro del nucleo familiar, no sean
irreversibles, en base al impacto que tiene no solo para la familia
sino para la sociedad. Por lo que la pena a imponer en el
presente delito será de siete a quince años de prisión.

13.2.2.) Preterintencional

Goldstein al referirse a este señala: "Se da cuando el
empleo de violencia sobre la mujer, cuyo embarazo se conoce
ocasiona la muerte, no querida, del feto. Es la violencia a la
que sigue el aborto, sin el propósito de causarlo, pero siendo
oculto o conocido el embarazo. Hay dolo en el inicio y culpa en
el remate, con lo cual el daño menor querido se transforma en

daño mayor no querido, pero que es previsible."(100)

Nuestro Código Penal vigente por su parte nos señala que: "Quien por actos de violencia ocasionare el aborto, con propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo a la ofendida...".(101)

Si nos damos cuenta, sucede este delito cuando una persona del sujeto activo del delito, siendo ascendiente o descendiente, pariente conoce el estado de embarazo de la sujeta pasiva del delito y le causa actos de violencia y el producto de la concepción es expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza, sin así quererlo.

Por esas razones hemos denominado a esta forma de acción delictiva como **DELITO DE ABORTO DOMESTICO PRETERINTENCIONAL**.

Podemos entonces definir el **DELITO DE ABORTO DOMESTICO PRETERINTENCIONAL** al decir que comete este delito **QUIEN SIEMPRE ASCENDIENTE, PARIENTE, CONYUGE O CONVIVIENTE, POR ACTOS DE VIOLENCIA Y CONOCIENDO EL ESTADO DE EMBARAZO, SIN QUERERLO**

100. Ob. Cit. Pág. 11.

101. Artículo 138.

OCASIONARE LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PRENEZ, La pena a imponer será de seis a diez años de prisión.

13.2.3.) Calificado o Letal

Al referirse a esta forma de comisión Goldstein nos dice que: "Si a consecuencia de las maniobras abortivas sobreviene la muerte de la mujer, se agrava considerablemente el delito de aborto, haya o no mediado consentimiento de la mujer. Sólo y cuando la figura presenta todas las características de un delito preterintencional, tiene la particularidad, a diferencia de otras figuras preterintencionales, de que no requiere un examen de las posibilidades del medio empleado; basta que el aborto deseado, siga la muerte no deseada. La muerte debe ser resultado de las maniobras abortivas."(102)

Nuestro Código Penal al recoger esta figura no le denomina LETAL sino CALIFICADO y señala: "Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer... . Si se tratase de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y

102. Ob. Cit. Pág. 10.

BIENHECHOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
B¹¹⁹ Biblioteca Centro

sobreviniere la muerte de ésta... .*(103)

Ahora bien, consideramos que la doctrina y la legislación tiene en cuenta únicamente el consentimiento o no de aborto o de las maniobras abortivas por parte de la mujer, pero hay que tener por sobre todas las cosas en cuenta que al fallece la mujer y el producto de la concepción por cualesquiera de las razones antes indicadas (doloso ó preterintencional) son dos las víctimas mortales y el delito es mayor.

Por esas razones hemos denominado a esta forma de acción delictiva como **DELITO DE ABORTO DOMESTICO CALIFICADO LETAL.**

Podemos entonces definir el **DELITO DE ABORTO DOMESTICO CALIFICADO O LETAL** al decir que comete este delito **SI COM CONSECUENCIA DEL ABORTO DOLOSO O PRETERINTENCIONAL RESULTARE LA MUERTE DE LA MUJER,**

En materia de delitos domésticos sería conveniente incrementar la pena a imponer atendiendo a las circunstancias de hecho cometido, a la reincidencia o habitualidad del sujeto activo y al daño ocasionado a la víctima.

103. Artículo 135 del Código Penal.

13.3.) Lesiones

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado al referirse al término **LESION** dice: "Daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad."(104)

Sin embargo para Goldstein es: "Daño, detrimento corporal, alteración morbosa orgánica o desequilibrio en la integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos, causado por cualquier hecho o proceso violento."(105)

Agrega el referido autor que: "La ley prevee distintas formas de lesión corporal, atendiendo a su gravedad; la más sencilla de todas es la denominada lesión leve, definida como todo daño en el cuerpo o en la salud, no previsto en otras disposiciones del Código Penal. Las expresiones "daño en el cuerpo" y "daño en la salud", aunque teóricamente distintas, vienen a ser equivalentes para la ley."(106)

Con respecto al **DANO** Goldstein indica que: "Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; la

104. Ob. Cit. Pág. 623.

105. Ob. Cit. Pág. 463.

106. Ibid.

noción de daño en el cuerpo es comprensiva de toda situación anormal en que éste queda -en lo concerniente a su anatomía, integridad, correlación de órganos y tejidos- cuando se consume la actividad criminal. Daño en la salud es, en cambio, el desequilibrio fisiológico del organismo, resulten o no perdurables los estados creados, aunque es imprescindible que el proceso no sea absolutamente efímero."⁽¹⁰⁷⁾

Además señala que: " EL elemento subjetivo consiste en la intención de causar esos daños; basta la voluntad de lesionar. La determinación del elemento subjetivo conduce a menudo a confundir esta especial dirección intencional con el designio de dar comienzo a la ejecución de homicidio al ser las lesiones el medio idóneo para matar, pero para que así se estime es necesario que resulte claro el propósito de cometer el hecho más grave; puede ello inferirse del número y de la persistencia de las heridas, del modo de actuar o de circunstancias vinculadas contemporáneas al hecho, que no sean las manifestaciones dañosas mismas de la actividad ilícita. Los medios de comisión son irrelevantes; basta que se demuestre que existió un acto de eficacia material sobre la persona que determinó un menoscabo en su integridad física; con ello queda resuelto el problema de que los llamados medios morales pueden ser comisivos de este delito sobre todo si se piensa que con ellos, puédense consumar

107. Db. Cit. Pág. 463.

particularmente afecciones de índole mental o psíquica".(108)

En cuanto al momento de la consumación de los delitos de lesiones, Goldstein nos indica: "Se lo consuma en el momento en que se produce el daño en el cuerpo o en la salud de la víctima; se trata de un delito material que, por lo tanto, admite a tentativa. El mayor problema que crea su aceptación es el de determinar el grado de lesiones que intentó causar el agente: leves, graves o gravísimas; sin embargo, esta dificultad de hecho, común a otros delitos, se resuelve analizando los elementos subjetivos y objetivos del caso concreto y presumiendo, en la duda, la intención menos cruel. Es necesaria la condición humana de la víctima, que excluye la posibilidad de que lo sea el feto. El bien jurídico tutelado es la integridad física de la persona."(109)

Nuestro Código Penal vigente lo contempla en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I (De los delitos contra la vida y la integridad de la persona), Capítulo V (Lesiones) y al referirse reza: "Comete el delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente."(110)

08. Ibid.

09. Ob. Cit. Págs. 463 y 484.

10. Artículo 144 del Código Penal. Ver Anexos Recorte Prensa Libre 15/11/95, Pág. 130.



Ahora bien, en materia de nuestro trabajo esta forma de comisión es la más frecuente, la que sin duda alguna se repite todos los días del año, en un número considerable de hogares nacionales y por que no decirlo del mundo. Principalmente en los países desarrollados en donde sucede con muchísima más frecuencia. (111)

En el presente estudio lo que pretendemos es señalar las acciones delictivas que se producen dentro del hogar e contra de la mujer y la familia, y el delito de lesiones admitidas en diversas formas de comisión que a continuación estudiaremos.

13.3.1.) Específicas

Si tomamos en cuenta que conforme al Diccionario usual **ESPECIFICAR** es "Determinar, declarar en particular una cosa" (111) Podemos ampliar ese concepto con lo que para el efecto nos enumera el Diccionario de Sinónimos y Antónimos al indicar que también el término significa: "Enumerar, detallar, pormenorizar, precisar." (113)

111. Ver Anexo de Recortes. Diario La Hora de fecha 11/7/1994 Pág. 28.

112. Ob. Cit. Pág. 430.

113. ____ "Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos". Pág.169.

En esa virtud, caeremos en la situación de que en general la doctrina no se pronuncia sobre las llamadas LESIONES ESPECIFICAS ya que el daño que producen la mayoría de autores las incluyen en las lesiones gravísimas y algunos en las graves.

Las hemos puesto en primer orden porque nuestro Código Penal si las contempla y al respecto nos señala: "Quien, de propósito castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra persona..."(114)

Si nos damos cuenta este tipo de acción delictiva conlleva la especificidad o la intención precisa del sujeto activo del delito de causar un daño pormenorizado o detallado no un daño cualquiera en su víctima.

Este daño puede ser el CASTRAR que conforme al diccionario significa "Capar, hacer impropio para la reproducción. Debilitar, Apocar."(115) Y CAPAR significa "Volver impropio para la reproducción. Disminuir, Cercenar, podar."(116)

14. Artículo 145 del Código Penal.

15. Ob. Cit. Pág. 209.

16. Ob. Cit. Pág. 193.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

También puede consistir en **ESTERILIZAR**, o sea conforme al Diccionario "Hacer estéril una cosa. Que no da fruto, que no produce resultado".(117), **DEJAR CIEGO O MUTILAR**, o sea conforme al Diccionario "Cortar, arrancar un miembro u otra parte del cuerpo. Romper, destruir, cortar, cercenar una cosa."(118)

Como se puede apreciar, reiteramos los conceptos vertidos al respecto de que esta forma de comisión posiblemente se piense que no es frecuente en el hogar o dentro del núcleo familiar, pero recordemos los casos descritos al inicio de esta sección (pag) en donde como actos delictivos domésticos una esposa le causó la mutilación de su órgano al esposo por infidelidad, violación, etc. siendo procesados.

No obstante su procesamiento, es importante resaltar el ánimo que dejó en la población de esos países y en la mente de muchas esposas de realizar la misma actividad en contra de sus esposos por la misma causa.

Aunque no es muy frecuente en nuestro medio, es materia de nuestro trabajo enunciar las posibles formas de comisión que pueden realizarse. Por esas razones hemos denominado a esta forma de acción delictiva como **DELITO DE LESIONES DOMESTICAS**.

117. Ob. Cit. Pág. 439.

118. Ob. Cit. Pág. 710.

ESPECIFICAS.

Podemos entonces definir el DELITO DE LESIONES ESPECIFICAS al decir que comete este delito QUIENENDO ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, PARIENTE, CONYUGE O CONVIVIENTE, POR ACTOS DE VIOLENCIA, DE PROPOSITO CASTRARE O ESTERILIZARE, DEJARE CIEGO O MUTILARE A UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR imponiéndole una pena de seis a doce años de prisión.

13.3.2.) Gravisimas

Este tipo de lesiones tiene mucha semejanza y similitud con las anteriores, sin embargo pueden adoptar otros resultados semejantes en cuanto a la gravedad de las lesiones específicas y por esa razón están separadas.

Regularmente tanto la doctrina como las legislaciones que hacen es enumerar el resultado y duración que produzca la lesión en la persona de la víctima para colocarla en determinado cuadro normativo, enumerando las circunstancias que se ponen por el daño causado.

Así, al referirse al daño causado, Goldstein al considerar las LESIONES GRAVISIMAS nos dice que las consecuencias

pueden ser: "PRODUCIR UNA ENFERMEDAD MENTAL O CORPORAL, CIERTA
PROBABLEMENTE INCURABLE; por enfermedad ha de entenderse toda
alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias
partes del cuerpo. Se comprende en este amplio concepto cualquier
proceso patológico siempre que esté claramente definido como tal
porque excluye la simple debilitación -que en el caso de ser
permanente constituye lesión grave- y la mera secuela.
Es necesario que exista un pronóstico de incurabilidad, que reúna
tal certeza y un grado aproximativo notorio, entendiéndose que
la desaparición del mal constituye un hecho de excepción respecto
a la generalidad de las situaciones similares." (119)

Agrega que: "En principio es irreparabilidad del daño
inferido en la salud lo que se toma en cuenta para aplicar la
disposición más grave. La enfermedad es el proceso dinámico que
durante un tiempo altera y empeora paulatina y continuadamente
la armonía del organismo, mientras la debilitación es la situación
más o menos estática, consecuencia del proceso ya extinguido, que
reduce la capacidad de cumplimiento de cierta función o acto del
cuerpo sin comprometer la integridad orgánica. Por otra parte
la incurabilidad de los males físicos varía con los progresos de la
ciencia médica y cabe preguntarse, por tanto, en qué momento de
su evolución se considera incurable la enfermedad para que la lesión se considere
gravísima; depende en gran parte del tratamiento que se aplique

119. Ob. Cit. Pág. 467.

la aptitud del facultativo, porque una lesión bien curada le da a su víctima mayores fuerzas que las que tenía antes de que le fuera inferida."(120)

Otra de las consecuencias, según Goldstein, de este tipo de lesiones es: "CAUSAR UNA INUTILIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO: el pronóstico ha de ser inutilidad para toda la vida del sujeto; es decir, que la secuela de la lesión consistirá en privarle de la capacidad orgánica para la actividad laboral en el período normal en que tales actividades se cumplen y atendiendo a las condiciones personales de la víctima."(121)

Otra de las consecuencias de este delito, según Goldstein, es: "PROVOCAR LA PERDIDA DE UN SENTIDO, DE UN ORGANITO, DE UN MIEMBRO O DE LA PALABRA O DE SU USO: el concepto de pérdida debe entenderse en su sentido anatómico o fisiológico, es decir, tanto su pérdida material como la inutilidad absoluta para el cumplimiento de la función que le es propia, en la forma correcta normal."(122)

Y por último, otra de las consecuencias de este delito

20. Ob. Cit. Pág. 468.

21. Ob. Cit. Pág. 468.

22. Ibid.

es, según el mismo autor: OCASIONAR LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD
ENGENDRAR O CONCEBIR: comprende cualquier forma de impotencia
esterilidad; de pérdida de la capacidad de reproducción presen
o futura, o sea que un niño puede ser su víctima, pero no
anciano; el derecho antiguo consideraba que esta lesión venía
ser una forma de homicidio, por entender que matar al hombre q
ha nacido es semejante a frustrar al hombre que había de nace
sujetos pasivos son uno o más seres que no existían ni siquie
embrionariamente. En el hombre es la pérdida de la capacidad
engendrar; en la mujer la de concebir y dar a luz. Esta aptit
es independiente de la de efectuar el coito carnal, que pue
subsistir. (123)

Nuestro Código Penal al respecto nos señala: "Es lesi
gravísima la que produjere alguno de los resultados siguiente
1o. Enfermedad mental o corporal cierta y probablemen
incurable. 2o. Inutilidad permanente para el trabajo. 3o. Pérdi
de un miembro principal o de su uso, pérdida de la palabra. 4
Pérdida de un órgano o de un sentido. 5o. Incapacidad pa
engendrar o concebir." (124)

Este tipo de delito es frecuente en nuestro medi
principalmente en cuanto a la ENFERMEDAD MENTAL que deja en

123. Ob. Cit. Pág. 466.

124. Artículo 146 del Código Penal.

persona de la víctima (Verbigracia: TRAUMAS SICOLOGICOS PERMANENTES, ETC.) y lo señalamos como más frecuente en este aspecto psicológico por ser materia de nuestro trabajo enunciar las formas de comisión que pueden realizarse.

Por esas razones hemos denominado a esta forma de comisión delictiva como DELITO DE LESIONES DOMESTICAS GRAVISIMAS.

Podemos entonces definir el DELITO DE LESIONES DOMESTICAS GRAVISIMAS al decir que comete este delito QUIEN SIENDO ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, PARIENTE, CONYUGE O CONVIVIENTE, POR ACTOS DE VIOLENCIA FISICA O MORAL, CON INTENCION, PRODUZCA A OTRO MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES RESULTADOS: 1o. PRODUCIR UNA ENFERMEDAD MENTAL O CORPORAL, CIERTA O PROBABLEMENTE INCURABLE. 2o. CAUSAR UNA NUTILIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO. 3o. PROVOCAR LA PERDIDA DE UN SENTIDO, DE UN ORGANO, DE UN MIEMBRO DE SU USO, O DE LA MEMBRANA 4o. OCASIONAR LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD DE ENGENDRAR O CONCEBIR. Imponiéndole al sujeto activo una pena privativa de libertad de ocho a doce años de prisión.

13.3.3.) Graves

Este tipo de lesiones se produce cuando se configuran determinados resultados que la doctrina y la ley han coincidido en enumerar. Goldstein señala al respecto: "Las leyes penales

prevén una serie de circunstancias agravantes del delito lesiones que la doctrina denomina genéricamente "lesiones graves". Cuando la lesión trae como consecuencia una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro; una dificultad permanente de la palabra; pone en peligro la vida; inutiliza para el trabajo por más de un mes o causa una deformación permanente del rostro."(125)

Manifiesta el referido autor que: "DEBILITAR es tan como disminuir la fuerza, el vigor o el poder de una persona pero para que existan lesiones graves es preciso que la debilitación tenga caracteres de permanencia y que lo sean de la salud, de un sentido, de un órgano o de un miembro. SALUD es el estado normal de equilibrio en que el ser orgánico ejerce todas sus funciones; el daño debe crear una situación que, aunque altere el funcionamiento del organismo, lo indispona permanentemente -es decir que la desaparición de tal estado ofrece como lejana eventualidad- a la enfermedad, a la fatiga haciéndolo de una resistencia menor que la ordinaria en un sujeto común. Se torna de la mayor dificultad precisar los límites entre esta situación orgánica y la que la ley denomina "enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable" y que repara a título de lesión gravísima, ya que aquélla no se concibe s

125. Ob. Cit. Pág. 465.

le exista un verdadero estado de enfermedad."(126)

Así también agrega que: "SENTIDO es cada uno de los cinco aparatos receptores de las impresiones de los objetos externos. La pérdida de un ojo, de un oído, le importa porque disminuye la función, pues debilitar es aminorar la aptitud natural, anterior a la acción ilícita, para ejercer dicha función; mientras la "pérdida", que la ley sanciona como una lesión gravísima, implica una privación total y definitiva; en virtud de ello, si una función es desempeñada por órganos dobles, la pérdida de uno solo debe considerarse debilitación, no pérdida del sentido. **ORGANO** es el conjunto de aparatos y tejidos que sirven para cumplir una misma función. **MIEMBRO** es cada una de las extremidades del cuerpo, articuladas con éste, destinadas a los grandes movimientos, como la locomoción, la prensión, etcétera. Para que haya lesión grave no se requiere que sea total, y así, los tribunales han entendido que es constitutiva de esta noción la pérdida o anquilosamiento de un dedo."(127)

Agrega el mismo autor que: "Para que exista **DIFICULTAD PERMANENTE DE LA PALABRA** ha de motivarse, a consecuencia de la lesión, un embarazo, o inconveniente, en el sonido o conjunto de sonidos que expresan una idea. Se tiene que crear una

6. Ob. Cit. Pág. 466.

7. Ob. Cit. Pág. 466.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

debilitación permanente de los órganos que concurren a formación del lenguaje; es necesario que el habla sólo sea posible con la realización de un esfuerzo que se revele por pronunciación defectuosa, tardía o vacilante. La voz está usada en un sentido amplio, que abarca la función de manifestación verbal del pensamiento en todos los aspectos: motor psíquico."(128)

Nos ilustra Goldstein que: "Se califica asimismo grave la LESION QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO, decir, que la somete a un riesgo o contingencia inminente de que se produzca el desenlace irreparable de la muerte, para lo cual la acción del sujeto activo debe haber tenido la potencia necesaria para matar a la víctima. No puede dejar de señalarse que ese carácter inevitable del efecto mortal es sí sólo una previsión; pero estará ella basada en datos de hechos presentes reales; debe ser un peligro actual, efectivamente corrido y meramente temido o considerado probable".(129)

Para determinar la gravedad de la lesión la doctrina ha establecido tres criterios a saber, el primero de ellos lo funciona en un PRONOSTICO MEDICO el cual es objetable a todas luces de la doctrina y de la ley, puesto que se determina la gravedad en base

128. Ob. Cit. Pág. 468.

129. Ibid.

fenómenos pasajeros; el CONCRETO EFECTO DE LA LESION o sea en el resultado positivo del pronóstico médico, este criterio presenta el riesgo de derivar el futuro del acusado de un dictamen falible; y por último la INUTILIZACION PARA EL TRABAJO por un plazo determinado de días como falta de aptitud para el trabajo, esta fórmula permite que la agravante se aplique aunque el sujeto pasivo no ejerza ninguna actividad y presenta el problema para quienes ejercen una profesión puesto que solo les sirve para el cálculo de una indemnización.

El profesor Goldstein nos ilustra en cuanto a la DEFORMACION PERMANENTE y dice: "Cuando la lesión deja sus huellas en el rostro, existe agravante si origina en él una deformación permanente, o sea, una alteración en la regularidad de la forma, en su natural proporción y armonía. Por ROSTRO se entiende la parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta del mentón y de una a otra oreja." (130)

La doctrina y la ley han tomado en cuenta para crear esta agravante en las lesiones, la importancia del rostro en su función de reflejar los pensamientos y sentimientos de cada persona y el matiz agradable de su formación y apariencia física. El perjuicio causado al sujeto pasivo del delito cuando la herida le da un aspecto desagradable o repulsivo, alterando la

D. Ob. Cit. Pág. 467.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central
135

corrección de su apariencia física.

La doctrina moderna señala con Goldstein que: " posible que la apariencia física no produzca horror repugnancia, hay deformación, en el sentido de la ley penal, la alteración es ostensible, irreparable y permanente, debier considerarse tal si los rostros que el delito dejó son constant siendo irrelevantes a los efectos de la pena que la cirug estética pueda hacerlos desaparecer. En todos los casos debe probar que las antedichas circunstancias han sido consecuencia la lesión y que en cuanto a ésta se han cumplido todos l extremos objetivos y subjetivos."(131)

Por su parte nuestro Código Penal al pronunciarse sob las lesiones graves recoge muchos aspectos doctrinarios y rez "Es lesión grave la que produjere alguno de los resultad siguientes: 1o. Debilitación permanente de la función de órgano, de un miembro principal o de un sentido. 2o. Anormalid permanente del uso de la palabra. 3o. Incapacidad para el traba por más de un mes. 4o. Deformación permanente del rostro."(132)

Este tipo de delito es frecuente en nuestro medi principalmente en cuanto a la DEBILITACION PERMANENTE DE

131. Ob. Cit. Pág. 467.

132. Artículo 147 del Código Penal.

JNCION DE UN ORGANO, DE UN MIEMBRO PRINCIPAL O DE UN SENTIDO que
aja en la persona de la víctima profundos problemas físicos,
icológicos o morales (Verbigracia: TRAUMAS SICOLOGICOS
ERMANENTES, ETC.) y que son precisamente los que no se
antifican al momento de calificar la gravedad de la lesión
ausada, ya que las mismas se califican por el tiempo en que
uraría la recuperación de la lesión y no por la acción ejercida
or el sujeto activo en contra de la víctima.

También es frecuente la ANORMALIDAD PERMANENTE DEL USO
E LA PALABRA, INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO POR MAS DE UN MES,
EFORMACION PERMANENTE DEL ROSTRO; basta hacer un recorrido por
os Departamentos de Pediatría de los Hospitales Nacionales y
rincipalmente aquellos que poseen un área definida y determinada
ara los niños con malos tratos y confirmaremos lo indicado.

En cuanto a deformación DEBERIA AGREGARSE LA
EFORMACION EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO porque los malos tratos
sicos dejan huellas inborrables.

Por esas razones hemos denominado a esta forma de acción
elictiva como DELITO DE LESIONES DOMESTICAS GRAVES.

Podemos entonces definir el DELITO DE LESIONES
DOMESTICAS GRAVES al decir que comete este delito QUIEN SIENDO
SCENDIENTE, DESCENDIENTE, PARIENTE, CONYUGE O CONVIVIENTE, POR
CTOS DE VIOLENCIA FISICA O MORAL, CON PROPOSITO, PRODUZCA A OTRO

MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR, ALGUNO DE LOS SIGUIENTES RESULTADO
1o. DEBILITACION PERMANENTE DE LA FUNCION DE UN ORGANO, DE
MIEMBRO PRINCIPAL O DE UN SENTIDO. 2o. ANORMALIDAD PERMANENTE D
USO DE LA PALABRA. 3o. INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO POR MAS DE
MES. 4o. DEFORMACION PERMANENTE DEL ROSTRO O DE CUALQUIER PAR
DEL CUERPO. Imponiendole una pena de siete a diez años de prisió

13.3.4.) Leves

Esta clase de lesiones para algunos autores s
irrelevantes y no han profundizado mucho en ellas, y quienes h
estudiado la mismas se limitan a señalar su gravedad en cuanto
tiempo de su curación o a la permanencia de su secuela.

Manuel Ossorio en su Diccionario nos dice al respect
"En general, las lesiones se clasifican, con arreglo a su mayor
menor duración, en LEVES, GRAVES y GRAVISIMAS. Las primeras s
las que curan en un plazo breve y no dejan ninguna secue
permanente."(133)

La mayoría de autores se inclina por establecer que l
lesiones leves se determinan por la enumeración que cada l
penal establezca y no se atreven en concreto a enumerarl.

133. Ob. Cit. Pág. 421.

informe la experiencia o efectos físicos o psicológicos que las mismas produzcan en la persona de la víctima.

Inclusive, Goldstein, a quien hemos citado con frecuencia por la sencillez y certeza de sus conceptos, no se creve a señalarlas concretamente y se limita a decir al respecto de: "El concepto de lesiones, comprensivo de todo daño en el cuerpo o en la salud, se aplica a las llamadas "lesiones leves" que existirán cuando no aparezca una de las circunstancias numeradas por la ley como calificante. La prueba de cualquiera de ellas hace variar el título a las lesiones graves o gravísimas, según sus caracteres."(134)

Sin embargo, aunque Goldstein no profundiza en el contenido y estudio de las lesiones leves, nos pone en su leccionario un ejemplo muy ilustrativo y adecuado para el conocimiento de cada forma de comisión de las lesiones. Esto lo hace al referirse a la violación y nos dice: "Se plantea la cuestión a propósito de la violación, en la cual la rotura del himen es una forma normal, común, de consumación cuando la víctima es mujer virgen, pero no necesaria ni forzosa a los efectos de la efectiva realización del acceso carnal. Cuando por cualquier causa que se infiera de la situación concreta, faltare algún elemento integrante del tipo, no se aplicará el título de

14. Ob. Cit. Pág.466.

lesiones por el hecho de que la destrucción de tal membrana es un daño en el cuerpo."(135)

Y continúa diciendo: "Cuando la consumación de otro delito importe también un daño en la integridad física de la víctima, ese perjuicio corpóreo queda subsumido en la figura más grave -en la violación o estupro, por ejemplo, el destrozo del himen- y no se aplica en tal caso el título de lesiones; de la misma manera, el destrozo que se realiza en la cosa ajena para robarla excluye la aplicación de la figura del daño, subsumida por la noción de fuerza en las cosas, que es integrante del concepto de robo."(136)

Quizás sea por el hecho de que en la mayoría de casos las lesiones leves son subsumidas por delitos más graves y mucho más perjuicio corpóreo, psicológico y moral para la persona de la víctima es que no se ha profundizado al respecto y continúa con la enumeración que cada país indica en su legislación.

Nuestro Código Penal al regular las lesiones leves nos dice: "Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados: 1o. Enfermedad o incapacidad para

135. Ibid.

136. Ob. Cit. Págs. 468 y 469.

trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta. 2o. Pérdida inutilización de un miembro no principal. 3o. Cicatriz visible permanente en el rostro." (137)

En materia de nuestro estudio, consideramos que no pueden quedarse las lesiones leves tan olvidadas, principalmente porque desafortunadamente se continúa con la práctica forense de tomar en cuenta el tiempo de duración de la lesión en la persona de la víctima, tomando en cuenta un dictámen médico que poco o nada tiene de real y que es manipulable en un noventa y nueve por ciento, tanto por jueces, abogados y sujetos activos y pasivos del delito.

Creemos que para determinar la sanción a imponer cuando la lesión sea leve, debe esperarse realmente hasta que se concluya la curación de la persona de la víctima y así dictaminar las realmente sobre la gravedad de la lesión; dictaminar antes de que concluya la curación es perder la objetividad y actuar sobre bases lógicas no reales y por lo tanto subjetivos, que pueden variar de un momento a otro en la persona de la víctima.

En cuanto a esta clase de lesiones, DEBERIA FIJARSE LA DETERMINACION DE LA CLASE DE LESION HASTA QUE LA PERSONA DE LA VICTIMA EFECTIVAMENTE SEA CURADA, CONFORME UN NUEVO DICTAMEN DEL

17. Artículo 148 del Código Penal.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
142 Biblioteca Central

MEDICO FORENSE, Y NO ESPECULATIVAMENTE EN ESTABLECER EL PLAZO DE SU CURACION DE LAS LESIONES SUFRIDAS porque así sería más real humana la sanción a imponer.

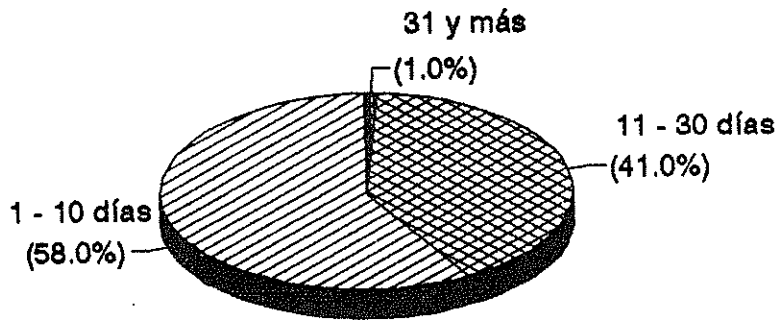
Por esas razones hemos denominado a esta forma de acción delictiva como DELITO DE LESIONES DOMESTICAS LEVES.

Podemos entonces definir el DELITO DE LESIONES DOMESTICAS LEVES al decir que comete este delito QUIEN SIEN ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, PARIENTE, CONYUGE O CONVIVIENTE, POR ACTOS DE VIOLENCIA FISICA O MORAL, CON PROPOSITO, PRODUZCA A OTRO MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES RESULTADOS: 1o. ENFERMEDAD O INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO POR MAS DE DIEZ DIAS, SIN EXCEDER DE TREINTA. 2o. PERDIDA E INUTILIZACION DE UN MIEMBRO NO PRINCIPAL. 3o. CICATRIZ VISIBLE Y PERMANENTE EN EL ROSTRO., Sería importante agregar que ESTOS RESULTADOS SERAN CALIFICADOS HASTA LA TOTAL CURACION O DESAPARICION DE LOS EFECTOS DEL DELITO POR EL MEDICO TRATANTE Y EL FORENSE QUE HUBIERA ATENDIDO EL CASO DESDE SU CONSUMACION. La pena a imponer será de seis a ocho años de prisión.

Para concluir las lesiones apreciamos en la gráfica siguiente que los actos delictivos actualmente están calificados en la mayor parte en FALTAS (58%) por el tiempo de curación que no exceden de 10 días, el cual debería calificarse como delito y no falta por la reincidencia y habitualidad de los mismos. El mismo cuadro nos muestra las LESIONES LEVES en un 4

l cual no excede de 30 días, y únicamente el 1% son LESIONES RAVES.

CUADRO No. 12
Porcentaje de personas maltratadas por lesión sufrida
según el tiempo de incapacidad determinada
año 1995



FUENTE: Muestra de 125 casos.

13.4.) Violación

El Diccionario Ilustrado Larousse al definir el término violación dice: "Crimen cometido por el hombre que abusa por la violencia de una mujer o de una doncella." (138)

Manuel Ossorio por su parte nos dice "Acceso carnal con una mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o si es menor de 12 años, en que se supone que carece de discernimiento para consentir en acto de tal trascendencia para

138. Ob. Cit. Pág. 1066.

ella".(139)

El referido autor señala que: "Con respecto a la predominante acepción sexual y punible, el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, por lo cual no entra para nada en consideración la deshonestidad de la víctima, de donde se deduce que el sujeto pasivo puede ser una prostituta. Aún cuando en algunas legislaciones, y en parte de la doctrina, se ha sostenido que el sujeto activo tiene que ser un hombre, en otras se admite que lo puede ser asimismo una mujer, como sería el caso de ejercer intimidación sobre la mujer o actuando en relación con una menor de 12 años. En cambio, la generalidad de la doctrina se inclina en el sentido de que el sujeto pasivo puede ser lo mismo un hombre que una mujer."(140)

Agrega asimismo: "Se ha discutido también si cabe violación en las relaciones sexuales de un matrimonio; por lo general se ha llegado a la conclusión de que dentro de un matrimonio ese delito únicamente es posible cuando se pretende por la fuerza a un acceso contra natura o si constituye corrupción, contagio venéreo o lesiones. Se estima, por lo general, que la resistencia del sujeto pasivo, que más corrientemente es la mujer, ha de ser lo suficientemente seria para distinguirla de

139. Ob. Cit. Pág. 784.

140. Ibid.

ella otra que sólo forma parte del juego amoroso de la pareja que el poeta Ovidio denominaba vis grata puellis."(141)

Finalmente nos ilustra en cuanto a las agravantes y atenuantes y señala: El delito se atenúa cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de 12 años y menor de 15 y no se encontrare privada de razón o de sentido o no pudiere resistir ni se hubiere usado fuerza o intimidación. Y se agrava cuando resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla, o con el concurso de dos o más personas. Y más todavía cuando resultare la muerte de la persona ofendida."(142)

Eugenio Cuello Calón define la VIOLACION como: "la relación carnal ilícita con mujer contra su voluntad o sin su voluntad". (143)

Agrega asimismo que "el sujeto activo puede ser cualquiera, no solo un hombre sino una mujer, cuando obre en concepto de inductora o cooperadora".(144)

41. Ob. Cit. Pág. 784.

42. Ibid.

43. Ob. Cit. Pág. 580.

44. Ibid.

La doctrina nos ilustra respecto a la forma de comisión del delito objeto del presente estudio, unos propugnan por considerar simplemente el acceso con mujer honesta, doncel cometido por un hombre, y otros por incluir como sujeto activo del delito también a la mujer.

Raúl Goldstein es más claro en su exposición respecto de este delito y nos dice: "Acceso carnal con persona uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta. Así, por ejemplo, cuando la víctima fuere menor de doce años cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa pudiera resistir o cuando se usare para ello la fuerza intimidación." (145)

Señala el referido autor: "El acceso carnal es penetración sexual y se produce cuando el órgano genital entra en el cuerpo. No se comprenden en el concepto de acceso carnal los actos que, sin mediar penetración, importan el desahogo de las pasiones sexuales. Es necesaria la conjunción, la cópula, aunque no sea completa o perfecta; basta con que la penetración exista. El acceso carnal debe haber sido logrado mediante violencia en un más amplio sentido, comprensivo tanto de fuerza física como de

145. Ob. Cit. Pág. 66A.

coacción y de todo medio de compulsión moral o psíquica, es decir, que abarca el empleo material de fuerza para vencer la resistencia o el logro del consentimiento por medio de la amenaza de un mal grave."(146)

Agrega que: "Debe tratarse de una verdadera violencia o intimidación, que se distingue profundamente de cierta energía necesaria para vencer el pudor de la mujer que, aun consintiendo voluntariamente en el acto sexual ofrecerá, por recato propio de su sexo, alguna resistencia a la aproximación carnal del varón. La fuerza que recae sobre la persona misma de la víctima, si recae en forma directa sobre terceros es preciso que asuma el carácter de coacción moral."(147)

Al referirse Goldstein de las personas que participan en este delito nos dice: "Sujeto activo sólo puede ser la persona de sexo masculino, porque sólo ella, en virtud de la conformación de sus órganos genitales, puede realizar la penetración en que consiste el acceso carnal. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, resultando indiferente su sexo."(148)

Sin embargo contrario a Goldstein, Eugenio Cuello Calón

146. Ob. Cit. Pág. 554.

147. Ibid.

148. Ibid.

dice que "el sujeto pasivo solo puede ser la mujer, sea virgen no, casada o soltera, de buena o mala fama. Ha de ser una mujer viva."(149)

En cuanto a la posibilidad de que el delito exista dentro del matrimonio nos dice: "No existe delito cuando media débito conyugal, salvo en el caso de que compulsivamente marido pretendiera la realización por la mujer por actos contra natura; si se resistiera la mujer al débito por conocer u enfermedad contagiosa de su cónyuge, el vencimiento de t resistencia constituiría violación."(150)

Conforme lo anterior se plantean tres posibilidades que nos ilustra el autor de la siguiente forma: "De las tres hipótesis, las dos primeras: tratarse de una víctima menor de doce años y de víctima privada de razón, la ley parte de supuesto de una violación presunta dadas las características que ella reúne. Cuando el sujeto pasivo es menor de doce años, edad opera como un elemento objetivo cuyo error borra existencia de este delito, habiendo consentimiento. Cuando es privada de razón, de sentido o de la posibilidad de resistir virtud de enfermedad, se tiene en cuenta una persona privada

149. Ob. Cit. Pág. 593.

150. Ibid.

a facultad de discernir sobre el significado de los hechos, o de resistirlos; los estados de inconciencia suponen esa riviación."(151)

En cuanto a la forma en que este delito se tiene por consumado, se estima por la generalidad de la doctrina que se consuma en el momento en que se produce el acto carnal.

El bien jurídico tutelado ha sido controversial, para nos es atentatorio de la honestidad, y para otros la libertad exual entendiéndose ésta como el derecho de una persona de elegir el objeto de sus relaciones sexuales resolviéndose con llo si es posible o no violar a una prostituta, ya que no se exige que se trate de una mujer honesta.

Nuestra legislación vigente no hace distinción alguna obre la honestidad de la mujer y simplemente enumera las ircunstancias que median para su consumación al indicar: "Comete elito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los iguientes casos: 1o. Usando violencia suficiente para conseguir u propósito. 2o. Aprovechando las circunstancias, provocadas o o por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de entido o incapacitada para resistir. 3o. En todo caso, si la ujer fuere menor de doce años. En los casos prescritos la pena a

51. Ob. Cit. Pág. 664.

imponer será de seis a doce años."(152)

Nuestro Código enuncia la agravación de la pena imponer al sujeto activo del delito de ocho a veinte años de prisión en los siguientes casos: "1o. Cuando concurrieren en la ejecución del delito dos o más personas. 2o. Cuando el auto fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley, encargado de su educación, custodia o guarda. 3o. Cuando, como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima."(153)

Como se puede ver en nuestro ordenamiento legal (Art. 17 inciso 2o.) y en base a la doctrina, se presume que no cometerá violación el ejecutado por el marido con violencia o sin consentimiento, porque como el matrimonio es lícito, el yacimiento sin su consentimiento sería lícito también, relegando a la esposa como un bien, derecho inherente de uso del esposo, e importa el consentimiento de esta, por lo que dicho precepto legal es inconstitucional ya que viola la libertad e igualdad de hombres y mujeres, y en este caso la esposa o la persona con quien hace vida marital se puede considerar sometida a servidumbre, menospreciando su dignidad humana.(154)

152. Artículo 173 del Código Penal.

153. Artículo 174 del Código Penal.

154. Véase Artículo 4o. de la Constitución Política.

Conforme a la definición doctrinaria para que se tipifique la violación debe de haber un ACTO DE YACER LICITAMENTE CONTRA SU VOLUNTAD., y fundamentándose el matrimonio en la igualdad de derechos de ambos cónyuges⁽¹⁵⁵⁾, este delito debe de reformarse, incluyendo al cónyuge o la persona con quien hace vida marital como autor en la agravación de la pena.

Así mismo se debería de eliminar el articulado en donde por el matrimonio la responsabilidad penal y la pena se extinguen ya que nuevamente se violan los principios establecidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República de Guatemala, anteriormente citado.

También nuestra legislación penal establece la VIOLACION CALIFICADA y al respecto reza: "Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de veinte a treinta años. Se impondrá la pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad."⁽¹⁵⁶⁾

Ahora bien, nuestro propósito es deslindar los actos delictivos que se han realizado, se realicen o puedan realizarse

155. Ver Artículo 79 del Código Civil vigente.

156. Artículo 175 del Código Penal.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
151
Biblioteca Centro

dentro del núcleo familiar, en ese orden de ideas nos ubicamos inmediatamente en el numeral 2o. del Artículo 174 del Código Penal para que se distinga de las otras formas de comisión fuera del contexto familiar.

Es importante resaltar que al realizarse el acto delictivo de violación no se están tomando en cuenta las consecuencias que este delito conlleva, como el daño físico y moral los cuales dejan secuelas que la víctima tendrá durante su existencia y como uno de los casos que agravaría la situación de la víctima sería el de un embarazo no deseado y el contagio de virus del sida (Ver Anexos Recortes de Prensa Libro 10/8/96, Pág.8.)

Por esas razones hemos denominado a esta forma de acción delictiva como DELITO DE VIOLACION DOMESTICA.

Podemos entonces definir el DELITO DE VIOLACION DOMESTICA al decir que comete este delito QUIEN SIENDO ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, PARIENTE, CONYUGE O CONVIVIENTE YACIERE CON OTRO MIEMBRO DE SU NUCLEO FAMILIAR EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: 1o. USANDO VIOLENCIA FISICA O MORAL SUFICIENTE PARA CONSEGUIR SU PROPOSITO. 2o. APROVECHANDO LAS CIRCUNSTANCIAS, PROVOCADAS O NO POR EL AGENTE, DE ENCONTRARSE EL SUJETO PASIVO PRIVADO DE RAZON O DE SENTIDO O INCAPACITADO PARA RESISTIR. 3o. EN TODO CASO, SI LA VICTIMA FUERE MENOR DE DOCE AÑOS. La pena a imponer será de doce a veinticinco años de

isión, y como penas accesorias la pérdida o suspensión de la patria potestad, tutela, protutela, guarda y custodia, presentación conyugal, de acuerdo a las circunstancias del hecho.

Así mismo, es conveniente agregar que SI COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACION EL DAÑO CONSISTIERE EN UN EMBARAZO NO DESEADO la pena a imponer sera de quince a veinticinco años de prisión. Y SI COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACION, RESULTARE LA MUERTE DE LA OFENDIDA el delito se agrava y la pena a imponer sería de treinta a cincuenta años, y SI LA VICTIMA FALLECIDA NO HUBIERE CUMPLIDO DIEZ AÑOS. Se le impondrá la pena de muerte.

13.5.) Estupro

Definido por Goldstein como: "El acceso carnal del hombre con una doncella logrado mediante abuso de confianza o engaño. Por extensión, se decía estupro también el coito con soltera núbil o con viuda logrado sin su libre consentimiento. Es primordial apreciar en este delito que la mujer haya accedido por inexperiencia sexual o por error."(157)

"La palabra ESTUPRO -dice Carrara- fue empleada muy a

7. Ob. Cit. Pág. 319.

menudo con significaciones sustancialmente diversas. En sentido figurado sirvió para designar cualquier turpitud; y en lenguaje jurídico tuvo su significado amplísimo, utilizándose para expresar todo concubito venéreo, por lo cual comprend hasta el adulterio. Finalmente el sentido de la palabra fue restringido y sirvió para señalar el concubito con persona libre de vida honesta. Aún suelen considerarse, en algunos países, o algunas traducciones, como sinónimos violación y estupro, lo cual es completamente incorrecto. El significado que más se aproxima, es el de seducción."(158)

Ahora bien, agrega Goldstein que: "La SEDUCCIÓN, ciertamente, es un requisito tradicional de este delito. Todo estupro va precedido de la seducción, que suele clasificarse real o presunta. El agente aprovecha la corta edad de la víctima su inexperiencia sexual, para quebrantar sus defensas. No llega ella por la vía de las violencias, sino de la insidia, de mentira, del engaño, de la falsa promesa de matrimonio."(159)

Realmente la represión de este delito tiene su fundamento social de proteger la inexperiencia y las debilidades propias de la mujer que no ha alcanzado por presunción de la ley el desarrollo completo de su capacidad volitiva, lo cual no

158. Francesco Carrara, citado por Goldstein. Pág. 320.

159. Ibid.

permite rechazar por sí misma los ataques contra su honestidad aunque estos no sean del orden violento.

Debemos tomar muy en cuenta que la edad es un elemento principal ya que para la doctrina penal moderna si la víctima es menor de doce años, se presume la seducción al punto de que la simple fornicación consentida por la criatura constituirá en tal caso el delito de violación. Ahora bien, si la víctima es mayor de doce años, sin haber cumplido los quince, también se presume la seducción por estimarse que la niña, en esa edad, carece aún de la experiencia necesaria para comprender plenamente lo que hace. Cuando sucede este último supuesto, es menester que sea mujer honesta.

En la doctrina moderna, la condición de virginidad, que se exigía en muchos Códigos no constituye ahora requisito del estupro, pero si lo es la honestidad de la víctima porque la virginidad es tomada como un estado físico y la honestidad un estado moral y un modo de conducta correspondiente a ese estado.

El sujeto activo en esta clase de delito es siempre un varón, y el sujeto pasivo una mujer, condicionada a determinada edad, que regularmente para la doctrina oscila entre doce y quince años de edad, unido a cierta condición moral de honestidad.

Goldstein afirma que "El bien jurídico tutelado es la

honestidad. el elemento subjetivo es la intención de tener comercio sexual con la mujer. Las mismas circunstancias que califican el delito de violación tornan más severa la sanción del de estupro."⁽¹⁶⁰⁾

Ahora bien, al señalar cuando este delito se agrava, cuando constituye una forma de comisión que tanto la doctrina como la ley sancionan con mayor drasticidad, es cuando acontecen determinados elementos circundantes que lo hacen mucho más fácil de ser cometido, por la cercanía, confianza o situación en que encuentran las personas que en él participan.

Así Goldstein nos dice que: "El delito se agrava por parentesco con la víctima, o cuando es cometido por quien está a cargo de su educación o guarda o cuando media el concurso de dos o más personas. Por esta vía se ha logrado sancionar el incesto cometido por el padre con su hija mayor de doce años y menor de quince años, calificándose el hecho como estupro agravado."⁽¹⁶¹⁾

Hay que tener en cuenta que en este delito es donde con mayor frecuencia que otros, la posibilidad de que se cometa un error de hecho excusable para algunos doctrinarios cuando, por el desarrollo físico que presenta la persona de la víctima men-

¹⁶⁰. Ob. Cit. Pág. 321.

¹⁶¹. Ibid.

aparenta tener más de quince años de edad, salvo en el caso de los parientes que conocen su edad y no pueden utilizar ese criterio para excusarse por la relación íntima de conocimiento por encontrarse dentro del núcleo familiar.

Según Eugenio Cuello Calón, "en este delito es elemento esencial la doncellidad de la estuprada, entendiéndose por doncella la joven de vida honesta anterior al hecho conserve o no su virginidad física. La doncellidad se presume mientras no se pruebe lo contrario."⁽¹⁶²⁾

Para otros autores la honestidad también es otro factor discutible toda vez que dependerá de la hora en que la encontró y la facilidad en que aceptó yacer con el sujeto activo. Todo lo anterior depende en definitiva de como la legislación lo haya expresamente establecido.

Como podemos darnos cuenta para algunos el elemento principal es la edad, para otros lo es también la honestidad, sin embargo a nuestro criterio, el término HONESTA y que conforme el Diccionario Larousse significa "Decente, pudoroso, razonable, justo, recto, honrado,"⁽¹⁶³⁾ es muy subjetivo, cuya calificación

¹⁶². Ob. Cit. Pág. 606.

¹⁶³. Ob. Cit. Pág. 345.

queda siempre a criterio del juez ya que la misma debe de ser probada, sin embargo no se considera que en este tipo de delito lo que se trata de proteger es LA INTEGRIDAD DEL MENOR que oscila entre las edades de 12 a 18 años, quienes psicológicamente cronológicamente no tienen la capacidad total de diferenciación entre lo justo e injusto, entre lo correcto e incorrecto, o mejor entre lo que realmente desea o no.

Nuestro Código Penal establece en el Capítulo II (Del Estupro, con el epígrafe de ESTUPRO MEDIANTE INEXPERIENCIA Y CONFIANZA) así: "El acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de catorce, aprovechando su inexperiencia y obteniendo su confianza, se sancionará con prisión de uno a dos años, Si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los catorce y los diez y ocho años, la pena a imponerse será de seis meses a un año." (164)

También en el referido capítulo se regula lo que se denomina ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO cuando se refiere a: "El acceso carnal con mujer honesta, menor de edad, interviniendo engaño mediante promesa falsa de matrimonio. ..." (165)

164. Artículo 176 del Código Penal.

165. Artículo 177 del Código Penal.

Ahora, para nuestro estudio, es decir cuando el delito comete dentro del núcleo familiar, por personas que conocen la edad de la víctima, su desarrollo y poder influir en su voluntad, por el hecho de encontrarse dentro de una cercanía por razón de parentesco o convivencia, constituye una forma agravada del mismo.

Así lo regula nuestro Código Penal al decir: "Cuando el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, de la estuprada o encargado de su educación, custodia o guarda, las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en las dos terceras partes." (166)

Por esas razones, cuando el delito se agrava por la clase de persona que lo comete y en contra de la persona que es cometido, y ambos se encuentran dentro del grupo familiar, hemos denominado a esta forma de acción delictiva como DELITO DE ESTUPRO DOMESTICO.

Podemos entonces definir el DELITO DE ESTUPRO DOMESTICO al decir que comete este delito QUIEN SIENDO ASCENDIENTE, PARIENTE O COHABITARE DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR, TUVIERE ACCESO CARNAAL, CON OTRO MIEMBRO DE SEXO FEMENINO MAYOR DE DOCE AÑOS Y

96. Artículo 178 del Código Penal.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
159 Biblioteca Central

MENOR DE CATORCE, APROVECHANDO SU INEXPERIENCIA U OBTENIENDO CONFIANZA. La pena a imponer será de seis a ocho años de prisión. Si la víctima fuere entre los catorce y los dieciocho años, pena a imponer será de seis a nueve años de prisión, y penas accesorias de suspensión total o parcial de la patria potestad, tutela, protutela, guarda y custodia.

13.6.) Abusos deshonestos

Conforme el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado el vocablo ABUSO significa "Uso indebido, excesivo o injusto. Atropello, injusticia." (167)

Y Raúl Goldstein nos dice al respecto que es: "Acción efecto de abusar. Mal uso o empleo de algo o alguien. Exceso en el ejercicio de un derecho. Acción inmoral o contraria a la ley y justicia. Extralimitación, exceso, atropello, injusticia. En cuanto es dable al hombre hacer, cabe abusar. Así se dice que alguien abusa del derecho, del poder, de la autoridad, de la confianza, de la superioridad." (168)

En cuanto al vocablo DESHONESTO nos dice el Pequeño

167. Ob. Cit. Pág. 9.

168. Ob. Cit. Pág. 13.

rousse ilustrado que es: "Falto de honestidad, indecente."(169)

Ahora bien, al unir los vocablos, inmediatamente nos asociamos a una acción delictiva o sea el DELITO DE ABUSOS ISHONESTOS y estos vocablos ya unidos e interpretados jurídicamente adquieren un significado muy especial ya que para Manuel Ossorio consiste en "Delito consistente en cometer actos libidinosos con persona de uno u otro sexo, menor de cierta edad, privada de razón o de sentido, mediante el uso de la fuerza o intimidación, sin que haya acceso carnal. Este delito se agrava cuando el sujeto activo es un pariente o un encargado de la educación o guarda del sujeto pasivo."(170)

Para Goldstein, sin embargo, consiste este delito en: "Actos sexuales realizados sobre otro individuo mediante violencia efectiva o presunta, destinados a satisfacer el instinto sexual propio de terceros, prescindiendo de la cópula y se llegue o no al orgasmo. Comprenden, entre otros, el coitus inter femora, la masturbación, el tocamiento o contemplación de los genitales, etcétera."(171)

Cuello Calón dice al respecto de este delito que: "en

9. Ob. Cit. Pág. 343.

0. Ob. Cit. Pág. 13.

1. Ob. Cit. Pág. 18.

este delito el sujeto activo puede ser hombre o mujer y al igual que sujeto pasivo. Siendo los elementos del delito: un acto de ofensa al pudor de una persona realizado sin ánimo de acceso carnal, excluyendo el yacimiento. Su elemento esencial es que se utilice fuerza o intimidación, que la víctima se halle privada de razón." (172)

Nuestro Código Penal regula en el Título III (De los Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y contra el Pudor), el Capítulo III (De los Abusos Deshonestos) y señala bajo el epígrafe Abusos deshonestos violentos, que: "Comete abuso deshonesto quien empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos 173, 174 y 175 de este Código, realiza en persona de su mismo o de diferente sexo, acto sexuales distintos del acceso carnal." (173)

Lo que nos interesa para nuestro estudio es lo que estipula el numeral 2o. del referido Artículo que reza: "Si concurrieren las circunstancias prescritas en el Artículo 17 siguiente, con prisión de cuatro a doce años." Este numeral hace referencia cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley, o encargado de su educación, custodia o guarda.

172. Ob. Cit. Págs. 590 y 591.

173. Artículo 179 del Código Penal.

Luego al referirse el Código Penal en su Artículo 180 a los Abusos Deshonestos Agravados, al referirse al Estupro gravado indica que en los del Artículo 178 (pariente dentro de los grados de ley) serán sancionados con prisión de diez meses a tres años cuatro meses.

Si somos observadores nos habremos dado cuenta que ningún Artículo expresamente establece alguna sanción para los CONVIVIENTES de la víctima (padrastra, madrastra, hermanastro, hermanastra, etc.) lo cual es muy delicado puesto que en muchos casos el sujeto activo del delito no es pariente pero si convive con la víctima.

Por esas razones, cuando el delito se agrava por la clase de persona que lo comete y en contra de la persona que es cometido, y ambos se encuentran dentro del grupo familiar, hemos denominado a esta forma de acción delictiva como DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS DOMESTICOS. (Ver Anexo Recortes Prensa Libre 6/6/95 Pág. 6, Suplemento Aula 2,000.)

Podemos entonces definir el DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS DOMESTICOS al decir que comete este delito QUIEN SIENDO ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, PARIENTE, CONYUGE O CONVIVIENTE, O MIEMBRO DE UN NUCLEO FAMILIAR EMPLEANDO MEDIOS VIOLENTOS O INMORALES REALIZA EN PERSONA DE SU MISMO O DE DIFERENTE SEXO, ACTOS SEXUALES DISTINTOS DEL ACCESO CARNAL. La pena a imponer será de ocho a doce años de prisión. Si la víctima

fuere entre los diez y los catorce años, la pena a imponer sería de ocho a quince años de prisión. Si la víctima fuere menor de diez años, la pena a imponer sería de ocho a veinte años de prisión. Si a consecuencia del abuso deshonesto violento resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de veinte a cincuenta años.

13.7.) Corrupción de menores

El vocablo CORRUPCION, dice Goldstein es: "Corromper significa dañar, inficionar, pudrir, depravar, echar a perder. Estragar, viciar, pervertir. Constituye un estado de depravación desde el punto de vista sexual, que el sujeto del delito promueve o facilita. La acción, para considerarla corruptora, debe tender a la alteración antinatural de las condiciones en que el acto sexual se realiza, ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de prácticas puramente lujuriosas o depravadas, o por actuar en forma acusadoramente prematura sobre una sexualidad aún no desarrollada." (174)

Es importante tomar en cuenta en este delito, el daño psicológico permanente que deja en la persona de la víctima por e

174. Ob. Cit. Pág. 158.

desarrollo de la sexualidad conforme a las actividades a que es gestionado a realizar.

Al respecto nos ilustra el mismo autor antes citado e: "La acción corruptora deja una huella psíquica de carácter formante o perverso; turba, en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de normalidad sexual. Requiere la realización de actos materiales de índole sexual."(175)

Ahora bien, para determinar cuando se tiene por consumado este delito, es importante indicar que es necesario que los actos corruptos se realicen por el sujeto activo en contra de una víctima aunque no se produzcan los efectos deseados por el autor. Es un delito formal.

Es un delito eminentemente doloso, no admite la culpa, para Goldstein "La culpabilidad, en forma de dolo representado por el ánimo de lucro o de satisfacer deseos propios o ajenos. Es distinta la finalidad de la acción, sea que se dirija a facilitar la corrupción o la prostitución.".(176)

Para muchos autores, la gravedad de la pena a imponer depende de la edad de la víctima, para otros autores sin embargo

15. Ob. Cit. Pág. 158.

16. Ob. Cit. Pág. 158.

no importa la edad de la víctima sino la acción delictiva dolosa que se comete con el ánimo delictivo de satisfacer deseos ajenos o propios con actos inmorales.

Quienes se inclinan como Goldstein en que la edad debe importar sino el daño realizado nos dicen: "Cualquiera que sea la edad de la víctima, el delito se comete cuando medie uso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuere ascendiente, marido o hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciera con ella vida marital. Es considerada la corrupción de menores, porque cuando la acción se refiere a mayores de edad, la ley determina otro modo de configuración, que recibe el nombre de homicidio." (177)

Nuestro Código Penal al regular este delito nos dice: "Quien, en cualquier forma, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución o la corrupción sexual de menor de edad, aun cuando la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años." (178)

Así también, nuestro Código establece la misma figura delictiva en forma agravada y nos dice que es corrupción

177. Ob. Cit. Pág. 158.

178. Artículo 188 del Código Penal.

delictiva en forma agravada y nos dice que es corrupción agravada cuando: "1o. Si la ofendida fuere menor de doce años. 2o. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro o para satisfacer deseos de tercero. 3o. Cuando para su ejecución mediare engaño violencia abuso de autoridad. 4o. Si la corrupción se efectuare mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos. 5o. Si el autor, fuere ascendiente, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima. 6o. Cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior, fueren realizados con habitualidad." (179)

Por esas razones, cuando el delito se agrava por la ofensa a la dignidad de persona que lo comete y en contra de la persona que es ofendida, y ambos se encuentran dentro del grupo familiar, hemos denominado a esta forma de acción delictiva como DELITO DOMESTICO DE CORRUPCION DE MENORES.

Podemos entonces definir el DELITO DOMESTICO DE CORRUPCION DE MENORES al decir que comete este delito QUIEN SIENDO ASCENDIENTE, PARIENTE, O COHABITARE EN EL MISMO NUCLEO FAMILIAR, EN CUALQUIER FORMA, PROMOVIERE, FACILITARE O AVORECIERE LA PROSTITUCION O LA CORRUPCION SEXUAL DE UN MIEMBRO DE SU NUCLEO FAMILIAR MENOR DE EDAD, AUNQUE LA VICTIMA CONSENTA EN PARTICIPAR EN ACTOS SEXUALES O EN VERLOS EJECUTAR. La pena a

9. Artículo 189 del Código Penal.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
167 Biblioteca Central

13.8.) Proxenetismo

Si recordamos cuando analizamos con la doctrina moderna la corrupción de menores, tendremos presente que la corrupción de menores de edad recibe el nombre de LENOCINIO.

Entonces, para entrar a analizar este delito comenzaremos por decir con Manuel Ossorio que un PROXENETA "en Roma y Grecia era un intermediario en las compraventas y, por parecer, igualmente para los casamientos. De ahí procede la acepción actual de alcahuete o rufián, del que practica el proxenetismo." (180)

Agrega el mismo autor al definir el PROXENETISMO que "Llamado también alcahuetería, o sea, la acción de una persona que solicita o sonsaca a una mujer para usos lascivos con un hombre, o encubriendo, concertando o permitiendo en su casa esa ilícita comunicación. Jurídicamente, el concepto es distinto porque constituye delito el hecho precitado aun cuando la víctima no sea una mujer; y porque el hecho delictivo está determinado por el ánimo de lucro del autor, por el propósito de satisfacer deseos ajenos, por el hecho de hacerse mantener por una persona prostituida o por la facilitación de la entrada o salida

180. Ob. Cit. Pág. 625.

el país de una mujer o de un menor para el ejercicio de la prostitución."(181)

Como vemos, el proxenetismo, es la determinación a otros a satisfacer deseos deshonestos de terceros, un acilitamiento de la prostitución o rufianismo.

Nuestro ordenamiento penal al respecto señala: "Quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución, sin distinción de sexo, será sancionado con multa de quinientos a dos mil quetzales. Quien, en provecho propio, realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de trescientos a un mil quetzales."(182)

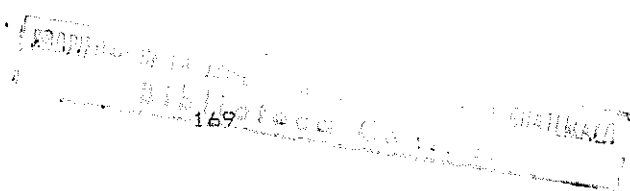
El Código agrava la sanción en los casos siguientes:
1o. Si la víctima fuere menor de edad. 2o. Si el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, tutor o encargado de la educación, custodia o guarda de la víctima. 3o. Cuando mediare violencia, engaño o abuso de autoridad."(183)

Consideramos necesario incluir dentro de esta figura

181. Ob. Cit. Pág. 625.

182. Artículo 191 del Código Penal.

183. Artículo 192 del Código Penal.



delictiva también el hecho de que lo puedan cometer conviviente de la persona de la víctima.

También debe incluirse dentro de esta figura a aquellas personas que viven de todo o en parte a expensas de quien ejerce la prostitución, porque aunque algunos autores le llama RUFIANERIA esta es subsumida cuando se trata del delito cometido dentro del grupo familiar y este aspecto lo agrava.

Por esas razones, cuando el delito se agrava por la clase de persona que lo comete y en contra de la persona que es cometido, y ambos se encuentran dentro del grupo familiar, hemos denominado a esta forma de acción delictiva como DELITO DE PROXENETISMO DOMESTICO.

Podemos entonces definir el DELITO DE PROXENETISMO DOMESTICO al decir que comete este delito QUIEN SIENDO ASCENDIENTE, PARIENTE, O COHABITARE EN EL NUCLEO FAMILIAR, EN CUALQUIER FORMA, CON ANIMO DE LUCRO O PARA SATISFACER DESEO AJENOS, PROMOVIERE, FACILITARE O FAVORECIERE LA PROSTITUCION SIN DISTINCION DE SEXO, O VIVIERE, EN TODO O EN PARTE, A EXPENSAS DE PERSONAS O PERSONA DE SU NUCLEO FAMILIAR QUE EJERZAN LA PROSTITUCION O DE LAS GANANCIAS PROVENIENTES DE ESE COMERCIO.. La pena a imponer será de seis a diez años de prisión. y con medidas accesorias la suspensión total o parcial de la patria potestas, tutela, protutela, guarda y custodia.

Es importante infatizar en este delito que debido al incremento que actualmente se conoce de los índices de prostitución que provienen de la descomposición familiar, es conveniente que dicho delito no sea sancionado con multa, tal y como se encuentra enmarcado al momento, sino con la privación de la libertad personal del autor, como una medida necesaria para conservar el orden social y poder enfrentar los problemas sociales que producen estas conductas delictivas, asegurando a las víctimas en cierta manera sus vidas. De seguir este delito como pena la multa, el problema no se resuelve en lo más mínimo, al contrario se agrava porque en todos estos casos la cancelación de esta multa proviene de ejercer dicha prostitución.

13.9.) Incesto

Según Manuel Ossorio es "Unión carnal entre un hombre y una mujer que tienen entre sí un grado de parentesco por consanguinidad o por afinidad, que les impide contraer matrimonio." (184)

4. Ob. Cit. Pág. 372.

Algunas legislaciones consideran el incesto como delito en si mismo; mientras que otras no. Países como Argentina ha establecido el incesto como agravante de otros delitos, pero en si mismo no.

El factor predominante en este tipo de actos, resulta un mal social derivado del hacinamiento y promiscuidad que se producen en las viviendas insuficientes (Ver anexo recorte Prensa Libre Págs. 6,7, Suplemento Aula 2,000 del 6/6/95.

Algunos autores lo consideran una perversidad sexual los psicólogos se inclinan por manifestar que no es sino manifestación del complejo de Edipo.

Es repudiado por muchas corrientes religiosas moralistas, y sobre todo por el sentido ético de los pueblos, es unánime su incorporación como delito.

Posiblemente la inclinación más cercana es su exclusión de las legislaciones represivas. Sin embargo nuestro actual Código Penal si lo contempla y lo divide en **INCESTO PROPIO** decimos: "Comete incesto, quien yaciere con su ascendiente descendiente o hermano."⁽¹⁸⁵⁾ **INCESTO AGRAVADO** cuando señala "Quien cometiere incesto en un descendiente menor de edad."⁽¹⁸⁶⁾

185. Artículo 236.

186. Artículo 237.

Por esas razones, como la actividad se encuentra dentro del grupo familiar, hemos dejado la figura delictiva tal y como la regulan los países que aún la conservan como DELITO DE INCESTO, proponiendo que se reforme la sanción aumentando la pena en prisión en el primer caso de seis a ocho años y en el segundo de siete a diez años.

El delito de Incesto es tipificado específicamente para las acciones inmorales que se cometen entre ascendientes, descendientes o hermanos, agravándose en el caso de un menor, sin embargo dicha tipificación es penada con una privación de la libertad del actor de dos a cuatro años y en caso de agravación de tres a seis años.

En el primer caso, como la prisión no es mayor de cinco años la pena es conmutable y la conmuta se podría regular entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. En el segundo caso el mínimo es de tres años y el máximo de seis años de prisión, en donde también existe la posibilidad de ser conmutable.

Actualmente los índices del descontrolado hacinamiento en las familias demuestran de la misma manera los casos de incesto que afectan en la mayoría de estos a las niñas y niños y

la incapacidad del Estado de brindar soluciones habitacionales, necesario por lo menor enfrentar estos problemas sociales que producen estas conductas sociales, por lo que dicho delito debería de incrementársele la pena como mínimo a seis años, con el fin de que los delitos que se realicen dentro del grupo familiar no sean conmutables en vista a la descomposición que actualmente sufre la sociedad.

Para concluir este capítulo, solamente nos queda por manifestar que todos los delitos domésticos, admiten su comisión entre cónyuges o la persona con quien hace convivencia, entre hermanos, entre padres e hijos, entre hijos y abuelos, entre primos, tíos y sobrinos, etcétera. O sea todas aquellas relaciones familiares que hacen que la ascendencia, descendencia o convivencia constituyan su régimen especial de consideración por el conocimiento, proximidad y voluntariedad.

13.10) Negación de Asistencia Económica

Eugenio Cuello Calón señala que "éste delito lo comete el que dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, o matrimonio en los casos siguientes: 1) Si abandona maliciosamente el domicilio familiar, 2) Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviese por causa su conduc

esordenada."(187)

Agrega el mismo autor "La finalidad de éste delito es el de proteger y asegurar el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar impuestos. De éstos unos son deberes de asistencia moral, otros de carácter económico. Su cumplimiento fortalece los lazos de familia y vigoriza, da coherencia a la institución familiar, base originaria del Estado y de la colectividad social."(188)

Al referirse a los elementos personales indica: "Sujeto activo de este delito puede serlo solamente la persona que ejerza la patria potestad (por tanto el padre o la madre en su defecto y el adoptante). Sujeto pasivo es el menor sometido a la patria potestad (los hijos legítimos, naturales, reconocidos y adoptivos) o a tutela legítima, el cónyuge, el ascendiente necesitado."(189)

Nos ilustra además que "este delito está constituido por el incumplimiento de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad: deber del padre y en su defecto de la madre de alimentar a los hijos no emancipados, tenerlos en su compañía,

87. Ob. Cit. Tomo II, Págs. 744-754.

88. Ibid.

89. Ibid.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna y representarl en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en provecho. No basta la prestación de medios materiales económicos, es precisa la asistencia moral. Esta modalidad agravada del delito, está constituida por el hecho de dejar prestar la asistencia indispensable para el sustento. La prestación de la asistencia indispensable para el sustento ocasionare la muerte de la persona a quien debiera ser presta podría constituir en caso de concurrir ánimo homicida un deli de parricidio." (190)

Nuestro ordenamiento penal actualmente sanciona es delito con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare tener posibilidades económicas para el cumplimiento de obligación.

Al respecto nos encontramos ante una norma que a vez que regula este delito, le brinda una solución fraudulenta la persona que no tiene la menor voluntad de brindar asistencia a sus hijos, que es en la mayoría, ya que el poder económico que se juega en este aspecto debilita no solo la acción penal si que deja a los niños y niñas a merced de otra variedad de acciones que atentan contra sus vidas, porque no existen acciones radicales para frenar estos actos.

190. Ob. Cit. Tomo II, Págs. 744/754.

Por lo anterior es necesario que al Artículo 242 del Código Penal vigente se le suprima: "Salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación...", ya que de hecho el individuo que tiene que prestar la asistencia, debe de subsistir y si ésta persona logra para sí mismo, debe de lograr la asistencia recíproca a sus descendientes en concepto de alimentos.

Además la pena privativa de libertad debe de aumentarse de cuatro a seis años de igual manera se deberá de aumentar la pena privativa de libertad en el delito de incumplimiento de deberes de asistencia contenido en el Artículo 244 del mismo cuerpo legal.

A la pena principal deberá agregarse la pena accesoria consistente en la suspensión parcial o total de la patria potestad en cuanto a la representación del menor y la representación conyugal.

Podemos entonces definir el DELITO DE NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA al decir que comete este delito QUIEN STANDO OBLIGADO LEGALMENTE A PRESTAR ALIMENTOS, EN VIRTUD DE SENTENCIA FIRME O CONVENIO QUE CONSTE EN DOCUMENTO PUBLICO O AUTENTICO, SE NEGARE A CUMPLIR CON TAL OBLIGACION, DESPUES DE SER LEGALMENTE REQUERIDO, Y EL AUTOR NO QUEDARA EXIMIDO DE SU

COPIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN JUAN DE GUATEMALA
Biblioteca Central

RESPONSABILIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE OTRA PERSONA HUBIERE PRESTADO. LA PENA A IMPONER SERA DE PRISION DE SEIS DIEZ AÑOS Y COMO PENA ACCESORIA LA SUSPENSION TOTAL O PARCIAL LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, PROTECTORIA, GUARDA Y CUSTODIA.

13.11) Sustracción de Menores

Raúl Goldstein define la sustracción de menores como "uno de los delitos que atenta contra la libertad individual tienen preferentemente consideración penal diversos hechos constituidos de lo que comúnmente suele designarse con el nombre de sustracción de menores." (191)

Agrega "la sustracción opera mediante traslado de menor a un lugar distinto de aquel en que se encontraba, bajo amparo de las personas a quienes la ley menciona, la retención lleva a cabo cuando por cualquier acto se impida el conocimiento del paradero del niño, al padre al tutor ó al encargado de guarda, cuando prácticamente se lo esconde." (192)

Por otro lado al referirse a los elementos personales de este delito Eugenio Cuello Calón explica "que el sujeto activo de este delito puede serlo cualquiera, inclusive los padres,

191. Ob. Cit. Pág. 164.

192. Ibid.

o sustrajeron a la persona que legalmente tuviera la potestad sobre el menor o estuviese encargada de su guarda y educación. El sujeto pasivo ha de ser un menor varón o hembra, que no haya cumplido los siete años en el momento del delito y también son sujetos pasivos los padres ascendientes o personas que ejercitan la patria potestad, o los tutores o personas bajo cuya guarda se halla el menor." (193)

Agrega que "el elemento material del delito lo integra el hecho de sustraer al menor y la materialidad del hecho consiste en sacar al menor de la esfera de la potestad y guarda de los padres, tutores o encargados por cualquier título de él. El hecho requiere que el menor sea colocado en tal situación que haga imposible, durante cierto tiempo la actuación de los derechos de potestad o guarda de sus padres, tutores o encargados." (194)

Asimismo señala que "Es menester que el menor sea trasladado a otro lugar distinto de su residencia habitual, pues la ausencia momentánea de la casa de sus padres o tutores sin cambiar de residencia no integra este delito. La sustracción debe ser ilícita ha de realizarse sin facultad legal ni justificación alguna. La sustracción no pierde su carácter

3. Ob, Cit. Tomo II, Págs. 737-740.

4. Ibid.

antijurídico cuando se ejercite por los padres si éstos han sido privados de la patria potestad o de su ejercicio (en el caso malos tratos, consejos o ejemplos corruptos). En tal caso padre que sustrajere su propio hijo o la persona a quien autoridad judicial hubiere confiado su guarda y educación o que lo sustrajere al padre adoptivo cometerá este delito."(195)

Al referirse al elemento psíquico señala que este "es constituido por la voluntad de sustraer un niño con apariencia ser menor de siete años y con conciencia de que se le separa la esfera de la autoridad doméstica o tutelar."(196)

Raúl Golstein, al respecto nos dice "De ahí que reprima al que sustrajere a un menor de cierta edad del poder sus padres, tutor o persona encargada de él, y al que retuviere u ocultare".(197)

Agrega el citado autor que "La sustracción se opera mediante el traslado del menor a un lugar distinto de aquel que se encontraba bajo el amparo de las personas a quienes la ley menciona; la retención se lleva a cabo cuando por cualquier ac

195. Ob. Cit. Tomo II, Págs. 737-740.

196. Ibid.

197. Ob. Cit. Págs. 614, 615.

impida el conocimiento del paradero del niño al padre, al tutor o al encargado de su guarda; cuando prácticamente se lo oculta. Ocultar a un menor es mantener escondido a un menor que ha fugado, o a quien se ha sustraído, y difiere de aquel otro delito, de ocultación de menores, cuya tutela concierne al estado civil; el que se reprime aquí es un delito contra la libertad individual".(198)

Por último al referirse a la consumación nos ilustra el autor que "La consumación se produce en el momento de la sustracción; es delito permanente. La tentativa es posible."(199)

Como queda demostrado tanto por Goldstein como Cuello Olón, en este delito participan en la mayoría de casos los padres, quienes habiendo perdido la guarda o patria potestad, ven la alternativa de sustraer a sus propios hijos sin limitación alguna.

Nuestro Código Penal en su artículo 209 define el delito de **SUSTRACCION PROPIA** como: "Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo tuviere contra la

1. Ob. Cit. Págs. 614,615.

2. Ibid.

voluntad de éstos será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte."

En base a la doctrina sustentada creemos que necesario, dejar más específico este delito y se debe incluir el mismo textualmente que comete **SUSTRACION PROPIA** el padre madre que en sentencia judicial se la haya suspendido, total o parcialmente la patria potestad o guarda y custodia de su hijo y que sin autorización legal lo sustrajere sin la voluntad de la persona a quien tiene la patria potestad, guarda custodia, será sancionado con prisión de siete a diez años. La misma pena se impondrá aunque el menor tuviese más de doce años de edad y hubiere prestado consentimiento.

Así el mismo cuerpo legal establece en su Artículo 2 como **SUSTRACION IMPROPIA** "Quien, hallándose encargado de persona de un menor, no la presentare a sus padres o guardador ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de uno a tres años."

Raúl Goldstein al respecto dice: "que incurre en la misma pena el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presenta a los padres o guardadores que lo soliciten o

ere razón satisfactoria de su desaparición." (200)

Cuello Calón por su parte explica : "Que en este delito sujeto es solamente el encargado de la persona de un menor, cualquiera que sea el título bajo el cual le haya sido confiado. Entre estas personas puede encontrarse los abuelos y otros parientes del padre o de la madre, a quien el menor hubiese sido confiado, si no lo presentare." (201)

Por lo antes descrito sería conveniente que en este delito se reformara la pena, reiterando que actualmente las condiciones sociales y familiares están atravesando una etapa de descomposición y que la ley debe de asistir, aumentando la pena como mínimo a seis años de prisión.

Con lo anterior podemos entonces definir específicamente el DELITO DE SUSTRACCION PROPIA DOMESTICA DE MENORES al decir que a QUIEN EN SENTENCIA JUDICIAL SE LE HAYA SUSPENDIDO TOTAL O PARCIALMENTE LA PATRIA POTESTAD DE SUS HIJOS E HIJAS Y QUE SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE TIENE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA O CUSTODIA, O PERSONA ENCARGADA DEL MISMO Y LO HUBIERE O SUSTRAJERE CONTRA SU VOLUNTAD, que será sancionado con prisión de siete a diez años. La misma pena se aplicará si el

M. Ob. Cit. Págs. 614, 615.

M. Ob. Cit. pag. 741, 742

mencor tuviere más de doce años de edad y no media consentimiento de su parte.

Y como SUSTRACCION IMPROPIA DOMESTICA DE MENORES decir que QUIEN SIENDO PARIENTE, ENCARGADO JUDICIALMENTE DE MENOR, CUALQUIERA QUE SEA EL TITULO BAJO EL CUAL SE LE HA CONFIADO, NO LO PRESENTARE NI DIERE RAZON SATISFACTORIA DE DESAPARICION, será sancionado con prisión de seis a diez años la suspensión total de la guarda y custodia, tutela o patr potestad.

13.11) Inducción al Abandono del Hogar

Goldstein al respecto indica "Es importante hac referencia que Soler coloca este tipo de delitos con el título los "Delitos contra la Familia" como también lo hizo Peco."(202

Y el referido autor al definirlo nos dice "al que indujera a fugarse de casa de sus padres, tutores o guardadores encargados de su persona, no es necesario que se produzca la fug basta con simple inducción."(203)

Dentro del marco familiar, actualmente se conoce q

202. Ob. Cit. Pág. 614.

203. Ibid.

ascendientes o parientes en la mayoría de casos inducen al menor a que abandone su casa por circunstancias diversas, confundiendo la figura con la fuga, por lo que es conveniente ampliar este capítulo, agregando que si siendo su padre o madre, y al momento ha perdido temporal o definitivamente la patria potestad de su hijo o hija menor, o bien sea un pariente lo hubiere a abandonar la casa de su encargado, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Nuestro Código Penal lo regula en el Artículo 212, al cual es conveniente agregar un párrafo en donde se establezca la agravación de la pena si fuere su ascendiente, o pariente en los términos de ley,

13.12) Abandono de niños y personas desvalidas

Al referirse a este delito Eugenio Cuello Calón explica que en el abandono de un niño el sujeto de éste delito puede ser el padre, la madre el tutor o cualquier persona encargada de la guarda del menor, así como cualquier extraño que por encargo del padre del niño le acompaña momentáneamente a casa de su abuelo y al volver al camino lo deja abandonado comete esta infracción." (204)

I. Ob. Cit. Págs. 756-762.

Agrega que "Son sujetos activos de éste delito no se las personas encargadas por la ley de su guarda y custodia, si también los que reciban o tengan tal encargo de hecho, aún modo fugaz y transitorio. Su elemento material está constituido por el abandono del niño y también por la negación de indispensable para la vida y crecimiento físico, apoyo asistencia moral."(205)

En cuanto al móvil de la comisión nos dice "El delito puede cometerse mediante la exposición del niño es decir traslado del lugar donde se hallan las personas encargadas de guarda. El abandono puede cometerse por otros medios por ejemplo: entregando el niño a persona desconocida y en otros casos, aún cuando el menor no cambie de lugar y permanezca en que se encontraba, como si la madre huye de la casa dejando al niño y abandonado a su hijo."(206)

Y por último el autor referido señala que "el hecho pierde su ilicitud solamente cuando está justificado por necesidad. El elemento subjetivo de este delito está constituido por la voluntad de abandonar el niño con conciencia de situación de amparo y peligro en que se coloca. El delito abandono de niño consiste en su abandono material, en separarse

205. Ob. Cit. Págs. 756-762.

206. Ibid.

dejarse materialmente del niño dejándole en situación de completo desamparo, entregado a lo incierto y desconocido y puesto a peligros para su vida o su integridad personal."(207)

El Código Penal contempla este delito en el Libro Segundo, Título I De los delitos contra la vida y la integridad de la persona, Capítulo VII De la exposición de personas a peligro, expresando que: "Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Si a consecuencia del abandono sobreviniere la muerte del abandonado la sanción será de tres a diez años de prisión. Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le haya producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión".

Creemos que en estos delitos debe reformarse la pena, cuando lo comete el padre o la madre específicamente, incrementándolo de siete a doce años y si a consecuencia de éste sobreviniere la muerte del abandonado la sanción será de quince a veinticinco años.

Dicha propuesta de reforma se debe a que actualmente este delito se ha incrementado, conociendo a diario por medios

17.Ob.Cit. pag. 756/762

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

escritos y televisivos las condiciones en que se dejan a niños/ abandonados, al mismo tiempo cuando circulamos por las calles vemos como éstos niños/as quedan a merced de su propia sobrevivencia, niños y niñas menores de diez años que asumen por sí solos su subsistencia y si nos interesamos en conocer por qué este niño o niña se encuentra en cierto lugar, a cierta hora, enteraremos que han sido abandonados por sus progenitores y que duermen en la calle, que viven de la mendicidad mientras que los culpables de su desamparo y peligro lo ven tan natural por la situación en que ellos también han convivido.

Entonces podemos definir este delito al decir "QUI ABANDONARE A UN MENOR DE DIEZ AÑOS, O A UNA PERSONA INCAPAZ VALERSE POR SI MISMA, QUE ESTUVIERE BAJO SU PATRIA POTESTA GUARDA O CUSTODIA, O CUIDADO, será sancionado con prisión siete a doce años y si a consecuencia de éste ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de quince a veinticinco años.

13.13) Coacción y Amenazas Domésticas

Siendo este delito contra la libertad y seguridad de persona, en el ámbito doméstico estos delitos prevalecen en los hogares, de manera simple aunque unos en mayor escala que otros

Cuello Calón al definir el delito de COACCION nos dice "Comete este delito el que, sin estar legitimamente autorizado

mpidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe
e compeliere a efectuar lo que quiera, sea justo o
njusto."(208)

Agrega, "el sujeto activo de éste delito puede ser
cualquiera, sujeto pasivo pueden serlo todas las personas capaces
e voluntad. Las privadas por completo de la capacidad de querer
los niños, idiotas, dementes, personas en estado de
inconciencia) no pueden ser sujeto pasivo de este delito. El
elemento básico de este delito es el hecho de imponer la propia
voluntad mediante el empleo de la violencia."(209)

Asimismo nos dice que "Por violencia no sólo debe
entenderse el empleo de fuerza física, sino también el de presión
oral. La violencia no sólo puede darse en el empleo de fuerza
física sino también mediante omisión (Ej. privación de
alimentos). No ha de ser una violencia fugaz y pasajera sino
constante. La violencia debe ser entendida atendiendo a las
circunstancias que concurran en el hecho, pues la suficiente para
coaccionar a un muchacho puede no serlo para apremiar a un adulto.
La violencia que integra este delito es no solo la dirigida
contra persona que se trata de coaccionar, basta que se realice
contra persona que por su relación con aquella la presione y

18. Ob. Cit. Págs. 783-794.

19. Ibid.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

prive de su libertad. La violencia empleada ha de ser ilícita que la emplea no ha de estar legitimamente autorizado para impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe o para compelerlo a efectuar lo que no quiera sea justo o injusto. El empleo de violencia para compeler a otro a una conducta determinada, pierde su ilicitud cuando concurra alguna causa de justificación, por ejemplo en el ejercicio legítimo de un derecho (como el de corrección). (210)

Este delito se consuma cuando el coaccionado, a causa de la violencia empleada o de la intimidación sufrida efectúa lo que no quiere o deja de hacer lo que quiere.

Raúl Goldstein define la coacción como "la fuerza o violencia que se hace a alguna persona para compelerla a que haga o no haga algo. La coacción puede operarse de dos modos, mediante una fuerza ejercida directamente sobre la persona, que la domina físicamente y la convierte en un instrumento del que la ejerce, o mediante una vis compulsiva en que la presión o inducción es moralmente inevitable." (211)

Como podemos darnos cuenta en este delito el elemento básico es la violencia ejercida, ya sea física o moral con el :

210. Ob. Cit. Págs. 783-794.

211. Ob. Cit. Pag. 120

e que se realice o no su voluntad, esta actividad es muy recuente dentro de el hogar, tanto como del padre, la madre, ijos u otro familiar para lograr sus propósitos.

Al respecto no comparto el criterio de que como sujeto asivo debe de excluirse a los niños, porque se les considera rivados por completo de la capacidad de querer, ya que estos niños y niñas han demostrado en la evolución de la sociedad que on ellos las víctimas más frecuentes de éste tipo de coacción or parte de sus progenitores o encargados, creyendo que ualquier violencia ejercida sobre ellos es justificable para su orrección, la cual sobrepasa los límites humanitarios y legales ncitándolos a las peores acciones como lo es el robo, la rostitución, trabajos forzosos, etc. y de no realizarlos son ometidos a las amenazas, acción que va ligada a la coacción orque ambas constituyen un atentado contra la libertad.

Aunque estos niños y niñas sean de una corta edad, no ignifica que no posean voluntad y sentimientos, lo que sucede es ue en el transcurso de su vida entre coacciones y amenazas y nte todo el saberse incapaz de defenderse de quien aparentemente ecibe protección y bienestar, porque no sabe como podría obrevivir sin él, asume una actitud de cumplimiento a la oluntariedad del sujeto activo.

Las amenazas, esta infracción que atenta directamente ontra el derecho que tienen todas las personas de sentirse

seguros y tranquilos, son ante todo un ataque contra la seguridad individual o mejor aún contra el sentimiento de hallarse protegidos.

El sancionar estos delitos, explica Cuello Calón, no pena la exteriorización de un propósito delictivo, ni la mayor o menor posibilidad de inferir al amenazado el mal que se anuncia sino el temor y la intimidación causada. Los elementos del delito de amenaza son: 1) el hecho de anunciar a otro con propósito de infundir miedo, que se le va a causar algún mal diferente de la voluntad del que lo anuncia, para que éste delito exista indistintamente de que la amenaza sea verbal o escrita." (212)

Agrega el mismo autor que "Es necesario que la amenaza sea susceptible de perturbar la tranquilidad del amenazado y causarle temor o alarma. El mal que se anuncia ha de ser futuro pues si dicho mal se causara en el momento mismo de la amenaza entonces el hecho constituirá el delito integrado por el mal causado. El daño con que se amenaza ha de recaer sobre el amenazado o sobre alguna persona de su familia. El delito de amenaza se consume cuando ésta llega a conocimiento del amenazado." (213)

212. Ob. Cit. Págs. 783-794.

213. Ibid.

Nuestro Código Penal regula el delito de COACCION en su artículo 214 expresado "Quien sin estar legitimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela o otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años."

Y el mismo cuerpo legal en su Artículo 215 regula el delito de AMENAZAS y reza "Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años".

Creemos que es conveniente que en estos delitos se aumente la pena de tres a seis años cuando dichas coacciones se realicen dentro del hogar o por cualquier pariente dentro de los grados de ley y como medida inmediata se suspenda total o parcialmente patria potestad, tutoría o representación conyugal.

13.14) Calumnias e injurias domésticas

Goldstein se refiere a este delito así: "Dentro de los delitos contra el honor se encuentran regulados las calumnias, injurias y difamación, diciendo que calumnia es un

delito contra el honor que consta de dos elementos: imputación un delito de acción pública y falsedad de esa imputación, es imputación ha de recaer sobre un delito concreto de los q originan acción pública. Comete calumnia el que a sabiendas su falsedad impuesta un hecho delictuoso a quien sabe que inocente."(214)

Agrega que "El proyecto Soler define la figura c mayor amplitud " el que atribuyere falsamente a una persona comisión de un delito doloso o aún una conducta crimin indeterminada..."(215)

Otros autores como Eugenio Cuello Calón dan la idea honor distinguiéndola en un aspecto subjetivo y otro subjetiv En el aspecto subjetivo, el sentimiento de la propia dignic moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestr méritos, de nuestro valor moral.

En el aspecto objetivo está representado por apreciación y estimación de hacen los demás de nuestr cualidades morales y de nuestro valor social.

El Código Penal en su Artículo 159 regula el delito

214. Ob. Cit. Pág. 90.

215. Ibid.

CALUMNIA "es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio."

Sujeto activo de este delito puede ser cualquiera, sujeto pasivo asimismo puede serlo cualquiera, los hombres privados, como los criminales, incluso los niños y los locos pueden ser sujetos pasivos, pues en ciertos casos no solo poseen capacidad para conocer el sentimiento ofensivo de la calumnia sino que ésta puede causar perjuicio a su buena reputación y a la de su familia.

Dentro del grupo familiar es más común cometer calumnias en contra de sus descendientes, ascendientes, esposa o con quien hace vida marital, máxime cuando la familia va en declinamiento, se utilizan estos actos para justificar otros, por lo que es conveniente regular las calumnias domésticas definiéndolas así: Es calumnia doméstica la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, cuando se hicieran entre cónyuges o con quien se hace vida marital, ascendientes, descendientes o parientes, el autor será sancionado con prisión de tres a cinco años y una multa de tres mil a seis mil quetzales.

En el delito de injuria tanto el sujeto activo como pasivo es igual que en la calumnia ya que la ley penal debe sancionar toda expresión o hecho que ofenda la integridad moral humana independiente de la reputación del ofendido.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

La injuria cualquiera que sea su modalidad (verb escrita o real) ha de tener siempre un contenido ofensivo, ha ser apta para ofender. La injuria puede ejecutarse no s directa y personalmente sino también valiéndose como instrume de personas o seres irresponsables como niños, locos o animale

Las injurias se clasifican en graves y levi encontrando en las injurias graves: a) las imputaciones de delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio. imputación verdadera o falsa, de haber cometido un delito violación, abusos deshonestos, estupro, rapto, calumnia, inju o abandono de familia, únicos delitos que no dan lugar procedimiento de oficio, constituiría injuria.

El Código Penal en su Artículo 161 dice que INJU "es toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédit menosprecio de otra persona."

Al igual que en el delito de calumnia es convenie agravar la pena cuando las injurias, provengan de un ascendien descendiente, cónyuge o persona con quien hace vida marital pariente, aumentando la pena de dos a cuatro años.

Aunque en el presente estudio no se ha consider desarrollar las acciones ilícitas, que están contempladas c faltas en el ordenamiento penal y que tiene relación dentro hogar, tales como: Las lesiones que produzcan enfermedad

apacidad para el trabajo por diez días o menos, las lesiones no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual, quien tratase a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión, quien debiera amenazar a otro de causarle un mal que no constituya delito, el padre o encargado de la guarda o custodia de un menor que se excediere en su corrección, siempre que no le cause lesión, los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción, o no les procuraren asistencia y educación, quien se hiciera acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciera bajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales, quien estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos se resistiere a cumplir con su obligación dando lugar a que se le mande judicialmente; quien injuriare levemente a otro, si denunciare al ofendido. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás, es conveniente que se reestructuren estos actos delictivos y que se les imponga un castigo como delitos y no se les trate de atención como faltas ya que estas son acciones que ocurren con mucho más énfasis del hogar y que por la atención que a la fecha se le da se desestima que atrás de esto existe una violencia ya sea física o moral que daña enormemente el núcleo de la sociedad: la familia.

CAPITULO V
LA NECESIDAD DE TIPIFICAR
EL DELITO DOMESTICO
EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA

) Razones históricas

Cada país posee aspectos culturales, económicos y sociales que lo identifican y lo individualizan con la comunidad internacional respecto a los demás.

Visto desde cualquier ángulo en la historia de la humanidad y principalmente de nuestra patria, la mujer y por ende la familia ha estado relegada a un segundo plano de importancia aunque de hecho alrededor de ella gira todo el núcleo social.

Muchas personas han dejado pequeñas y grandes obras en donde le demuestran al mundo el paso indeleble dejado por mujeres notables que han hecho de sus hogares familias notables, que han enseñado al mundo entero la magnificencia de su sabiduría, enseñanza y dedicación hacia el bienestar de un grupo de personas que son la base fundamental de toda sociedad civilmente organizada, la familia.

Centenares de obras yacen en distintos lugares que han dedicado sus autores a la relevancia e importancia social que

198

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

reviste la mujer y la familia en el desarrollo social, económico y cultural de cualquier país.

Guatemala se encuentra dentro de los países que día a día ponen sus mejores esfuerzos por actualizarse en cuanto a lograr la igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer, principalmente en cuanto a iniciar la lucha por mantener el núcleo familiar como base fundamental de la sociedad civilizada.

Sin embargo, a pesar de los múltiples esfuerzos dentro de los ámbitos económicos, políticos, sociales y culturales, carece totalmente de aspectos dentro del marco jurídico que tiendan a proteger históricamente y realmente a la mujer y su familia de los ataques que pueden suceder y suceden diariamente dentro del núcleo familiar al que pertenece.

Guatemala es parte de diferentes Convenciones internacionales que tienden a proteger a la mujer y a la familia; la legislación vigente carece de eficacia y positividad al dejar lagunas en cuanto a la protección, prevención y castigo de los actos que violentamente se cometen dentro de cada hogar en contra de madres, hijos e hijas, ascendientes y demás.

Si a nivel mundial en la mayoría de los hogares existido, existe y existirá una violencia interna que perjudica la finalidad por la que se creó la familia, es indudable que en Guatemala también sucedan actividades dentro de la familia que

enta directamente en contra de su integración y convivencia
ecuada.

El Estado tiene la obligación Constitucional de
oteger a la familia como el núcleo de la sociedad, como la
milla que germinará en una sociedad más justa, más equitativa y
s armónica.

Guatemala, adolece al igual que otros países, desde
glos atrás, de una legislación adecuada que enmarque dentro de
i contenido legal aspectos esenciales acordes a la realidad
ocial, económica, cultural y política en que se vive tendiente a
oteger a la mujer y a la familia.

Primordialmente carece de igualdad en el trato a
ombres y mujeres sin privilegios de género, carece de equidad en
tanto a los beneficios de unos y otras.

Pero para los efectos del presente estudio,
encialmente, muy escasos son los países (Argentina, Brasil,
tados Unidos y Puerto Rico entre otros) que están a la
anguardia dando iniciativas dentro de su contexto legal penal
igente que incluya dentro de la legislación figuras delictivas
e delimiten específicamente la protección de la mujer y la
amilia. La historia es muy clara a ese respecto y nos ha
mostrado la poca importancia que ha despertado en las personas
agislar tales aspectos.

Quizás mañana sea demasiado tarde para hacerlo, talvés ya no existan las pocas formas de comisión que ahora producen sino estén multiplicadas. Los hechos históricos jurídicos no mienten cuando la realidad nos confirma la hipótesis planteada.

No existe ley capaz de evitar la violencia en sus distintas dimensiones en contra de la mujer y la familia, difícilmente podrá crearse si no se proponen los elementos indispensables que proporcionen un marco jurídico más justo humano para la mujer y la familia.

Es necesario que nos actualicemos y pongamos a trabajar el intelecto en mejorar la situación de la mujer y de la familia en cuanto a su protección de los ataques directos e indirectos que puede sufrir y que de hecho sufre dentro de su propio núcleo familiar.

Contrario a esto, o sea, destruyendo a la mujer y a la familia por omisión (falta de previsión) automáticamente estaremos encaminados a destruir nuestra propia sociedad histórica y materialmente.

Es urgente legislar acorde a nuestra realidad y debemos hacerlo por el bienestar de los hogares y de la sociedad

eneral, pero es mucho más importante y urgente proceder a planificar y ejecutar programas o proyectos tanto oficiales como de organizaciones no gubernamental para prevenir este tipo de violencia, frenar la existente y curar los efectos de la misma.

.) Educativas

Así como nuestros antepasados, nosotros mismos tenemos el legítimo derecho y obligación de proteger el núcleo familiar al que pertenecemos. Nuestros hijos no pueden perder la posibilidad de evitar catástrofes familiares por falta de revisión.

El futuro de muchas personas, principalmente de niños, está en juego si no se previenen todos aquellos males que aquejan a los grupos familiares. Males de diversa índole que hacen su desintegración un hecho inminente y peor aún, su desintegración violenta por los actos que sucedan dentro del propio núcleo.

La mujer y la familia son la semilla de la sociedad, de nuestros valores, de nuestra formación integral. Es importante su protección para que la sociedad se desenvuelva con más armonía y paz social.

Estoy segura que si en la educación de la mujer, ya sea

general, pero es mucho más importante y urgente proceder a planificar y ejecutar programas o proyectos tanto oficiales como de organizaciones no gubernamental para prevenir este tipo de violencia, frenar la existente y curar los efectos de la misma.

2.) Educativas

Así como nuestros antepasados, nosotros mismos tenemos el legítimo derecho y obligación de proteger el núcleo familiar al que pertenecemos. Nuestros hijos no pueden perder la posibilidad de evitar catástrofes familiares por falta de previsión.

El futuro de muchas personas, principalmente de niños, está en juego si no se previenen todos aquellos males que aquejan a los grupos familiares. Males de diversa índole que hacen de la desintegración un hecho inminente y peor aún, su desintegración violenta por los actos que sucedan dentro del propio núcleo.

La mujer y la familia son la semilla de la sociedad, nuestros valores, de nuestra formación integral. Es importante la protección para que la sociedad se desenvuelva con más armonía y paz social.

Estoy segura que si en la educación de la mujer, ya s

formal o informal se integrara el conocimiento de sus derechos, del papel importantísimo que ella desarrolla como agente transformador y multiplicador de valores, costumbres, cultura en una sociedad, en la cual hasta la fecha se puede comprobar que es la misma mujer que les transfiere a sus hijos costumbres machistas, relegando en estos casos a sus hijas mujeres a ocupar el espacio del hogar como exclusividad, sin alternativas de estudio y superación personal y comunitario, dando como origen en la mayoría de estos hogares la violencia intrafamiliar y por encontrarse aislada socialmente, es víctima y crea víctimas que reproducen este hecho antijurídico. (Ver Anexo Recortes Prensa Libre 23/11/95, Pág. 63).

Actualmente existe a nivel Gubernamental con el estrecho apoyo de promoción social de un sector de la iniciativa privada la implementación del Programa "Eduquemos a la Niña", bajo el lema: NIÑA EDUCADA MADRE DEL DESARROLLO, cuyo objetivo básicamente es la inserción de la niña en la escuela primaria, evitando la deserción escolar de las mismas a partir del segundo o tercer año, logrando con su inserción, el desarrollo social y económico del país, lo cual en cierta manera erradicará las barreras económicas, de infraestructura educativa, físicas, culturales, de nutrición y salud, que a la fecha están presentes en mayor parte en la mujer, ya que como hemos venido desarrollando, es a la mujer básicamente a la que se le inculca que ella es sujeto de dominio por parte del varón, la cual se traslada de generación en generación a las hijas.

que ya son independientes, dentro del contexto del Código Pena vigente, jamás se podrá procesar ni detener como es deber de Estado a los sujetos que atentan contra la mujer y la familia.

La situación actual de la mujer y la familia en Guatemala y porque no decirlo en el mundo entero, exige su protección y esta únicamente puede ser proporcionada por la creación dentro del ordenamiento penal vigente del Delito Doméstico y la derogación de aquellos artículos del Código Pena o leyes especiales que no estén acordes a nuestra realidad.

4.) Previsión del bienestar familiar

En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala (216) se reconoce la importancia que desempeña la familia como núcleo de la sociedad al indicar claramente: INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS, Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin de orden social; reconociendo a la familia como génesis primaria fundamental de los valores espirituales y morales de la

216. Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de mayo de 1985.

sociedad...".

Luego en el Título I (La persona humana, fines y deberes del Estado) el Artículo 10. (Protección a la persona) del mismo cuerpo legal al referirse a la persona indica que: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

En el Título II (Derechos Humanos), Capítulo I (Derechos Individuales), el Artículo 30. (Derecho a la vida) señala que "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona."

En el Artículo 40. (Libertad e igualdad) señala que "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. ..."

Todos estos preceptos legales de observancia obligatoria establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente contienen principios formativos del respeto a la igualdad, integridad y seguridad de la mujer y la familia de los cuales el Estado debe garantizar y proteger a través de los mecanismos y legislaciones que tiendan a hacer efectivo el reconocimiento que en el prólogo de la Carta Magna

sociedad...".

Luego en el Título I (La persona humana, fines y deberes del Estado) el Artículo 10. (Protección a la persona) del mismo cuerpo legal al referirse a la persona indica que: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

En el Título II (Derechos Humanos), Capítulo I (Derechos Individuales), el Artículo 30. (Derecho a la vida) señala que "El Estado garantiza y protege la vida humana desde la concepción, así como la integridad y seguridad de la persona."

En el Artículo 40. (Libertad e igualdad) señala que "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. ..."

Todos estos preceptos legales de observancia obligatoria establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente contienen principios formativos del respeto a la igualdad, integridad y seguridad de la mujer y la familia de los cuales el Estado debe garantizar y proteger a través de los mecanismos y legislaciones que tiendan a hacer efectivo el reconocimiento que en el prólogo de la Carta Magna

e indica al reconocer a la familia como el núcleo de la sociedad guatemalteca.

Como parte de esa PREVISION DEL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA (Derecho a la vida, libertad e igualdad) el Estado debe adaptar la legislación existente hacia la previsión de todos aquellos elementos subjetivos que tiendan a eliminar física o psicológicamente a la persona de la mujer y a cualesquiera de los integrantes de la familia.

Los métodos para lograr esa previsión son diversos, nuestra propuesta para consolidar el régimen de legalidad es que la legislación adopten medidas de prevención y castigo dirigido a aquellos actos delictivos que se rerealizan dentro del núcleo familiar y que no establece específicamente la ley como delitos, o solo para obtener un castigo adecuado a los infractores, sino como previsión a su comisión porque desde el momento en que se adopten y se conozcan como acciones delictivas por la sociedad, los sujetos activos de los mismos se verán con la restricción de no cometerlos por temor a las represalias que la ley contemple para su actuar ilícito.

1). Propuesta de Acciones socio-jurídicas para la Prevención de la Violencia Doméstica:

Como ya se ha manifestado, no existe ley capaz de evitar la

masculino como femenino;

7) Institucional e implementar las Comisarias de la
la mujer y la Familia;

8) Iniciar la formación de Grupos de autoayuda, l
cuales seran atendidos por los equipos organizados en l
comunidades;

9) Iniciar la recuperación e integración del agres
y/o agresora;

10) Reformar los Tribunales de la Familia;

11) Incidir en la reforma del Código Penal.

El apoyo de comunidades, Gobierno y Organizacion
interesadas en prevenir la violencia será la garantía de
continuidad de estas acciones.

6.) Recomendaciones de Organismos Internacionales

En el presente apartado haremos un resumen de aquell
recomendaciones, resoluciones y convenciones que organism
internacionales han emitido referente al objeto de nuest
estudio y de las cuales Guatemala es parte.

6.1.) La RESOLUCION XXX, DECLARACION AMERICANA DE L

DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE⁽²¹⁷⁾ establece las siguientes recomendaciones:

En el Capítulo Primero (Derechos), Artículo II (Derecho a la igualdad ante la ley) establece que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo u otra alguna." (218)

En el Artículo V (Derecho a la protección a la honra, a la reputación personal y a la vida privada y familiar) establece que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar". (219)

En el Artículo VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia) establece que: "Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella." (220)

6.2.) La CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE

7. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948

8. Ibid.

9. Ibid.

10. Ibid.

LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER, suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, el 2 de mayo de 1948. Aprobada por Decreto Legislativo No. 805, del 9 de mayo de 1949. Ratificada el 17 de mayo de 1951, y cuyo instrumento original depositado el 7 de septiembre de 1951 (221), de la cual Guatemala es parte, establece las siguientes recomendaciones:

En el Considerando: "Que la mujer tiene derecho a igualdad con el hombre en el orden civil"; Que la mujer de América mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir todas sus responsabilidades como compañera del hombre; Que el principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas." (222)

Así en el Artículo 10. señala: "Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles que goza el hombre." (223)

6.3.) La DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE (224) establece las siguientes recomendaciones:

221. Publicada en el Diario Oficial Tomo CXXXII, número 77, de 28 de mayo de 1951. Recopilación de Leyes, Tomo LXX, página 737.

222. Ibid.

223. Ibid.

224. Aprobada en Nueva York el 10 de diciembre de 1948.

En el Artículo 1 señala: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."(225)

En el Artículo 7 establece: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".(226)

6.4.) La DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER⁽²²⁷⁾ establece las siguientes recomendaciones:

En los considerandos establece: "Considerando que los Estados miembros de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Considerando que la Declaración Universal de

25. Convención citada.

26. Ibid.

27. Aprobada en Nueva York el 7 de noviembre de 1987.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo." (228)

En el mismo apartado de considerandos agregamos "Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países y condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad, Teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica y cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos." (229)

En el Artículo 1 señala: "La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana."

228. Convención citada.

229. Ibid.

En el Artículo 2 indica: "Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer; en particular: a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley; b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible".(230)

En el Artículo 6 establece: "1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y particularmente: ...b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;. 2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de esposa, y particularmente: ...b) La mujer tendrá los mismos derechos que el

N. Convención citada.

hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial; c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.”(231)

6.5.) La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1963, Aprobada por Decreto No. 6-78 del Congreso de la República el 30 de marzo de 1978, Ratificada el 27 de abril de 1978, Depositado el Instrumento el 25 de mayo de 1978.(232) establece las siguientes recomendaciones:

En el Artículo 4 (Derecho a la Vida) indica: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie debe ser privado de la vida arbitrariamente.”(233)

En el Artículo 5 se establece: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

231. Convención citada.

232. Publicada en el Diario de Centro América, Tomo CCIX, número 18, de fecha 13 de julio de 1978, Recopilación de Leyes, Tomo XCVII, Página 629.

233. Ibid.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos
cruces, inhumanos o degradantes. ..."(234)

En el Artículo 17 (Protección a la Familia) señala: "La
familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y
debe ser protegida por la sociedad y el Estado. ... "(235)

6.6.) La CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER adoptada por la Asamblea
General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979,
aprobada por Decreto Ley número 49'82 de fecha 29 de junio de
1982, ratificada el 8 de julio de 1982, depositado el Instrumento
el 12 de agosto de 1982, (236) establece las siguientes
recomendaciones:

En la Parte I, el Artículo 1 señala: "A los efectos de
la presente Convención, la expresión "discriminación contra la
mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada
en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o
limitar el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,
independientemente de su estado civil, sobre la base de la

1. Convención citada.

2. Ibid.

3. Publicada en el Diario de Centro América, Tomo CCXIX, número 54 de fecha 6 de septiembre de 1982,
Recopilación de Leyes, Tomo CII, Volumen 2, página 1208.

igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”(237)

6.7.) La CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER⁽²³⁸⁾, aprobada en la VII Sesión Plenaria de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil.⁽²³⁹⁾

Esta Convención fue presentada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en Beijing, China en 1995, como un logro importante de protección jurídica a las mujeres en el continente americano. Esta Convención establece las siguientes recomendaciones:

En el Capítulo I (Definición y ámbito de aplicación) el Artículo 1 indica: "Para los efectos de esta convención deberá entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en

237. Convención citada.

238. Véase Capítulo VIII (Anexos), de la página 227 a la 234.

239. Esta Convención no ha sido aprobada ni ratificada por Guatemala

bito público como en el privado." (240)

En el Artículo 2 señala: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. ... " (41)

En el Capítulo 2 (Derechos protegidos), el Artículo 3 señala: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado." (242)

En el Artículo 4 reza: "Toda mujer tiene derecho al conocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: a. El derecho a que se respete su vida. b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. c. El derecho a la libertad y seguridad personales. d. El derecho a no ser sometida a torturas, e. El

1. Convención citada.

2. Ibid.

3. Ibid.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y se proteja a su familia. f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos. h. El derecho a la libertad de asociación...".(243)

En el Artículo 6 señala: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de toda mujer a ser libre de toda forma de discriminación. ...".(244)

En el Capítulo 3 (Deberes del Estado), Artículo 7 indica: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas

243. Convención citada.

244. Ibid.

nales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean el caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (245)

En el Artículo 8 se indica: "Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas,

5. Convención Citada.

inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial, y de funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;... f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios y ...". (246)

En el Artículo 9, señala: "Para la adopción de las medidas a las que se refiere este capítulo, los Estados Partes

246. Convención Citada.

endrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."(247)

.) Avances a las Recomendaciones Internacionales por parte de Instituciones Públicas y Privadas.

En Guatemala diversas instancias públicas y privadas, se han solidarizado por la causa, entre las que cabe mencionar la Oficina Nacional de la Mujer, Procuraduría de los Derechos Humanos, El Ministerio de Salud Pública y Asistencia social a través del Programa "Mujer, Salud y Desarrollo", y entre las No gubernamentales tanto nacionales como internacionales es importante mencionar Al Fondo para la infancia -UNICEF-; NIFEM, la Comisión Interamericana de Mujeres- CIM -; Organización Interamericana de la Salud -O.P.S-; entre otros, quienes se han propuesto realizar investigaciones en relación al origen de la problemática de la violencia intrafamiliar y han realizado

17. Convención citada.

propuestas para que se tomen en cuenta en las instancias políticas jurídicas adecuadas así como en las sociales, por que al presente entre los avances realizados podría mencionarse: la realización de un programa educativo preventivo a nivel primario dentro del curriculum educativo oficial, formulación de políticas sociales que promuevan la participación de la mujer y la familia a nivel nacional y no regional únicamente, fortalecer las políticas legales ya existentes para el seguimiento a la concientización del impacto que tienen estos delitos no solo en el núcleo familiar sino como respuesta a la descomposición social la cual ya es palpable en Guatemala como en otros países, el seguimiento a la implementación de programas de asistencia social a los diferentes sujetos, víctimas de agresión.

8. Recomendaciones de la sustentante

Recapitulando cada uno de los temas desarrollados en el presente trabajo de tesis, el cual se ha denominado "La Violencia Intrafamiliar y la Necesidad de Tipificar el Delito Doméstico en la Legislación Penal de Guatemala" se ha intentado presentar no solo las causas sociales, sino que sus efectos tanto a nivel familiar como a nivel social, así como la importancia que conlleva la violencia en el hogar y la magnitud que representan estos actos ilícitos, los cuales se plasman en diferentes delitos, pero que actualmente no se encuentran unificados con

propuestas para que se tomen en cuenta en las instancias políticas jurídicas adecuadas así como en las sociales, por lo que al presente entre los avances realizados podrían mencionarse: la realización de un programa educativo preventivo a nivel primario dentro del curriculum educativo oficial, la formulación de políticas sociales que promuevan la participación de la mujer y la familia a nivel nacional y no regional únicamente, fortalecer las políticas legales ya existentes para el seguimiento a la concientización del impacto que tienen estos delitos no solo en el núcleo familiar sino como respuesta a la descomposición social la cual ya es palpable en Guatemala como en otros países, el seguimiento a la implementación de programas de asistencia social a los diferentes sujetos, víctimas de la agresión.

B. Recomendaciones de la sustentante

Recapitulando cada uno de los temas desarrollados en el presente trabajo de tesis, el cual se ha denominado "La Violencia Intrafamiliar y la Necesidad de Tipificar el Delito Doméstico en la Legislación Penal de Guatemala" se ha intentado presentar no solo las causas sociales, sino que sus efectos tanto a nivel familiar como a nivel social, así como la importancia que conlleva la violencia en el hogar y la magnitud que representa estos actos ilícitos, los cuales se plasman en diferentes delitos, pero que actualmente no se encuentran unificados como

misma es una convención en materia de derechos humanos. (248)

En vista de que la Convención De Belén Do Para dupli algunos articulados que ya se encuentran plasmadas en nuest carta magna y siendo el objetivo de esta convención reguli derechos no previstos en la ley interna para que las mismas se preeminentes, se deberá de someter a la Asamblea General p conducto de la comisión Interamericana de Mujeres, una propues de enmienda a dicha convención.

Se debe de tener en cuenta los deberes que Guatemala asumido como Estado parte de la Convención sobre todas las form de discriminación en contra de la mujer, la cual fue ratifica el 8 de de julio de 1962.

Iniciar una extensa divulgación en relación a Violencia Intrafamiliar y de la aplicación de leyes que teng relación con la misma a todo nivel a manera que de que la mis sea comprensible para quienes va dirigido (hombres, mujere niños, adolescentes, campesinos, profesionales)

248. Ver recorte de prensa: Diario Prensa Libre: " El hombre no tiene derecho al abuso de la mujer maistrataria" de fecha 12/3/96 . y " Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradi la Violencia contra la Mujer"

CAPITULO VI
BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL
PARA TIPIFICAR EL DELITO DOMESTICO

CONSIDERANDO

Que los expertos sobre la violencia intrafamiliar contra la mujer en el marco de la familia han determinado que es un problema mundial, no solo por su extensión sino por su magnitud y efectos nocivos, y es esencial que los gobiernos brinden protección inmediata y asistencia legal y psicológica a las víctimas de abusos de todo tipo que se realicen dentro del ámbito doméstico, ya que dicha violencia inicia contra la mujer (cónyuge ó conviviente) y frecuentemente se extiende a los niños y niñas, ancianos y ancianas, hermanos y hermanas, etc.

CONSIDERANDO

Que está demostrado que la violencia doméstica cuenta con una especial naturaleza de privacidad, así como que los hechos han sido calificados en términos de puro resultado material, sin considerarse las relaciones afectivas y la dependencia económica de las víctimas con el agresor y /o agresora.

CONSIDERANDO

Que cualquier integrante del grupo familiar con intención de corregir o disciplinar a otro miembro, muchas veces le causa

daños en su integridad física y psíquica a una persona que se encuentra bajo su responsabilidad; así mismo muchas veces sin intención de corregir, pero sí de maltratar emplea habitualmente malos tratos de obra o de palabra en perjuicio de la integridad física o moral de la persona dentro del núcleo familiar.

CONSIDERANDO

Que Guatemala como miembro de la comunidad internacional es un Estado parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada por Decreto Ley número 49-82 de fecha 29 de junio de 1982, ratificada el 8 de julio de 1982, depositado el Instrumento el 12 de agosto de 1982, se hace imperante la implementación y emisión de normas a fin de que posibiliten la seguridad tanto en el ámbito doméstico como del Estado persiguiendo y sancionando todos aquellos hechos de violencia familiar que no se encuentren tipificados en el actual Código Penal y que se adopte la presente propuesta con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia.

CONSIDERANDO

Que debido a la repetición constante de las acciones que dentro del núcleo familiar atentan en contra de la vida y la integridad

física de la mujer y de la familia, es necesario adecuar la regulación vigente, específicamente el código penal, a las necesidades de las mujeres, la familia y los niños y las niñas principalmente, actualizando y potenciando los mecanismos para la persecución y condena de los delitos contra la integridad física, síquica y moral de las personas dentro del hogar.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA

las siguientes REFORMAS AL CODIGO PENAL (Decreto 17-73 del Congreso de la República)

ARTICULO PRIMERO:

Se adiciona al Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal, el título denominado DE LOS DELITOS DOMESTICOS, el cual queda así:

**TITULO XVI
DE LOS DELITOS DOMESTICOS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 1. (Delitos domésticos)

Para los efectos del presente título, se tendrá como delito doméstico toda acción u omisión típicamente antijurídica culpable, imputable a un sujeto de derecho responsable, que atenta en contra de la mujer, la familia y/o cualesquiera de los miembros de un mismo núcleo familiar y cuyo sujeto activo o cualesquiera de los miembros de un mismo núcleo familiar y a cual se debe imponer una pena ó medida de seguridad.

Artículo 2. (Clasificación por su contenido)

La clasificación de los delitos en el presente título, en cuanto a su contenido, obedece a la magnitud del daño físico, moral y psicológico que pueda sufrir la persona de la víctima, por lo que cada figura delictiva es independiente a otras figuras que se encuentren reguladas y que puedan acontecer fuera del núcleo familiar.

CAPITULO II DEL ABORTO DOMESTICO

Artículo 3. (Delito de Aborto Doméstico calificado o letal)

Quién siendo ascendiente, descendiente, pariente dentro de los grados de ley, cónyuge o conviviente, por actos de violencia conociendo el estado de embarazo ocasionare el aborto doloso

preterintencional y como resultado del mismo se produjere la muerte de la mujer, será sancionado con el triple de la pena que corresponda a cada uno de los delitos siguientes.

Artículo 4. (Aborto Doméstico doloso)

Quién siendo ascendiente descendiente, pariente dentro de los grados de ley, cónyuge o conviviente, por actos de violencia y conociendo el estado de embarazo, con el ánimo y la voluntad directa e intencionada, ocasionare la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la gestación, será sancionado con prisión de siete a quince años y una multa de diez a veinte mil quetzales a favor de la víctima.

Artículo 5. (Aborto Doméstico preterintencional)

Quién siendo ascendiente, descendiente, pariente dentro de los grados de ley, cónyuge o conviviente, por actos de violencia y desconociendo el estado de embarazo, sin quererlo, ocasionare la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la gestación, será sancionado con prisión de seis a diez años y una multa de cinco a diez mil quetzales a favor de la víctima.

CAPITULO III

DE LAS LESIONES DOMESTICAS

Artículo 6. (Delito de Lesiones Domésticas Específicas)

Quién siendo ascendiente, descendiente, pariente dentro de los

grados de ley, cónyuge o conviviente, por actos de violencia, d propósito castrate o esterilizare, dejare ciego o mutilare, ser sancionado con prisión de seis a doce años y una multa de cinc a veinte mil quetzales a favor de la víctima.

Artículo 7. (Delito de Lesiones Domésticas Gravisimas)

Quién siendo ascendiente, descendiente, pariente dentro de lo grados de ley, cónyuge o conviviente, por actos de violenci física y/o moral, con propósito, produzca alguno de los siguiente resultados: 1. Produzca una enfermedad mental o corporal, ciert o problemente incurable 2. Causar una inutilidad permanente par el trabajo 3. Provocar la pérdida de un sentido, de un órgano, d un miembro o de la palabra o de su uso. 4. Ocasionar la pérdid de la capacidad de engendrar o concebir. Será sancionado co prisión de ocho a doce años y una multa de cinco a diez mi quetzales a favor de la víctima, y la suspensión total o parcial en su caso, de la patria potestad, guarda, custodia y l representación conyugal.

Artículo 8. (Delito de Lesiones Domésticas Graves)

Quién siendo ascendiente descendiente, pariente dentro de lo grados de ley, cónyuge o conviviente, por actos de violenci física o moral, con propósito, produzca alguno de los siguiente resultados: 1. Débilización permanente de la función de u órgano, de un miembro principal o de un sentido. 2. Anormalida permanente del uso de la palabra 3. Incapacidad para el trabaj por mas de un mes, 4. Deformación permanente del rostro o d

alquier parte del cuerpo. Será sancionado con prisión de siete a diez años y una multa de tres a siete mil quetzales a favor de la víctima, y la suspensión total o parcial, en su caso, de la patria potestad, guarda, custodia y la representación conyugal.

Artículo 9. (Delito de Lesiones Domésticas Leves)

Quien siendo ascendiente, descendiente, pariente dentro de los grados de ley, conyuge o conviviente, por actos de violencia física y/o moral, con propósito, produzca alguno de los siguientes resultados: 1o. Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta. 2. Pérdida o inutilización de un miembro no principal 3. cicatriz visible o mancha permanente en el rostro. Será sancionado con prisión de seis a ocho años y una multa de quinientos a tres mil quetzales a favor de la víctima, y la suspensión total o parcial, en su caso, de la patria potestad, guarda, custodia y la representación conyugal.

Artículo 10. Los resultados de las acciones delictivas contempladas en el presente capítulo serán calificados hasta la total curación o desaparición de los efectos del delito por el médico tratante y el forense que hubiere atendido el caso desde su consumación hasta su sanación.

**CAPITULO IV
DE LA VIOLACION DOMESTICA
Y EL ESTUPRO DOMESTICO**

Artículo 11. (Delito de violación doméstica)

Quien yaciere con mujer, siendo ascendiente, descendiente pariente dentro de los grados de ley, cónyuge o conviviente, cualquiera de las siguientes casos: 1. Usando violencia física o moral suficiente para conseguir su propósito. 2. Aprovechando las circunstancias provocadas o no por el agente de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir. 3. En todo caso si fuese menor de doce años. Se sancionará con prisión de doce a veinticinco años y multa de veinte a cuarenta mil quetzales a favor de la víctima y suspensión total o parcial, en su caso, de la patria potestad, guarda, custodia, tutela, pro tutela y la representación conyugal.

Artículo 12. (Delito de Violación doméstica agravada)

Si como consecuencia de la violación resultare un daño físico o emocional incurable, un embarazo no deseado, el contagio de Síndrome de Inmuno Deficiencia (SIDA) ó la muerte de la ofendida será sancionado con prisión de quince a cincuenta años y si la víctima fallecida no hubiere cumplido diez años, se impondrá pena de muerte.

Artículo 13. (Delito de Estupro doméstico)

Quien siendo ascendiente, descendiente, pariente dentro de los grados de ley o conviviente, tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, aprovechando su inexperiencia y obteniendo su confianza. Será sancionado con

isión de seis a nueve años, y una multa de un mil a dos mil
quetzales a favor de la víctima.

CAPITULO V
DE LOS ABUSOS DESHONESTOS, CORRUPCION DE MENORES
Y PROXENETISMO, DOMESTICOS

Artículo 14. (Delito de Abusos deshonestos domésticos)

Quien siendo ascendiente, descendiente, pariente dentro de los
grados de ley, o conviviente, empleando medios violentos o
inmorales realizada en persona de su mismo o de diferente sexo,
actos sexuales distintos del acceso carnal. Será sancionado con
prisión de ocho a doce años y una multa de un mil a dos mil
quetzales, si la víctima fuere entre los diez y los catorce, será
sancionado con prisión de ocho a quince años de prisión y una
multa de dos mil a tres mil quetzales. Si la víctima fuere menor
de diez años, será sancionado con prisión de ocho a veinte años y
una multa de tres mil a cuatro mil quetzales a favor de la
víctima y la suspensión total o parcial, en su caso, de la
paterna potestad, guarda, custodia y la representación conyugal.

Artículo 15. (Delito Doméstico de corrupción de menores)

Quien siendo ascendiente, descendiente, pariente dentro de los
grados de ley, o conviviente, en cualquier forma promoviere,
facilitare o favoreciere la prostitución o la corrupción sexual
del menor de edad, aunque la víctima consienta en participar en

actos sexuales o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de seis a ocho años y una multa de tres mil a cuatro mil quetzales a favor de la víctima y la suspensión total o parcial en su caso, de la patria potestad, guarda, custodia y representación conyugal.

Artículo 16. (Delito de Proxenetismo Doméstico)

Quien siendo ascendiente, descendiente, pariente dentro de los grados de ley, o conviviente, en cualquier forma, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución sin distinción de sexo, o viviere en todo o en parte, a expensas de personas o persona que ejerza la prostitución de las ganancias proveniente de ese comercio, será sancionado con prisión de seis a ocho años y una multa de cinco mil a diez mil quetzales a favor de la víctima y la suspensión total o parcial, en su caso, de la patria potestad, guarda, custodia y la representación conyugal.

**CAPITULO VI
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA EN
EL AMBITO DOMESTICO.**

Artículo 17. (Sustracción propia doméstica de menores).

Quien en sentencia judicial se le haya suspendido total o parcialmente la patria potestad de sus hijos/as y que se:

autorización de la persona que tiene la patria potestad, guarda o custodia, será sancionado con prisión de siete a diez años. La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte.

Artículo 18. (Sustracción impropia doméstica de menores).

Cuando siendo pariente, encargado judicialmente de un menor, cualquiera que sea el título bajo el cual le haya confiado, no lo rescatare ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de seis a diez años y la suspensión total de la guarda y custodia, tutela o patria potestad.

Artículo 20. (Inducción al abandono del hogar).

Se adiciona un párrafo al Artículo 212, el cual queda así:
Quien induce a un menor de edad fuere su ascendiente, o pariente en los grados de ley, a que abandone la casa donde habita, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Artículo 20. (Coacciones Domésticas).

Cuando siendo ascendiente, descendiente, pariente dentro de los grados de ley o conviviente, sin estar legalmente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier otra forma compele a otro miembro de su grupo familiar, le obligue para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolete que otra persona lo haga, sea justo o no; será sancionado con prisión de tres a seis años y la suspensión total o parcial en su caso de

la tutela, guarda y custodia, patria potestad, representación conyugal.

Artículo 21. (Amenazas Domésticas).

Quien siendo ascendiente, descendiente, conyuge o con quien ha vida marital, amenazare a otro miembro de su grupo familiar en honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, se sancionado con prisión de dos a seis años y la suspensión total parcial de la patria potestad, tutela, representación conyug según sea el caso.

**CAPITULO VII
DE LA EXPOSICION DE PERSONAS A PELIGRO**

Artículo 21. (Abandono de niños y de personas desvalidas).

Quien abandonare a un menor de diez años o persona incapaz valerse por su misma, que estuviere bajo su patria potesta guarda, custodia, o cuidado, sera sancionado con prisión de sie a doce años y si a consecuencia de éste ocurriere la muerte d abandonado, la sanción será de quince a veinticinco años.

CAPITULO VIII
DE LOS DELITOS DOMESTICOS CONTRA EL HONOR

Artículo 22. (Calumnias Domésticas).

Quien siendo ascendiente, descendiente, conyuge o con quien hace vida marital, pariente, emitiera una falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será sancionado con prisión de tres a cinco años y una multa de tres mil a seis mil quetzales a favor del ofendido u ofendida.

Artículo 23. (Injurias Domésticas).

Quien siendo ascendiente, descendiente, pariente, conyuge o con quien hace vida marital, emitiera expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona de su grupo familiar será sancionado con prisión de dos a cuatro años y una multa de dos mil a cinco mil quetzales a favor del ofendido.

CAPITULO IX
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN JURIDICO
FAMILIAR Y CONTRA EL ESTADO CIVIL,
DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Artículo 24. (Negación de Asistencia Económica).

Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación, después de ser

UNIVERSIDAD DE LA AMERICA CENTRAL
Bibliotecario Central
238

legalmente requerido será sancionado con prisión de seis a dieciséis años, el autor no quedará eximido de su responsabilidad pena por el hecho de que otra persona lo hubiere prestado y como pena accesoria la suspensión total o parcial de la patria potestad, tutela, protutela, guarda y custodia.

Artículo 25. (Incumplimiento de deberes de asistencia).

Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral se sancionará con prisión de cuatro a seis años.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. (Derogación).

Queda derogado en lo que corresponde los Artículos: _____ del Código Penal.

ARTICULO SEGUNDO:

El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

CONCLUSIONES

1) Generales

A pesar de que en la Constitución Política de Guatemala se establece en su artículo 4o. la libertad e igualdad de los seres humanos, en su ordenamiento interno carece de estos principios tal es el caso en el ordenamiento penal al regular las conductas antijurídicas, las cuales al momento y conforme a la realidad actual no son equiparadas para todos los seres humanos, ya que en dicho ordenamiento se da la desigualdad por razón de su estado civil, sexo, edad, lo que determina que los patrones de la ley son reflejo de la sociedad en que se vive.

Es imperante que se realicen cambios legales en todos los códigos en donde se discrimine a la mujer y a los niños, en especial y específicamente en el código penal, motivo del presente estudio, ya que debido a la violencia que impera dentro del hogar, esta violencia se multiplica en diferentes manifestaciones en la vida social tal es el caso de los altos índices de: abandono del hogar por menores de edad, delincuencia juvenil, prostitución, desintegraciones de las familias, homicidios, etc.

En países tanto desarrollados como subdesarrollados, conscientes de que las leyes deben de ser cambiantes, conforme la evolución de las sociedades y a las necesidades de regular sus conductas para mantener una convivencia equilibrada, han hecho esfuerzos y modificado sus ordenamientos jurídicos que en materia de Delito doméstico (Violencia intrafamiliar) les interesó logrando grandes avances al disminuir esta violencia peculiar especial dentro del ámbito doméstico tal es el caso de Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Puerto Rico entre otras. Por que en Guatemala que no es la excepción, es conveniente que realicen las reformas legales más adecuadas conforme a los principios de igualdad y equidad.

2.) Específica

Es imperante adecuar la regulación vigente del Código Penal tipificando como delitos aquellos actos que se originen dentro del núcleo familiar, cuando los mismos causen perjuicio no solo físico sino moral a las víctimas y los cuales al momento ya reflejan dentro de la sociedad, sin embargo por carecer de una legislación adecuada al caso, quienes la producen, viven en una total impunidad.

ANEXOS



Hora, lunes 11 de julio de 1994

8

El 80% de los asesinatos en EUA son familiares o conocidos de sus víctimas

WASHINGTON. (AFP)

El 80% de los asesinatos en Estados Unidos son cometidos por familiares o conocidos de las víctimas, según un estudio del departamento norteamericano de Justicia titulado "Asesinato en familia" y publicado el domingo.

En el 16% de los casos, los asesinos eran parientes de los asesinados. En el 64%, las víctimas conocían poco o mucho agresor.

Los cónyuges son los que tienen más posibilidades de matar a su pareja (41%). De ese total, los maridos matan en tercios de los casos y las mujeres en el tercio restante.

Los asesinatos en familia se cometen sobre todo por la noche y en el domicilio familiar, según subraya el estudio. En el 48% de los casos, el autor del asesinato había ingerido alcohol.

Los padres matan dos veces más a sus hijos que al

contrario. Las madres matan a sus hijos en el 64% de los casos y a sus hijas en el 36%. Cuando el asesino es el padre, la víctima es una hija en el 52% de los casos y un hijo en el 48%.

El 57% de los asesinos de niños menores de 12 años fueron sus padres. El 79% de estas jóvenes víctimas habían sufrido antes malos tratos por parte de su asesino.

En el caso del parricidio, las hijas matan a su padre en el 81% de los casos, en tanto que los hijos matan indistintamente a su padre o a su madre.

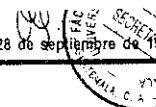
Las armas de fuego se utilizan menos en los crímenes familiares (42%) que en otros homicidios (63%), siempre según el mismo documento.

El informe está basado en el estudio de 8.063 homicidios cometidos en zonas urbanas, en los cuales al menos uno de los culpables compareció ante un tribunal en 1988.

Aquel año, se cometieron en Estados Unidos 20.060 crímenes, frente a los 24.500 cometidos en 1993.

242/1

LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



Niño muere por golpiza que le propinó su padre

La lenta reacción de las autoridades del Ministerio Público dio lugar a que Cristóbal de Jesús Cordero huyera del país, luego de haber golpeado a su hijo Wilson Torres, quien posteriormente murió en el Hospital General San Juan de Dios, según lo indicado por una trabajadora social.



NIÑO MUERTO A CONSECUENCIA DE GOLPIZA. La doctora Karla Martínez cubre con una s el cuerpo de Wilson Torres, de tres años, quien falleció ayer en el Hospital San Juan de Dios, a consecu de una golpiza que le propinó su padre. (ds)

UN NIÑO de tres años falleció ayer en la Unidad de Tratamiento Intensivo de la Pediatría del Hospital General San Juan de Dios, a consecuencia de los golpes y lesiones que le ocasionó su padre, Cristóbal de Jesús Cordero, quien junto con su esposa huyó del país sin dejar rastro.

La doctora Karla Martínez informó que el 22 de septiembre, el menor Wilson Torres ingresó a la Pediatría con edemas en todo el cuerpo, en un estado urágico tal, que no respondió a los estímulos auditivos y visuales, sin respiración consistente y con hematomas cerebrales.

Agregó que el niño fue colocado en un respirador artificial, y al hacerle una tomografía se comprobó que su cerebro estaba completamente hinchado a consecuencia de los golpes que le propinaron.

La atención médica especializada fue permanente; sin embargo, por la gravedad de sus lesiones cerebrales falleció la mañana de ayer, dijo Martínez, al tiempo de señalar que el cuerpo del niño tenía huellas de maltratos ocasionados con anterioridad.

▼ Una historia de mentiras

La trabajadora social del hospital mencionado, Milagro Escobar de Sandoval, informó que la madre del pequeño,

Patricia Esmeralda Torres, al llegar al hospital declaró que las lesiones fueron ocasionadas por una caída en las escaleras, pero, posteriormente, aceptó que había sido golpeado.

Torres le dijo a la trabajadora social que su esposo se había quedado en su vivienda para cuidar a sus tres niños, una menor, de cinco años, y un bebé de tres meses, porque ella tenía que regresar a su trabajo en un zapatería, después de su periodo de suspensión post natal.

Cuando llegué le pregunté qué había pasado con el nene, y mi esposo me dijo que se había defecado y había manchado las paredes, por lo cual le pegó con un cincho; pero como Wilson hizo berrinche, le siguió pegando, le relató la madre a la trabajadora social.

Escobar de Sandoval explicó que la señora Torres no quiso delatar a su esposo porque la tenía amenazada; asimismo, mintió cuando dio la dirección de su vivienda, porque dijo que vivían en el Paraíso II, zona 18, mientras que después se comprobó que tenían su residencia en la colonia Kennedy.

▼ MP no actuó a tiempo

La funcionaria del hospital indicó desde el sábado se intentó comur con el Ministerio Público, MP, para se solicitara una orden de captura contra de Cordero; ésta nunca se ob porque de allí nos mandaban a otras dependencias, sin que nadie hiciera algo por ner al padre.

La señora María del Carmen Álvarez de Cordero, madre del victimario, ex que su hijo había recobrado su libertad en junio de este año, después de permanecer tres años en prisión, sindi de robo a mano armada, y que se decía a hacer animales de peluche su residencia.

Agregó que Cordero le dijo a su millar que se tenía que ir del país, porque se le habla pasado la mano con el astinismo, se conoció que Cordero daba de la paternidad de Wilson porque había pasado tres años en prisión, la edad del menor. (myr)

El maltrato emocional infantil

Con los golpes por dentro

Nanci Franco Luin,
PRENSA LIBRE

ANDREA TIENE cuatro años. Su padre mira televisión y cuando ella pasa, se detiene entreteñida frente a la pantalla. "¡Quitate de allí, tontal", es lo primero que él le dice. Como no se mueve, la empuja con el pie mientras le dice "Otra vez te estás haciendo un lío, ¿sabes hacer?". Sin comprender por qué se le trata de esa manera, Andrea se aleja entristecida.

Los niños y las niñas son seres especialmente vulnerables. Su tamaño pequeño, su fragilidad y las limitaciones físicas y emocionales en su período de evolución, los convierten en el "chivo expiatorio" ideal de cualquier situación negativa.

□ Abuso de poder

"La letra con sangre entra" parece ser el credo de miles de padres en el mundo. Golpean e insultan a sus hijos porque no les obedecen, porque hacen mucho ruido, porque tiran la comida o rompen un vaso. La agresión llega sin previo aviso, y no les explican siquiera qué hicieron mal.

¿Cómo serían las cosas si a la vida adulta, todo siguiera igual? Hoy lleva un reporte a su jefe, pero como se le caen las hojas al entrar a la oficina, él se levanta, le dice que es un tonto y por añadidura, le da un coscorrón. ¿Cree que esto es justo?

□ Dentro y fuera

El maltrato infantil es toda agresión producida al niño o niña por su padre, madre, hermanos, familiares, maestros u otras personas, con la intención de castigarlo o causarle daño. Así lo explica la publicación Maltrato Infantil, de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala.

La agresión puede ser a través de acciones, como golpes, insultos y abusos; o por omisiones, cuando se desatenden las necesidades del niño. Aunque el maltrato físico es el que más atrae la atención, por las evidentes huellas que deja, el maltrato emocional tiene también un gran impacto en la personalidad, autoestima, pensamientos y emociones del menor.

Contrario a lo que muchas personas creen, el maltrato infantil, en cualquiera de sus manifestaciones, ocurre



□ Muchos padres no dejan a sus hijos e hijas expresarse libremente, y tampoco los escuchan.

en todo estrato social: el señor que repara las calles o el gerente de un banco; la señorita empleada en un almacén o una costosa ejecutiva.

□ El maltrato emocional

Este se produce verbalmente por medio de insultos, amenazas y gritos, o con expresiones de rechazo, falta de afecto y mensajes destructivos como "no haces nada bien", "ya venis otra vez a molestar" y otros. El niño o niña graba estas palabras, las cree y luego las manifiesta, no sólo durante su niñez sino a lo largo de su vida. Por eso es tan importante cómo nos dirigimos, y lo que decimos a nuestros hijos acerca de sí mismos.

Como resultado, el niño puede presentar trastornos en el lenguaje y la forma de expresarse (tartamudeo, ac-

Es muy fácil traer niños al mundo. Casi todos lo pueden hacer. La verdadera maternidad y paternidad responsable consiste en educar a los hijos e hijas, enseñarles a amar la vida, a sí mismos y a respetar a sus semejantes.



■ El maltrato psicológico da como resultado niños tímidos, retraídos e inseguros, o bien agresivos y violentos.

titud muy infantil) y retardo de desarrollo. También típicos nerviosos, trastornos de conducta (agresividad, violencia, tristeza, temor e inseguridad), acciones de tipo neurótico (histeria, obsesión, compulsión); trastornos de sueño y alejamiento del juego, entre otros.

□ Los agresores

Los padres que maltratan a sus hijos tienen algunas características en común. Por lo general, ellos también fueron víctimas de abuso durante su infancia. Son personas inmaduras con una pobre opinión de sí mismas, con tendencia a la pasividad y a la pereza. Su carácter impulsivo o violento exige la inmediata satisfacción de sus demandas. Al intentar "educar" a sus hijos, utilizan habitualmente una disciplina rígida, inadecuada a la edad, a la condición del niño y a las faltas cometidas.

Obviamente, hay personas que no ajustan a esta descripción, son incluso muy diferentes, pero igualmente maltratan a sus hijos.

DE L. DE S. FACULTAD DE PSICOLOGIA SEC. DE EDUCACION GUATEMALA

Paraguay combate la creciente violencia contra mujeres y niños

MANAGUA / AP

Por Filadelfo Alemán y Brennan Linsley

...res y
...son
...hora,
...ector
...cional
...e más
...ufren
...rte de
...antes,
...en la
...ria de
...asos,
...s abu-
...física,
...y psi-
...ógica-
...mente,
...hasta
...hace
...tablar
...ello y
...claro
...tabú
...con la
...cia de
...iones
...dan a
...lmas,
...rama
...cam-
...aun-
...poco,
...pero
...eza y
...neces-
...para
...fe ser
...ctima
...más.

LA VIOLENCIA contra la mujer ha aumentado recientemente en Nicaragua, y los expertos atribuyen el incremento a un resurgimiento del machismo, combinado con la creciente frustración del hombre en los tiempos difíciles del presente.

Los actos de violencia contra la mujer han aumentado un 21 por ciento desde 1990, lo cual representa el doble del alza registrada en la tasa general de delincuencia, según las estadísticas gubernamentales.

Esta situación nos obligó a tratar de hacer algo, y así a principios de 1990, decidimos fundar la Comisión Nacional para Mujeres y Niños, dijo Aminta Granera, la coordinadora del grupo, que es también madre de tres hijos.

Granera añadió que diversos estudios realizados por la comisión, financiada por el Estado, determinaron que alrededor de 40 por ciento de todos los actos violentos son cometidos contra mujeres, pero que en menos del dos por ciento de las querrelas por delitos violentos se menciona a las mujeres como víctimas.

La comisión está tratando de combatir la violencia con un programa de asesoramiento y campañas educativas, pero hasta la fecha, los delitos violentos continúan en aumento.

▼ Nuevas actitudes se vislumbran

Hubo 906 actos de violencia registrados en 1994, y Granera dijo que los patrones parecían indicar que este año habría por lo menos mil 39, pero ya durante el primer semestre se registraron mil 170 casos.

Granera dijo creer que parte de la razón del aumento es el éxito que la



DESCONSUELO. Recordar los momentos desagradables y dolorosos que Melvin pasó junto a sus progenitores, especialmente su padre, y volverlo a ver, hacen que sienta un gran desconuelo y llora al verlo nuevamente en un encuentro en la sede de la comisión. (AP)

comisión ha tenido en convencer a más mujeres a denunciar a sus agresores y negarse a aceptar los malos tratos como parte de la cultura.

Hay mucho terreno por cubrir porque la violencia contra la mujer no se relaciona únicamente con problemas de nuestra cultura como el machismo tradicional, sino también con factores derivados de la actual crisis económica del país, dijo la coordinadora.

La comisión trabaja intensamente en la tarea de ofrecer asesoramiento a maridos y novios para tratar de cambiar sus actitudes en cuanto a la violencia contra la mujer. Hay capítulos activos en Managua, Matagalpa y Estelí y dos más están por inaugurarse en León y Masaya.

Muchos hombres que han cometido agresiones contra sus parejas han cambiado de mentalidad y han ayudado a transmitir el mismo mensaje a otros, dijo Granera.

También cree que hacen falta penas más severas para los actos violentos contra las mujeres. Tales delitos son castigables ahora con sentencias carcelarias, pero Granera dice que a menudo los hombres sólo son condenados a pagar una multa.

▼ Niños son víctimas de violencia doméstica

Las huellas de los golpes siguen marcadas en la espalda de Melvin, un niño de ocho años de edad, incluso varias semanas después de haber escapado de su casa para librarse, según dijo, de las constantes palizas que le propinaban sus padres.

Un grupo de niños lo hallaron vagando por las calles de Managua y lo llevaron a la casa de uno de ellos, un muchacho amistoso, cuyos padres, Lisa y Manuel Molina, lo acogieron y lo brindaron albergue. Los Molina son campesinos pobres y viven en una pequeña finca con sus 12 hijos, acompañados por numerosos cerdos, gallinas y conejos.

Los padres le informaron del caso de Melvin a la Comisión Nacional para Mujeres y Niños, un organismo gubernamental creado hace casi seis años para enfrentar el alarmante aumento de la violencia doméstica.

Una unidad policial especializada en violencia doméstica y una asesora social investigan al presente las querrelas de Melvin.

El niño dice que sus padres lo golpeaban a menudo con cuerdas, zapatos y alambres eléctricos, y que, incluso lo amenazaron con una plancha caliente. Me han pegado siempre, dijo Melvin, quien se negó a dar su apellido para evitar que sus padres sean identificados.



CRUDA EVIDENCIA. Melvin muestra su espalda la cual ha sido una de las partes corporales que ha sufrido los golpes propinados por sus padres, con diferentes objetos, tales como cuerdas, alambres y golpes. (AP)

▼ Un nuevo amanecer

Los Molina tienen patria potestad temporal sobre Melvin en tanto se concluya la pesquisa, pero han pedido adoptarlo y esperan que pueda constituirse en su décimotercer niño. Melvin parece estar contento con los Molina.

Ellos me dejan jugar con sus conejos. Aquí me quieren, dijo el niño durante una entrevista en su nuevo hogar, que está formado por unas pocas paredes de madera con piso de tierra y unos bombillos eléctricos.

Muchas mañanas, Melvin sale a mirar a Manuel Molina trabajar la tierra. Molina es un campesino delgado, pero fuerte, y Melvin lo llamó papá.

Dina Palacios, asesora social gubernamental está manejando el caso como funcionaria de enlace entre la Policía y las organizaciones sociales que asisten a las mujeres y a los niños maltratados.



DA. Una mujer, quien no quiso dar su nombre, llora mientras relata a que ha sido objeto por parte de su esposo, y por la situación que se encontraba hasta que llegó a la Comisión Nacional para solicitar ayuda. (AP)

Primer Seminario Centroamericano en Managua

Ofelia Rosales Girón

Con triste coincidencia con los hechos reportados por la prensa local de Managua, Nicaragua el 11 de este mes de marzo, contra la niñez del país hermano, cuando una niña de aproximadamente 9 años de edad fue secuestrada, violada y decapitada, la Organización Panamericana de Salud (OPS), organizó el PRIMER SEMINARIO CENTROAMERICANO, "Violencia contra la Mujer, un Problema de Salud Pública".

Inauguró el encuentro de siete países asistentes la presidenta señora Violeta de Chamorro, que durante su intervención reafirmó la disposición de su gobierno para revisar el código penal del país, y establecer las sanciones de los delitos contra la mujer.

"Precisamente —dijo la señora de Chamorro—, en estos días se ha abierto en los distintos medios de comunicación, la discusión sobre la penalización contra los delitos de

violación, incesto y estupro que alcanzaron un alto índice el año pasado en Nicaragua".

La presidenta Chamorro abogó también en sus declaraciones durante el foro sobre la necesidad de concientizar a los hombres y a la sociedad en general sobre el problema de la violencia contra las mujeres y los menores de edad.

Por su parte el doctor Carlos Linger, representante de OPS en Nicaragua, afirmó en el Seminario que un estudio efectuado entre 10 mil mujeres nicaragüenses que buscaban asistencia legal, la mitad buscaban denunciar maltrato.

El mismo estudio de la OPS revela, que en Costa Rica, de 1,388 mujeres, la mitad había sufrido agresiones físicas, sexuales y emocionales. En Guatemala, un 48 por ciento de 1,000 mujeres reflejó la misma situación y en El Salvador, fueron los propios hijos de las madres víctimas, quienes confirmaron los malos tratos contra sus progenitoras.

El Seminario, se realizó del 11 al 13 de este mes, en el Centro de Convenciones Olof Palme de Managua y en el que más de un centenar de mujeres de la Región discutieron sobre el tema de la Violencia contra la Mujer, durante Conferencias Magistrales, Paneles, Grupos de Trabajo y Plenarias.

Guatemala participó con cinco profesionales, la trabajadora social Ileana Castillo en el Panel: Marco conceptual y caracterización de la violencia en cada una de la subregión; la doctora María Batrín en el Panel: Efectos en la salud física y mental de la mujer víctima de violencia; Jeannette Alvarez en el Panel: ¿Cuáles son las estrategias y formas específicas de atención desde el punto de vista de la salud que se están utilizando en la subregión?; el abordaje del problema?, y nosotras (nosotras) invitadas de la OPS de Guatemala participamos en el Panel: Actitudes y valores de la sociedad frente a la violencia contra la mujer.

Opinión

Violencia contra la mujer, resultado de la desigualdad

A en Bogotá, surgió la propuesta y el compromiso de hacer del 25 de noviembre un día de reflexión y denuncia sobre las diversas formas de violencia contra la mujer.

Pacay/PRENSA LIBRE

TOS, MALOS modos, golpes, malos tratos, denigrantes "suavidades" a las mujeres. Obligadas a vivir en humillaciones en nombre de la costumbre que "afectó a sus abuelas", muchas mujeres sufren en silencio, en la calle y en el trabajo. Además está oculto que la mujer en su país es objeto de una serie de abusos: sin embargo, muchos hombres y mujeres minimizan la importancia de esta situación, alegando la debilidad de la víctima. En unos casos se trata de acoso sexual, en otros la mujer debe darse a resaca saber cuál es su lugar, se refieren a la discriminación doméstica.

El día 25 de noviembre se conmemorará el *Día Internacional de la Mujer*. Este día se refiere a la lucha del mundo de mujeres, que pretenden hacer valer la existencia de una violencia que está relacionada con el hecho de ser mujeres. Es el primer encuentro latinoamericano y del Caribe

en Bogotá, surgió la propuesta y el compromiso de hacer del 25 de noviembre un día de reflexión y denuncia sobre las diversas formas de violencia contra la mujer. También se conmemorará que justamente en 1960, de la misma fecha, fueron asesinadas las hermanas Mirabal, María Teresa, Patricia y Minerva, por el dictador dominicano Rafael Leonidas Trujillo, después de sufrir abusos sexuales de parte de éste.

En Estados Unidos y algunos países de Sud América, durante el mes de noviembre, se realiza el evento *Paz Hermanos*, organizado por hombres que han sido agresores y dirigido a su mismo sexo. El propósito es hacer un acto de reflexión para romper con la cultura de la violencia contra la mujer.

La igualdad debe prevalecer

La violencia implica abuso de poder emocional, físico, sexual y económico. Se manifiesta porque a los hombres les han enseñado que nosotros somos débiles, inferiores y tontos. Esta actitud se basa fundamentalmente en la desigualdad de oportunidades existente entre hombres y mujeres, por lo que para remediarla se requiere un cambio hacia la plena igualdad.

La licenciada Carolina de Peralta, de la Defensoría de los Derechos de la Mujer, afirma que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer define dicha violencia, como cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Es necesario que los Estados brinden protección inmediata y asistencia psicológica y legal a las mujeres víctimas de abuso de todo tipo y creen leyes o modifiquen las existentes, afirma Della Castillo Godoy, directora de la Oficina Nacional de la Mujer, del Ministerio de Trabajo.

Evidencias de violencia

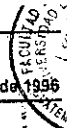
La licenciada de Peralta indicó que las mujeres que se han acercado a la Defensoría han logrado apoyo psicológico y legal, y la mayoría ha logrado resolver su problema. Citamos estadísticas de los casos que son atendidos con frecuencia en la Defensoría de la Mujer (datos tomados en un periodo de 6 meses):

Amenaza de muerte por parte del esposo o concubino	22
Agresión física y psicológica	62
Maltrato (intrafamiliar)	62
Agresión sexual (por esposo o concubino)	11
Violación	11
Hosigamiento	9
Intimidación	18
Acoso Sexual (en el trabajo)	14
Rapto	3
Despido injustificado	4
Paternidad irresponsable	172
Solicitud de medidas de seguridad	180
Prostitución (inducción)	9
Solicitud pensión alimenticia	25
Separación	11

A nivel latinoamericano, la forma más común de violencia contra la mujer es la violencia marital (que se da entre pareja) y el segundo tipo es por incesto ya sea de parte del padre o padrastro hacia la hija. Producto de las relaciones de poder que se dan entre los hombres, agregó la directora Castillo.



LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER inicia desde la niñez. Implica abuso de poder emocional, físico, sexual y económico. (Foto ilustra María Portillo)



Menor violada y contagiada de sida identifica a victimario

Por Oneida Najarro,
redactora de PRENSA LIBRE

EN RECONOCIMIENTO en fila de personas, una niña de 6 años que fue violada y a raíz del hecho quedó contagiada con el virus del sida, identificó plenamente a uno de sus victimarios, quien se encuentra detenido junto al padre de la afectada, sindicado del mismo hecho.

La diligencia tuvo lugar ayer en el Juzgado Quinto de Instancia Penal, adonde fue llevado el reo Alfonso Sical, acusado de violar a la menor, con el aval del padre de ésta, Víctor Antonio Alvarado Bran.

Por la violación se encuentran con auto de procesamiento seis sujetos, entre ellos Demetrio Márquez Carrillo y Erick Guan, beneficiados con medida sustitutiva.

Al Juzgado se constituyeron la niña, la madre y el fiscal del Ministerio Público, y, en presencia del juez Isaias Figueroa, se hizo el reconocimiento.

A través de un agujero, la víctima identificó de entre 5 sujetos al que la violó.

El delito imputado a los sindicados es violación y contagio venéreo, hecho que se habría cometido desde que la pequeña tenía 4 años.

▼ Los hechos

En 1995, la menor presentó quebrantos de



DILIGENCIA JUDICIAL. La víctima reconoció en rueda de personas a uno de los presuntos violadores. (PL)

salud, por lo que fue hospitalizada, y se determinó que había sido violada y tenía una enfermedad venérea.

Los exámenes determinaron que estaba infectada con el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, SIDA.

Precisamente, fue en esos días que confesó haber sido violada por su padre. Seguidas las investigaciones se estableció que, en estado de ebriedad, el progenitor, aprovechando la ausencia de la esposa, invitaba a amigos a su casa, lugar donde se ejecutaba el hecho.

La denuncia ameritó que se le practicara el examen del sida al señor Alvarado Bran, el cual dio positivo.

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER**

CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b) Que tenga lugar en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda, entre otras, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPITULO 2
DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- d) El derecho a no ser sometida a tortura
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- h) El derecho a la libertad de asociación.
- y) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho a toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho a toda mujer a ser libre de toda forma de discriminación.
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

CAPITULO 3

DEBERES DEL ESTADO

Artículo 7

Los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Biblioteca Central

242/11

- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno, y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- h) Adoptar las disposiciones legislativas de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
- b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los generos o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

- 2) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial, y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo este la aplicación de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.
- 1) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores públicos y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso y cuidado y custodia de los menores afectados.
- 2) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda:
-) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social:
- 2) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.
- 1) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- 1) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a las que se refiere este capítulo, los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO 4

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violencia del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte

La Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO 5

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a) No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención
- b) No sean de carácter general y versen sobre uno o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta o enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente a las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención despues de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regira indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año despues a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesara en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, frances, ingles y portugues son igualmente autenticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, las que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

A) DICCIONARIOS:

- A.1.) Goldstein, Raúl. "Diccionario de derecho penal y criminología." Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- A.2.) Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales." Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.
- A.3.) Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de derecho usual." Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1979.
- A.4.) Cabanellas, Guillermo. "Repertorio Jurídico" Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- A.5.) "Diccionario de la Real Academia Española" XIX Edición. Editorial Espasa Calpe, S. A. Talleres Tipográficos, Madrid, España, 1974.
- A.6.) "Diccionario de Derecho Usual". Primera Edición, Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946.
- A.7.) "Diccionario y Enciclopedia Práctica de Derecho". Editorial Labor, Barcelona, España, 1952.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GIJÓN
-243 Biblioteco Centrai

B) LIBROS (AUTORES NACIONALES):

- B.1.) De León Velasco, Héctor Anibal., De Matta Vela, José Francisco. "Curso de Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Especial" Talleres Edi-Art, Guatemala, C.A., 1987.
- B.2.) Herrarte, Alberto. "Derecho Procesal Penal" Editorial José Fineda Ibarra, Guatemala, 1978.
- B.3.) Hurtado Aguilar, Hernán. "Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco" Editorial Landivar, Guatemala, 1977.
- B.4.) Palacios Mota, Jorge Alfonso. "Apuntes de Derecho Penal" Primera y Segunda Parte Editorial Talleres de Impresiones Gardisía, Guatemala, 1978.
- B.5.) Valenzuela Oliva, Wilfredo. "Lecciones de Derecho Procesal Penal I", Editorial Universitaria, Guatemala, 1986.

C) LIBROS (AUTORES EXTRANJEROS):

- C.1.) Altavella, Iván. "La Dinámica del Delito".
II tomos. Temis, Bogotá, Colombia, 1977.
- C.2.) Agudelo Bentancur, Nodier. "Inimputabilidad y Responsabilidad penal". Temis, Bogotá,

Colombia, 1984.

- C.3.) Bacigalupo, Enrique. "Lineamientos de la teoría del delito." Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1985.
- C.4.) Bauman, Jürgen. "Derecho Penal". Depalma Buenos Aires, Argentina, 1981.
- C.5.) Beccaria, Cesare. "De los Delitos y de las Penas." Aguilar, España, 1979.
- C.6.) Bolaños de Aguilera, Aura Azucena (Compiladora). "La Participación de la mujer en el logro de su bienestar." Fundación Friedrich Ebert, Guatemala, 1989.
- C.7.) Bockelmann, Paul. "Relaciones entre Autoría y Participación". Abeledo Perrot, Argentina 1960.
- C.8.) Bustos Ramírez, Juan.-Larrauri, Elena. "La imputación objetiva". Temis, Bogotá, Colombia, 1989.
- C.9.) Bustos Ramírez, Juan.-Valenzuela Bejas, Manuel. "Derecho penal latinoamericano comparado." III Tomos, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- C.10.) Cabello, Vicente P. "Psiquiatría Forense en el derecho penal." III Tomos, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1985.

- C.11.) Chichizola, Mario I. "La Individualización de la pena". Abeledo Perrot, Argentina, 1967.
- C.12.) Cancino, Antonio J. "El Delito Emocional". Monografías Jurídicas Temis, Bogotá, Colombia, 1982.
- C.13.) Cancino, Antonio. "Delitos contra el pudor sexual.", Temis, Bogotá, Colombia, 1983.
- C.14.) Carmona, Concha. "Los Delitos de Abusos Deshonestos." Bosch, Barcelona, España, 1981.
- C.15.) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal." IV Tomos, Bosch, Barcelona, España, 1956.
- C.16.) Carmignani, Giovanni. "Elementos de Derecho Criminal." Temis, Bogotá, Colombia, 1979.
- C.17.) Carrara, Francesco. "Programa de Derecho Criminal." X Tomos, Temis, Bogotá, Colombia, 1983.
- C.18.) Córdova Roda, Juan. "El conocimiento de la antijuridicidad en la teoría del delito" Bosch, Barcelona, España, 1982.
- C.19.) D'antonio, Daniel Hugo. "Derecho de Menores". Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- C.20.) Díez Repollez, José Luis. "El Derecho Penal ante el Sexo". (Límites,

Crterios de concreción y contenido del derecho penal sexual) Bosch, Barcelona, España, 1981.

- C.21.) Ezaine Chávez, Amado. "El iter criminis" actos preparatorios tentativa, frustración, consumación agotamiento, delito imposible putativo Ediciones jurídicas Lambayecan, Perú, 1987.
- C.22.) Filipogramática. "Principios de Defensa Social". Génova, Italia, 1974.
- C.23.) Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1957.
- C.24.) Fontán Balestra, Carlos. Manual de Derecho Penal (Parte Especial)", II Tomos, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1951.
- C.25.) Fernández Carrasquilla, Juan. "Derecho penal fundamental." Temis, Bogotá, Colombia, 1982.
- C.26.) Gómez López, Orlando. "El Delito Emocional". Temis, Bogotá, Colombia, 1981.
- C.27.) González del Solar, José H. "Delincuencia y Derecho de Menores", Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- C.28.) Gramajo, Edgardo. "La acción en la teoría

- del delito". Astrea, Buenos Aires,
Argentina, 1989.
- C.29.) Jiménez de Asúa, Luis. "Psicoanálisis
criminal." Ediciones Depalma, Buenos
Aires, Argentina, 1982.
- C.30.) Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito"
Editorial Hermes, Buenos Aires,
Argentina, 1963.
- C.31.) Kenney, John P. y Pursuit Dan G.
"Justicia para el comportamiento
juvenil delictuoso"
Limusa, México, 1982.
- C.32.) L. Mendizabal, Osés. "Derecho de Menores
Teoría General", Pirámide, Buenos Aires,
Argentina, 1981.
- C.33.) L. Fernández, Carrasquilla. "El Delito
Continuado", Temis, Bogotá, Colombia
1984.
- C.34.) Moras Mon, Abelino Ierotang.
"Toxicomanía y Delito". 1970
- C.35.) Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal."
V Tomos, Temis, Bogotá, Colombia, 1985.
- C.36.) Muñoz Conde, Francisco. "Teoría General
del delito." Temis, Bogotá, Colombia,
1984.
- C.37.) Muñoz Conde, Francisco. "Introducción
al derecho penal." Bosch, Barcelona,

España, 1984.

- C.38.) Nova Pereira, José "La Paratipicidad Penal" Temis, Bogotá, Colombia, 1979.
- C.39.) Organización Internacional del Trabajo. "Todavía queda mucho por hacer en el trabajo de los niños en el mundo de hoy." Ginebra, 1989. Los niños empleo doméstico.
- C.40.) Porte Petit, Celestino. "Programa de la Parte General del Derecho Penal", Editorial Dirección General de Publicaciones, México, 1968.
- C.41.) Porte Petit, Condaudap. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro". Porrúa, México, 1986.
- C.42.) Quintano Ripollés, Antonio. "Compendio de Derecho Penal" II Tomos, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1958.
- C.43.) Ramirez Archila, Carlos. "Teoría de la Acción.", Temis, Bogotá, Colombia, 1969.
- C.44.) Rodriguez Devesa, José María. "Derecho Penal Español Parte General" 7a. Edición, Editorial Gráficas Carasa, España, 1979.
- C.45.) Romero Soto, Julio. "Psicología

Judicial y Psiquiatría Forense"

Librería del Profesional. Bogotá,
Colombia, 1982.

- C.46.) Ranieri, Silvio. "Manual de Derecho Penal."
VI Tomos, Temis, Bogotá, Colombia, 1975.
- C.47.) Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino"
Tipográfica Editora Argentina, Buenos
Aires, Argentina, 1956.
- C.48.) Vicente Arenas, Antonio. "Compendio de
derecho penal." Temis, Bogotá, Colombia,
1982.
- C.49.) Viñas, Raúl Horacio. "Delincuencia Juve-
nil y el Derecho Penal de Menores",
Editorial Ediar, Buenos Aires, Argen-
tina, 1983.
- C.50.) Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Teoría del delito"
Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1973.
- C.51.) Zovatto G. Daniel. (Compilador)
Instituto Interamericano de Derechos
Humanos. "Los derechos humanos en el
sistema interamericano: Recopilación
de instrumentos básicos." San José,
Costa Rica, 1987.
- C.52.) Zipf, Heinz. "Introducción a la política
criminal". Editorial Revista de Derecho
Privado, Madrid, España, 1979.
- C.53.) ----- "La pena y

retribución y las actuales retribuciones criminológicas", Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982.

- C.54.) ----- "Imputabilidad Penal"
(Capacidad personal de reprochabilidad ilícito social) Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1981.
- C.55.) ----- "Estudios Penales"
Varios autores. Temis, Bogotá, Colombia, 1984.
- C.56.) Véliz, Angel. "Investigación Criminal".
Temis, Bogotá, Colombia, 1986.
- C.57.) ----- "Delincuentes Juveniles, diagnóstico y juzgamiento".
Depalma, Buenos Aires, Argentina 1983.
- C.58.) ----- "Doctrina Penal Teoría y Práctica de las Ciencias Penales." varios tomos,
Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1983.

D) TESIS:

- D.1.) Cuevas del Cid, Rafael. "Introducción al estudio del derecho penal." Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1954.

D.2. Galicia Guillén, María del Carmen.

"Violencia intrafamiliar contra la mujer
y participación del trabajador social
en su atención." Tesis, Escuela de
Trabajo Social, Universidad de San
Carlos de Guatemala, 1988.

E) OTRAS PUBLICACIONES:

- E.1.) ----- "Programa de desarrollo
integral con mujeres en golfito
UCR-UNIFEM. Taller 4." "Conocimiento
y Desarrollo de las mujeres." Primera
fase: Violencia en la Familia. San Jo-
sé, Costa Rica, 1989.
- E.2.) ----- "La mujer urbana y rural"
estudio de casos, colectivo de autoras
fundación de la Imprenta nacional de
Cuba. Aniversario 30. Editorial
Ciencias Sociales, Habana, Cuba, 1989.
- E.3.) ----- "La carta internacional de
los derechos humanos." Naciones
Unidas, Nueva York, E.E.U.U., 1990.
- E.4.) ----- "La mujer y la familia en
Guatemala." Cuarto Encuentro de
Primeras Damas, Sección Guatemala,

Secretaría Privada de la Primera Dama
de la Nación, Guatemala, 1990.

- E.5.) ----- "Mundo de la mujer,
continuidad y cambio." . Centro de
estudios de la mujer, Purísima 353,
Santiago de Chile, Imprenta Arancibia
Hnos y Cía. Ltda, Santiago de Chile,
1988.
- E.6.) ----- Estudio explorativo, violencia
intrafamiliar hacia la mujer en
Guatemala." Unicef-Unifem, Ops/Oms-Fnuap
Guatemala, 1993.
- E.7.) ----- La mujer ante la legislación."
Naciones Unidas, Comisión Económica para
América Latina y el Caribe. Guatemala,
1988.
- E.8.) ----- Estrategias de Nairobi
orientadas hacia el futuro para el
adelanto de la mujer." Naciones Unidas,
New York, E.E.U.U., 1985.
- E.9.) ----- "Propuestas de ley en
relación a la condición jurídica de la
mujer guatemalteca III.
Oficina Nacional de la Mujer, Guatemala,
1990.
- E.10.) ----- "Programa de ayuda para la
mujer golpeada." Gobierno del pueblo de

la Provincia de Buenos Aires, Argentina,
1988.

E.11.) ----- "La violencia contra la mujer.
Ausencia de una respuesta institucional"
Editorial Gente Nueva, Colombia, 1992.

E.12.) ----- "Violencia doméstica contra
la mujer en América Latina." Naciones
Unidas, 1988.

F) PERIODICOS:

F.1.) Prensa Libre. Publicaciones de los años
1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, Guatemala.

F.2.) Diario El Gráfico. Publicaciones de los años
1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, Guatemala.

F.3.) Diario La Hora. Publicaciones de los años
1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, Guatemala.

G) REVISTAS:

G.1.) Revista Tinamit, Comunicándonos para el
desarrollo. Nos. 108, 109, 111, abril
y mayo de 1994, Guatemala.

G.2.) Revista Momento, Asies, No. 7, 1987,
Guatemala.

G.3.) Revista Fem. No. 54, Año 11, junio 1987,
México, D.F.

I.) LEGISLACION NACIONAL:

- X.II.1.) Constitución Política de la República de Guatemala (Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de mayo de 1985).
- XII.2.) Código Civil (Decreto Ley 106)
- XII.3.) Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107)
- XII.4.) Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República)
- XII.5.) Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República)
- XII.6.) Ley de Tribunales de Familia
- XII.7.) Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República)
- XII.8.) Decreto Número 2-96 del Congreso de la República
- XII.9) Decreto Número 20-96 del Congreso de la República

II.) LEGISLACION EXTRANJERA

- XIII.1.) Proyecto de ley de igualdad real de la mujer. Centro Nacional para el desarrollo de la mujer y la familia. Ministerio de Cultura, San José, Costa

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Rica, 1988.

XIII.2.) ----- Programa de prevención de la
violencia familiar y doméstica. "Gobierno
del pueblo de la Provincia de Buenos
Aires, Argentina, 1988.

XIV.) CONVENCIONES INTERNACIONALES

XIV.1.) RESOLUCION XXX, DECLARACION AMERICANA DE LOS
DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la Novena Conferencia
Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948.

XIV.2.) CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE
LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER, suscrita en la IX Conferencia
Internacional Americana, en Bogotá, el 2 de mayo de 1948.
Aprobada por Decreto Legislativo No. 805, del 9 de mayo de 1951.
Ratificada el 17 de mayo de 1951, y cuyo instrumento fue
depositado el 7 de septiembre de 1951. Publicada en el Diario
Oficial, Tomo CXXXII, número 77, del 28 de mayo de 1951.
Recopilación de Leyes, Tomo LXX, página 737.

XIV.3.) DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE.
Aprobada en Nueva York el 10 de diciembre de 1948.

XIV.4.) DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. Aprobada en Nueva York el 7 de

iembre de 1967.

XIV.5.) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Decreto No. 6-78 del Congreso de la República de Guatemala el 30 de marzo de 1978, Ratificada el 27 de abril de 1978, depositado el Instrumento el 25 de mayo de 1978. Publicada en el Diario de Centro América, Tomo CCIX, número 18, del 13 de julio de 1978. Recopilación de Leyes, Tomo XCVII, página 629.

XIV.6.) CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada por Decreto Ley número 49-82 del 29 de junio de 1982, ratificada el 8 de julio de 1982, depositado el Instrumento el 12 de agosto de 1982. Publicada en el Diario de Centro América, Tomo CCXIX, número 54 del 8 de septiembre de 1982. Recopilación de Leyes, Tomo CII, Volúmen 2, página 1208.

XIV.7.) CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, RECONOCER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, aprobada en la VII Sesión Plenaria de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil. Esta Convención no ha sido aprobada ni ratificada por Guatemala.